

EL PRIMER AMPARO EN QUERÉTARO

D. R. © UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO
Cerro de Las Campanas, s/n
Colonia Las Campanas
Santiago de Querétaro, Qro.
C.P. 76000

ISBN 978-607-7740-71-1

Primera edición
Mayo de 2011
Impreso y hecho en México
Printed and made in Mexico

EL PRIMER AMPARO EN QUERÉTARO.
La demanda de José García, 1849.

JUAN RICARDO JIMÉNEZ GÓMEZ



DIRECTORIO

MTRO. RAÚL ITURRALDE OLVERA

Rector

DR. CÉSAR GARCÍA RAMÍREZ

Director de la Facultad de Derecho

MTRO. SERGIO RIVERA GUERRERO

Director de publicaciones

GRUPO ACADÉMICO CONSTITUCIONALISMO Y PODER PÚBLICO EN MÉXICO

*Si las instituciones jurídicas
se estudian sin atender al factor histórico,
se cae fácilmente en abstracciones
alejadas de la realidad y del cambio
que supone todo decurso temporal.*

MARIANO AZUELA HUITRÓN

*Los constituyentes del año 24
al hacer la división de los tres poderes
en que se divide todo poder público local,
establecieron que la integridad del poder local ejecutivo
consistía en su absoluta independencia,
para todo lo relativo al régimen interior del Estado,
en cuanto a la acción gubernativa del mismo.
Hablaban en seguida del poder legislativo
en términos análogos, y al hablar del poder judicial,
decían expresamente que todos los juicios
civiles y criminales debían iniciarse
y continuarse hasta su última instancia
y hasta la ejecución de la sentencia
dentro del mismo Estado
y sin recurrir a autoridad extraña ninguna.
Esto se llama entender el federalismo.*

SENADOR EMILIO RABASA, 1908

SIGLAS

AGN	Archivo General de la Nación
AHMC	Archivo Histórico Municipal de Cadereyta
AHPJQ	Archivo Histórico del Poder Judicial de Querétaro
AHQ	Archivo Histórico de Querétaro
FCE	Fondo de Cultura Económica
UASLP	Universidad Autónoma de San Luis Potosí
UNAM	Universidad Nacional Autónoma de México

NOTA INTRODUCTORIA

1. INTRODUCCIÓN

EL IMPACTO SISTÉMICO Y POLÍTICO DEL AMPARO

Este trabajo versa sobre el caso del amparo promovido en mayo de 1849 por el defensor del reo José García, alias Avenicio Dávalos, ante el juez de distrito de la ciudad de Querétaro.¹

Antes de analizar el caso, propongo algunas reflexiones en torno al recurso de amparo que recientemente había introducido al sistema jurídico y judicial el Constituyente de 1846-1847 a través del artículo 25 del Acta de Reformas. No ingresaré a un farragoso detalle de los antecedentes del icónico proceso de creación del amparo.² La formación teórica de los lectores me exime de tan expuesto periplo.

Para algunos historiadores, el juicio de amparo trajo consigo un “cambio radical” para el poder judicial federal.³ En mi opinión, el impacto fue de mayor envergadura, porque afectó no solamente el sistema judicial mexicano, tanto en lo federal como en lo estatal, sobre todo en el circuito jurisdiccional local, sino tam-

¹ AGN, Justicia, vol. 373, exp. 40, *Sobre amparo y protección pedidas al juez de distrito de Querétaro por el reo José García o Avenicio Dávalos*, carta, Querétaro, junio 15 de 1849, f. 329r. Para una lectura más sencilla, en lo sucesivo utilizaré solamente el nombre de José García. En todas las referencias a este recurso, en obvio de repeticiones, lo mencionaré como: *Amparo de José García*.

² Una bien lograda síntesis puede verse en Lucio Cabrera Acevedo, *La Suprema Corte de Justicia a mediados del siglo XIX*, México, Poder Judicial de la Federación, 1987, pp. 47-52.

³ José Luis Soberanes Fernández, *El poder judicial federal en el siglo XIX*, 2ª ed., México, UNAM, 1992, p. 70.

bién porque ingresó al sistema político, *i. a.* en la ideología político-constitucional. Empero, la mayor mutación se dio en el equilibrio político entre las autoridades “centrales” del gobierno general y los dirigentes políticos en la provincia mexicana.⁴ Jurídica y políticamente, se produjo una alteración que sólo tuvo disonancias durante los regímenes centralistas y el imperial. El resultado inmediato de la inserción del amparo en el gobierno se tradujo en una efectiva disminución de la capacidad de maniobra e influencia de los gobernadores de los estados, y pocas décadas más adelante, en la disminución de atribuciones de la judicatura estatal.

Los tratadistas del amparo sostienen que antes de su aparición, el caciquismo “poder omnímodo de los gobernantes locales” hacía imposible la independencia del poder judicial estatal, y que gracias al amparo, se dio paso al extremo de la centralización judicial del país. Rabasa consideró que el amparo era: “uno de los defectos más graves de nuestra organización constitucional”.⁵ Fix Zamudio admite el juicio adverso de Rabasa sobre el amparo, en cuanto menoscaba la autonomía de las entidades federativas, y apunta un argumento de practicidad: “es indudable que los principios teóricos, por respetables que sean, tienen que ceder ante las necesidades ineludibles de la práctica”.⁶

Refiriéndose, creo, al ambiente decimonónico, y apegado a una visión formalista, Soberanes ha postulado que el amparo es la garantía más eficaz, “prácticamente la única del orden constitucional mexicano”.⁷

Uno de los epígonos más entusiastas del amparo es el jurista decimonónico José María Lozano, para quien el recurso de amparo era

⁴ Manuel González Oropeza, “El amparo en negocios judiciales. El caso de Miguel Vega”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. X, México, UNAM, 1998, p. 385.

⁵ En el periodo que transcurre entre la segunda ley de amparo (1869) y la tercera ley de amparo de 14 de diciembre de 1882, se institucionalizó el juicio de amparo en el sistema jurídico nacional. Escribe Fix Zamudio al respecto: “De esta manera, el amparo amplió su tutela hasta comprender no solamente los derechos subjetivos fundamentales, sino también, a través de los artículos 14 y 16, tanto la Constitución de 1857, como de la vigente, toda la legislación, secundaria del país, abarcando desde los majestuosos preceptos de la Ley Suprema hasta los modestísimos del más humilde reglamento municipal”. Véase Héctor Fix Zamudio, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1964, p. 233.

⁶ Fix, *op. cit.*, p. 234n.

⁷ Soberanes, *op. cit.*, p. 70.

...la más interesante de las instituciones liberales de la República. Nada en efecto, más respetable y grandioso que el juicio de amparo; nada más importante que esta institución en que la justicia federal, sin el aparato de la fuerza, modestamente, por medio de un simple auto, armada del poder moral que la Constitución le confiere, en nombre de la soberanía nacional, hace prevalecer el derecho individual, el derecho del hombre más oscuro, contra el poder del gobierno...⁸

Dejo a Lozano y su exaltación pírrica del amparo, no sin dejar de subrayar que durante mucho tiempo ha dominado, impulsado por él y otros tratadistas, el mito del amparo mexicano como receta superior a los mucho más antiguos instrumentos de salvaguardia de las instituciones anglosajonas.⁹

Más allá de los parámetros formalistas, donde casi todos los juristas suelen construir su discurso, propongo que el recurso de amparo significó en la vida política de la República una traslación de poder, de su reducto local, y hasta caciquil si se quiere, al dominio de los poderes federales; de la periferia al centro, donde se ha fortalecido y sublimado. Lo que antes podían hacer los poderes supremos del Estado, se los impediría un modesto agente de la judicatura federal inserto en la cabecera misma de los poderes locales, cuando no en su propio palacio. ¡Claro, todo justificado en nombre de las libertades fundamentales del hombre!

2. LAS CIRCUNSTANCIAS

GOBIERNO Y POLÍTICA EN QUERÉTARO, CIRCA 1849

El formato gubernamental vigente en Querétaro en 1849 era el prescrito por la Constitución de 1833,¹⁰ reformatoria de la primera estatal de 1825. El modelo federal inspiraba la estructura y el funcionamiento del aparato estatal, pero había muchas continuidades institucionales procedentes del régimen colonial.

⁸ José María Lozano, *Tratado de los derechos del hombre*, 2ª ed., México, Porrúa, 1972, p. 449.

⁹ *Ibidem*, pp. 450-451.

¹⁰ Por su decreto de 26 de noviembre de 1846, el Congreso del Estado restableció la Constitución de 1833, publicada en 30 de noviembre del mismo año. *Cfr.* decreto núm. 10, en *El Federalista*, t. I, Imprenta de Francisco Frías, núm. 13, Querétaro, diciembre 6 de 1846, p. 1.

Destaca el concepto de división tetrapartita del poder público, apartándose claramente de la clásica división montesquiniana.¹¹

EL PODER ELECTORAL

El sistema electoral vigente en 1849 era el mismo que establecía la Constitución de 1833. Las elecciones eran indirectas. La base era la elección en la parroquia, donde se elegía a los primeros compromisarios. Éstos se juntaban en cada distrito y nombraban a su vez electores, llamados secundarios. Todos éstos se reunían en la junta electoral para nombrar los diputados y titulares del poder ejecutivo. En 1849, este órgano electoral estatal estaba integrado por un conjunto de 80 electores.¹²

EL PODER LEGISLATIVO

En el discurso constitucional de la primera mitad del siglo XIX en Querétaro, el Congreso era el depositario de la soberanía popular. Se integraba con trece diputados. Tenía atribuida la función legislativa, pero además tenía el poder para actuar como órgano revisor de las cuentas públicas, instancia calificadora de las elecciones, elegir senadores y sufragar para los altos cargos del poder supremo ejecutivo y judicial de la Unión, aprobar los gastos públicos, otorgar indultos generales o particulares por delitos comunes, entidad fiscalizadora y tribunal de responsabilidad de funcionarios públicos, cuerpo deliberante en prácticamente todos los ramos del poder público. Destaca su facultad de conceder al gobernador “por tiempo limitado al gobierno con facultades extraordinarias siempre que lo exija el bien general del Estado”.

EL PODER EJECUTIVO

La función ejecutiva se depositaba en un individuo denominado gobernador y en el vicegobernador.

¹¹ Sigo en lo sucesivo el marco preceptivo de la Constitución de 1833. Véase *Constitución política del Estado de Querétaro, sancionada por su Congreso Constituyente el 12 agosto de 1825; y reformada por la Quinta Legislatura constitucional del mismo, en 7 de octubre del año de 1833*, México, Impreso por Juan Ojeda, Puente de Palacio y Flamencos núm. 1, 1833. En lo sucesivo *Constitución de 1833*.

¹² *El Federalista*, t. I, núm. 148, Querétaro, julio 8 de 1849, p. 3.

La encomienda suprema del gobernador era mantener el orden, la paz y la tranquilidad en el Estado, y velar por la seguridad y garantías de los habitantes. Para ello, tenía a su disposición los recursos públicos previstos en el presupuesto de egresos, y el mando de la fuerza pública mediante la milicia nacional.

El gobernador contaba con un cuerpo de consejeros denominado Junta Consultiva, formada con cinco consejeros, la cual dictaminaba asuntos, proponía nombramientos y formulaba proyectos en materia de administración pública.

El cargo de vicegobernador cumplía la función de reemplazo en faltas del gobernador, para asegurar la gobernanza. Pero además tenía facultades propias como desempeñar la prefectura de la capital y visitar todos los pueblos del Estado.

El principal colaborador del gobernador era el secretario de Gobierno o del Despacho. Él tenía a su cargo la organización del trabajo del ejecutivo y llevaba las relaciones interinstitucionales. Era responsable de la correspondencia del gobierno. Refrendaba toda orden o determinación del ejecutivo, fuera decreto o mandamiento administrativo.

El territorio del Estado estaba dividido en seis distritos, el de la capital denominado del Centro. A la cabeza de cada una de estas demarcaciones había un funcionario denominado prefecto, designado libremente por el gobernador. En algunos pueblos de menor importancia, había subprefectos.

La principal tarea de los prefectos era colaborar con el gobernador en la conducción política del distrito y presidir los ayuntamientos. Un deber específico suyo era conservar el orden y tranquilidad pública.

Francisco de Paula Mesa era gobernador cuando se presentó el asunto del amparo de José García. Tomó posesión el 24 de agosto de 1847. Su mandato debía terminar el 23 de agosto de 1851. El 1º de mayo de 1849 se separó del gobierno, por haber obtenido licencia congresional por dos meses. Un día antes de su separación, Mesa, en uso de las atribuciones extraordinarias de que estaba investido, expidió la cuestionada ley de ladrones.¹⁵ El vicegobernador Ignacio de Udaeta asumió el

¹⁵ AHQ, Poder Ejecutivo, 1849, caja 1, documentos sueltos, oficio de Mesa al comisario general del Estado, mayo 1º de 1849; *El Federalista*, t. I, núm. 139, Querétaro, mayo 6 de 1849, p. 3.

poder ejecutivo.¹⁴ Durante su corto paso por el gobierno, Mesa fue objeto de críticas por la naciente prensa local, que apuntaban a su falta de carácter para el ejercicio del poder.¹⁵ Por negarse a publicar un decreto del Congreso local en que se mandaba el restablecimiento de los padres jesuitas en los Nacionales Colegios de San Ignacio y San Francisco Javier, renunció al cargo, y la Legislatura lo exoneró por decreto de 22 de noviembre de 1849.¹⁶

EL PODER JUDICIAL

La Suprema Corte de Justicia del Estado cumplía la función de cabeza de la judicatura estatal. Estaba compuesta de tres magistrados y un fiscal, electos por el Congreso. Su atribución esencial era impartir la alta justicia. Era competente para conocer de los recursos de nulidad, apelación, suplicación, segunda suplicación, de protección y de fuerza, y de procedimientos de responsabilidad, demandas civiles y juicios criminales contra determinados funcionarios como el gobernador y el vicegobernador, diputados, consejeros, secretarios del Despacho y alcaldes constitucionales.

Para los juicios criminales había jurados. Los jurados eran designados por cada ayuntamiento, y duraban un año en ejercicio, considerado una carga concejil.

Los jurados debían declarar: *a)* si la acusación estaba o no fundada; *b)* si el acusado era o no el autor del hecho delictuoso, y *c)* calificar la naturaleza del delito.

En todos los pueblos del Estado había un cierto número de alcaldes constitucionales electos por la ciudadanía. Su cometido principal era administrar justicia

¹⁴ Fernando Díaz menciona erróneamente que el vicegobernador era José Antonio de Urrutia. Véase Fernando Díaz Ramírez, *Historia de Querétaro*, t. II, Ediciones del Gobierno del Estado de Querétaro, 1979, p. 168. Urrutia fue designado vicegobernador por el decreto núm. 49, expedido por el Congreso el 21 de febrero de 1850. Véase *Colección de decretos del Congreso del Estado de Querétaro, desde agosto de 1849 hasta igual mes de 1851*, Querétaro, Imprenta de Francisco Frías, calle de los Cinco Señores núm. 2, 1851, p. 18.

¹⁵ Los redactores de *El Federalista* daban cuenta de un clamor popular que lo acusaba de inepto e indolente. Véase el t. I, núm. 139, Querétaro, mayo 6 de 1849, p. 4.

¹⁶ Díaz, *op. cit.*, pp. 167 y 177. En 1856 fue electo diputado al Congreso Constituyente general. Véase Francisco Zarco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857*, t. I, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1857, p. 33.

en primera instancia. Contaban con asesores nombrados por el gobernador a propuesta en terna de la Suprema Corte de Justicia. En materia penal ordinaria sólo podían conocer de injurias y delitos leves.

Luego de la reinstalación del formato federal, se procedió a la reposición de las instituciones previstas en la Constitución local vigente antes de la irrupción del centralismo, esto es la de 1833. Atentas las excepcionales circunstancias, el decreto por el que se restablece la Suprema Corte de Justicia, nombrando magistrados y declarando cesantes a los jueces de Letras, fue expedido el 4 de septiembre de 1846 por el gobernador Francisco Verdusco, en uso de facultades extraordinarias, pero como no existía un órgano constitucional que se las concediera, se puede estimar que tales poderes eran *de facto*, solamente legitimados en el triunfo militar de un plan que pugnaba por el federalismo.¹⁷

En noviembre de ese mismo año, para completar el esquema de la judicatura, según la Constitución de 1833, se designó a los individuos del tribunal especial para juzgar a los ministros de la Corte estatal.¹⁸

LOS AYUNTAMIENTOS

En el nivel inferior de la pirámide gubernativa se encontraba el ayuntamiento. El cabildo o corporación municipal guardaba prácticamente la misma estructura orgánica que en la Colonia. Casi el único cambio perceptible era el de la rotación de los curiales, esto es de los individuos que ocupaban los diferentes cargos edilicios, porque desde la promulgación de la Constitución de Cádiz se habían transformado de oficios vendibles y renunciables en electivos y temporales.

El único cambio importante en este plano fue la sustitución en la presidencia del desaparecido corregidor o su teniente por el prefecto y el subprefecto, quienes ejercían ahora el control o "inspección" del gobierno más cercano a la ciudadanía.

¹⁷ AHMSJR, Presidencia, 1845-1846, carpeta 1846, decretos de 1846; Berta Ulloa y Joel Hernández Santiago, *Planes de la nación mexicana*, Libro Cuatro: 1841-1854, México, Cámara de Senadores de la República Mexicana, LIII Legislatura, 1987, p. 380; Leticia Reina, *Las rebeliones campesinas en México (1819-1906)*, 3ª ed., México, Siglo XXI, 1986, pp. 365-366.

¹⁸ AHMSJR, Cuaderno de actas públicas, 1846, cabildo de noviembre 23 de 1846, f. 54v.

Los integrantes de la corporación municipal eran los alcaldes constitucionales, regidores y procuradores síndicos en número variable de acuerdo con la categoría política de la población.

El catálogo de atribuciones municipales no había sufrido tampoco variaciones de importancia.

La órbita del quehacer municipal se desenlazaba en las obras públicas, la educación elemental, los servicios públicos como el abasto, el agua potable, el alcantarillado, el alumbrado, la limpieza y ornato del centro urbano, el mercado, rastro y cementerio. Un rubro importante era el financiamiento de las fiestas religiosas y profanas.

El apartado de mayor peso era sin duda el judicial, ya que en este nivel gubernativo se administraba en forma exclusiva la justicia de primera instancia, a través de los alcaldes constitucionales, debido a la supresión de los juzgados de Letras.

Destacaba en su órbita competencial el deber de organizar y sufragar las funciones públicas religiosas y profanas.

Una función que había adquirido desde sus primeros ordenamientos jurídicos propios fue el de la administración de justicia en primera instancia a través de los alcaldes, ahora llamados alcaldes constitucionales.

Los regidores estaban obligados a servir por turnos los juzgados constitucionales, se entiende en caso de falta de los alcaldes.¹⁹

LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS

La marcha del gobierno en condiciones anómalas en el quinto decenio del siglo XIX dio paso a una de las prácticas más cuestionables del constitucionalismo mexicano, esto es, el otorgamiento de facultades extraordinarias al gobernador para paliar las también irregulares circunstancias en la vida política y social.

Desde Cádiz, en el esquema del constitucionalismo, la distribución del poder público en ramas, no precisamente poderes, se consideraba un mecanismo para evitar la concentración de atribuciones en una sola persona y el casi consecuente

¹⁹ Decreto núm. 56 de 6 de abril de 1848. *Cfr. El Federalista*, t. I, núm. 126, Querétaro, febrero 4 de 1849, p. 1.

o inherente abuso en agravio de las instituciones y de los gobernados. Gobernar era, por tanto, un arte de concierto, de coordinación y complementación, que no de fraccionamiento y separación tajante. Este esquema permitía colaboraciones o incidencias de una rama en el ámbito de otra, como se puede observar en el caso de la designación de los jueces federales por el presidente de la República, titular de la rama ejecutiva del gobierno republicano.

Cuando se alteraba la marcha ordinaria de la sociedad, casi siempre por una revolución, se generaba un estado de agitación en la provincia; ya no era posible conducir el gobierno bajo el esquema ordinario, sino que se rompía el esquema divisional y se ingresaba en el excepcional y transitorio mecanismo de concentración de funciones, *in solidum*, como gobernaban los agentes reales en el pasado colonial.

Para transitar a este precario estado político y jurídico, era requisito que la rama legislativa en quien los textos constitucionales y el discurso político depositaban la soberanía popular, arrojara al gobernador de las facultades extraordinarias. Esta medida de excepción constitucional debía tener una justificación.

Durante los primeros veinticinco años de gobierno republicano en Querétaro, casi siempre la razón para la concesión de facultades extraordinarias al ejecutivo fue por la alteración de la tranquilidad pública.

El gobernador aglutinaba en sí potestades ejecutivas, legislativas y judiciales, pero además, extraordinarias, esto es, que no las tendría sin la autorización de la Legislatura. La frontera era demasiado tenue, pues se le facultaba para imponer penas, cuya competencia regular era del resorte de los tribunales judiciales. Podía, por ejemplo, aplicar multas y condenar a trabajos forzados en obras públicas y desterrar a cualquier habitante. Y las causas eran también vagas, imprecisas, de modo que había un área de incertidumbre, pues cualquiera podía hacerse acreedor a una acción gubernativa consistente en esas sanciones por *a)* desobedecer las leyes; *b)* faltar al respeto a los supremos poderes y autoridades, o *c)* “de cualquier modo” perturbar la tranquilidad pública.²⁰ Tales facultades constituían al gobernador en centro de poderes que podían fácilmente ingresar al terreno del abuso.

²⁰ AHQ, Poder Ejecutivo, 1849, caja 2, Congreso del Estado, decreto núm. 35, Querétaro, diciembre 20 de 1849.

En el decreto legislativo correspondiente se fijaba un plazo de vigencia de las atribuciones excepcionales. Vencido el plazo para el cual se concedía este régimen excepcional, el gobernador debía dar cuenta a la soberanía del uso que hubiera hecho de las amplias potestades de que había sido investido. Un ejercicio abusivo podría dar pauta para un procesamiento de responsabilidad oficial.

Por su decreto 81, fechado el 28 de junio de 1848, el Congreso le otorgó al gobernador Francisco de Paula Mesa una autoridad inconmensurable, una facultad extraordinaria consistente en dictar “enérgicamente” cuantas medidas juzgare necesarias para perseguir y castigar a los ladrones y sus cómplices hasta con la pena de muerte. Y no había plazo, pues duraría hasta que el Congreso resolviera “lo que convenga”.²¹ Era una libranza firmada en blanco, que dejaba a la conciencia del gobernante acotar sus actos. Sólo una circunstancia alarmante, de extrema gravedad, podría sustentar tamaña autorización. Y ésta era el azote de los ladrones y salteadores.

Dos días más tarde, el Congreso amplió las facultades concedidas en el decreto antes mencionado, autorizándolo a tomar cuantas providencias juzgare necesarias para la conservación del orden y tranquilidad del Estado.²²

Con base en esta ampliación de poderes excepcionales, el gobernador ya no estaba limitado al solo caso de los ladrones y sus cómplices, sino que sus poderes se hacían extensivos a cualquier individuo que fuera un simple alterador del orden público o la tranquilidad social y, desde luego, política. No se tienen noticias de que el gobernador Mesa llegó a usar en forma directa estas facultades. Antes bien, parece que su carácter era incluso poco amoldado a los efluvios del poder. Lo que sí hizo fue tratar de sujetar a normas la autorización para juzgar a los ladrones. Así que emitió la ley de 30 de abril de 1849 contra los ladrones. Este ordenamiento extraordinario abrigaba un modo drástico de actuar contra los delincuentes, y llegaba a imponer la pena de muerte. Pero no era del todo una ley marcial, del tipo de

²¹ AHMSJR, Presidencia, caja 19, años 1848-1849, carpeta 1848, Decretos estatales numerados 1848, decreto 81, Querétaro, junio 28 de 1848.

²² AHMSJR, Presidencia, caja 19, años 1848-1849, carpeta 1848, Decretos estatales numerados 1848, decreto 84, Querétaro, junio 30 de 1848. Este decreto fue derogado por el decreto núm. 16 del 7 de noviembre de 1849. *Colección de decretos... cit.*, p. 8.

la colonial Acordada. Era, digámoslo así, una ley de compromiso, a medias aguas entre lo drástico y sumario que pudiera darse en el proceso criminal ordinario y un remedio extremo y expedito tipo *manu militari*.

Con fundamento en estas autorizaciones extraordinarias, el vicegobernador Ignacio de Udaeta expidió un decreto sin número, el 16 de mayo de 1849, por el que establecía la forma alternativa de extinción de las condenas de prisión de los menores de 17 años. Haciendo uso de sus facultades extraordinarias, el vicegobernador expidió otro decreto el 26 de mayo por el que estableció algunos criterios para la aplicación de la ley de 30 de abril de 1849.²³

Otro asunto de seguridad pública que fue regulado jurídicamente por Udaeta, en el marco de sus atribuciones extraordinarias, fue el de la portación de armas, uno de cuyos propósitos era evitar que los malhechores armados entraran en las poblaciones.²⁴

En 1850, el Congreso todavía se ocupaba de dimensionar el alcance de las facultades extraordinarias concedidas al gobernador por el decreto núm. 81 de 1848, pero lo hacía *a posteriori*. En este caso dispuso que no quedaba comprendida en sus atribuciones excepcionales la facultad de indultar.²⁵

LAS RELACIONES INSTITUCIONALES

Constitucionalmente, el Congreso gozaba de preeminencia frente a los demás agentes públicos locales, pues el cúmulo de sus atribuciones así lo indicaba.²⁶ Sin embargo, el peso político del gobernador del Estado le dotaba de mayor empaque social y lo constituía de hecho en la figura predominante en el escenario político. Pero a veces había lecturas erróneas de la dimensión política de los cargos y roces

²³ AHMSJR, Presidencia, caja 20, años 1849-1850, carpeta 1849, Comunicados del Gobierno del Estado, 1849, decreto s/n, Querétaro, mayo 26 de 1849.

²⁴ Decreto de mayo 12 de 1849. Véase *El Federalista*, t. I, núm. 142, p. 1.

²⁵ Decreto núm. 96 de 21 de mayo de 1850. Véase *Colección de decretos... cit.*, p. 36.

²⁶ *Catecismo político que en cumplimiento del artículo 260 de la Constitución del Estado de Querétaro ha dispuesto y aprobado su Honorable Congreso para la enseñanza de la juventud en las escuelas de primeras letras*. [Querétaro], año de 1833. Impreso en la oficina del C. R. Escandón, p. 13.

de tipo casi ceremonial entre el funcionariado de los poderes ejecutivo y legislativo.

Así se aprecia en el conflicto generado a finales de 1849 por la negativa del ejecutivo a promulgar un decreto expedido por la Legislatura referente a los jesuitas. Ni el gobernador ni el vicegobernador atendieron la conminación del Congreso; el primero prefirió renunciar, y el segundo fue citado a comparecer ante la sección del Gran Jurado del Congreso. Las posiciones eran encontradas. El vicegobernador Udaeta externaba en una comunicación oficial con el Congreso: "Si Vuestra Señoría hubiese tenido presente el artículo 157 de la Constitución, habría visto su lugar y el mío en la escala de la categoría de Estado; pues si los nombramientos de gobernador y vicegobernador son preferentes a cualquier otro es porque sin duda su oficio es de más dignidad y jerarquía".²⁷

Los legisladores tenían una visión muy diferente:

No sabe la comisión a qué conduzca el artículo 137 de la Constitución, pues en él sólo se manda que el empleo de gobernador y vice en su desempeño es preferente a cualquiera otro, es decir que un individuo electo, *v. g.*, diputado y gobernador o vice, prefiere este último nombramiento al primero; pero el artículo no quiere demostrar que el gobernador y vice disfrute de preferencias diferentes y superiores a otros individuos, pues evidentemente disfruta de mayor preferencia el Excelentísimo Señor presidente del Congreso, y en nuestro caso la sección de Gran Jurado, como que el gobernador y vice es su reo y aquélla su juez; esto es tan cierto, que la ley de 9 de mayo de 1826 quiere que no se use con dichos individuos ceremonia alguna en el caso presente.²⁸

La relación entre los tres poderes supremos no estuvo exenta de conflictos. Todo se reducía a la exigencia de subordinación en tal o cual asunto. Los cinco lustros de vida republicana habían forjado una clase política local que pugnaba por

²⁷ *El Congreso del Estado de Querétaro a sus comitentes*, México, Tipografía de Rafael Rafael, Calle de la Cadena núm. 13, 1849, oficio de Udaeta al presidente de la sección del Gran Jurado del Congreso, Querétaro, octubre 30 de 1849, p. 57.

²⁸ *Ibidem*, dictamen de la sección del Gran Jurado, Querétaro, octubre 31 de 1849, pp. 61-62.

el triunfo de sus banderas, aunque casi siempre se vio inmersa en la vorágine de la inestabilidad y el desorden políticos que azotaban al país.²⁹

LA SITUACIÓN DEL ESTADO

Querétaro, capital de la República

Un año antes del amparo de José García, y durante siete meses, Querétaro había fungido como capital provisional de la República ante la ocupación de la ciudad de México por los norteamericanos. El 12 de octubre de 1847 había llegado a la ciudad el presidente licenciado Manuel de la Peña y Peña.³⁰ El Congreso nacional se reuniría más tarde aquí, y sesionaría en la Academia de Dibujo, antes de San Fernando. Ahí tuvieron lugar los dramáticos debates que concluyeron con la aprobación de los Tratados de Guadalupe.³¹ A fines de mayo de 1848, se canjearon los ejemplares de las ratificaciones con los plenipotenciarios del país vencedor.³² El clima era de pesadumbre y desesperanza. Muchas familias queretanas estaban enlutadas por la pérdida de un soldado en la fallida guerra contra los invasores del vecino país del Norte. Hasta su cuota heroica local había dado Querétaro en este aciago episodio de la historia.³³

La Sierra Gorda era un escenario de guerra desde 1848, debido al estallido de una revolución de los indios, que duraría hasta finales del año siguiente. Para

²⁹ Véanse estos problemas en Manuel Suárez Muñoz y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y sociedad en la formación del Estado de Querétaro, 1825-1929*, México, FCE, 1998, capítulos segundo a cuarto; Juan Ricardo Jiménez Gómez, *El primer ejercicio federalista en Querétaro, 1824-1835*, Querétaro, Instituto de Estudios Constitucionales, 2001, *passim*.

³⁰ *El Federalista*, t. I, núm. 58, octubre 17 de 1847, p. 4; Soberanes, *op. cit.*, p. 70.

³¹ Olavarría y Arias escriben que con motivo de los Tratados de Guadalupe, en Querétaro el orden había estado a punto de alterarse. Véase Enrique de Olavarría y Ferrari y Juan de Dios Arias, *México a través de los siglos*, t. IV, 12ª ed., México, Cumbre, 1975, p. 709.

³² Miguel M. Lámbarri, *Directorio general del Estado. Almanaque para el presente siglo*, Querétaro, Tipografía de Miguel M. Lámbarri, 1903, pp. 56-57.

³³ Francisco Peñuñuri murió en la batalla de Churubusco, y un batallón de queretanos fue casi aniquilado. Véase Díaz, *op. cit.*, pp. 168, 169, 171-173.

algunos este movimiento tuvo los rasgos de una guerra de castas.³⁴ Sin distinción de estatalidades, participaron en ella indígenas queretanos, hidalgenses y potosinos, encabezados por el maestro rural Eleuterio Quiroz. Al gobierno de Francisco de Paula Mesa le tocó enfrentar este conflicto. Pero en realidad era un asunto que implicaba al gobierno general, por lo que se destacaron contingentes del Ejército para extinguirla. Fue reclutado un famoso caudillo serrano, don Tomás Mejía, hábil combatiente y conocedor del difícil terreno.

A mediados de 1849, la prensa queretana informaba de las acciones de Mejía en la campaña del gobierno para sofocar la insurrección de los “bandidos”. En julio, el cabecilla Gerardo, al frente de cien hombres, asaltó a los vecinos de las inmediaciones de la misión de Palmas y se llevó mujeres, ganado y algunos bienes. Mejía al frente de su sección lo había perseguido hasta darle alcance y enfrentado hasta su dispersión, quitándole 23 caballos, unos burros y algún ganado que devolvió a los dueños.³⁵

Finalmente Quiroz fue vencido por Mejía, y fusilado en Tolimán por el general José López Uruga.³⁶ Para los integrantes del Congreso local, la sublevación de la Sierra había sido reprimida, no pacificada, y abrigaba un “germen poderosísimo de disolución”, pues se trataba nada menos que de una guerra en pro del comunismo.³⁷

Querétaro y el país, expectantes, contemplaban el peligroso sesgo que tomaban los acontecimientos, con el añadido de las dificultades ordinarias de una sociedad en graves problemas de criminalidad y descontento. Un grupo de ciudadanos queretanos se dirigía al Congreso a finales de 1849 en los siguientes clamorosos términos:

Nuestra situación política es bien triste y casi desesperada: nuestra juventud carece de un buen colegio en que reciba la educación secundaria: el único que hay

³⁴ Díaz, *op. cit.*, p. 173.

³⁵ *El Federalista*, t. I, núm. 50, Querétaro, Imprenta de Francisco Frías, julio 22 de 1849, p. 4.

³⁶ Díaz, *op. cit.*, p. 174; Olavarría, *op. cit.*, p. 723.

³⁷ *El Congreso... cit.*, manifiesto, Querétaro, noviembre 17 de 1849, p. 4. El presidente de la Legislatura era el licenciado Ezequiel Montes. Véase también Primo Feliciano Velázquez Rodríguez, *Historia de San Luis Potosí*, t. III, San Luis Potosí, Academia de Historia Potosina-Archivo Histórico del Estado, 1982, p. 250.

en el Estado no tiene las rentas suficientes para sostener a los profesores, resultando de aquí una mudanza continua de rectores y catedráticos, mudanza harto perjudicial a la juventud estudiosa: los vicios más vergonzosos, la embriaguez, el robo y el asesinato en nuestra sociedad son tan frecuentes como tan raras las virtudes opuestas. Y si dirigimos la vista a la Sierra de nuestro Estado, ¿qué veremos allí? ¡Ah señor! Allí vemos la morada de los más feos y espantosos atentados; allí vemos al salvaje entregado a su ferocidad natural; todavía no cicatrizan las recias y profundas heridas que abrió la insurrección pasada, estamos en el cráter de un volcán: por más que se diga, la revolución de la Sierra no ha concluido, se ha quitado a los indígenas los medios materiales de ofender, pero no se les ha enseñado que tienen deberes sagrados que cumplir ni menos se les ha inspirado amor hacia estos deberes; se ha hecho la paz al modo de que la hacían algunos romanos...³⁸

La situación del país luego de la conclusión de la Guerra Americana era terrible. El Ejército estaba aniquilado, no había fuerzas en la Guardia Nacional. No existía un aparato policíaco para la conservación del orden. En muchos sentidos, continuaba el esquema institucional heredado de la Colonia para la conservación del orden y la paz públicas. En Querétaro había un cuerpo de serenos como en los últimos tiempos del Antiguo Régimen, encargados de mantener en calma la ciudad por las noches. En la ciudad de Querétaro, hubo cuerpos militares de guarnición desde que se estableció el ejército realista por el general Juan Villalba en el año de 1766,³⁹ en realidad en lapsos muy cortos se careció de esta fuerza militar que fue un factor de contención del desorden y la delincuencia citadina.

Durante la guerra inmediata (1846-1848), toda la atención se cifraba en la defensa frente al invasor, circunstancia que aprovecharon los ladrones y salteadores de caminos para hacer de las suyas, prácticamente sin que hubiera ningún tipo de respuesta por parte de las autoridades para contener sus fechorías.

El Estado, como el resto del país, se hallaba “descompuesto y desordenado”.

³⁸ *Representación dirigida al H. Congreso de Querétaro en favor de la Compañía de Jesús*, Querétaro, Tip. de Pérez, C. de Mira-flores núm. 16, 1849, Querétaro, noviembre 7 de 1849, pp. 2-3.

³⁹ Véase mi estudio introductorio en Manuel Suárez Muñoz y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Del Reino a la República. Querétaro, 1786-1823*, vol. I, Querétaro, Instituto de Estudios Constitucionales, 2001, pp. 31 y ss.

En los escasos dos años que duró en el gobierno Francisco de Paula Mesa menudearon los asaltos a la diligencia que cruzaba por Querétaro y los robos en el camino real. Se atribuía a la falta de energía del gobernador el no poder contener a los malhechores. Se vivían los calamitosos años de posguerra.⁴⁰

El Congreso de Querétaro, consciente de la dificultad de levantar y sostener un cuerpo itinerante que recorriera el territorio en persecución de las bandas de criminales, como en la época de la Acordada, mediante el decreto de 5 de septiembre de 1849, concedió a los hacendados, suponiendo que tendrían más posibilidades económicas para ello y también más que perder, la facultad de armar sus propias guardias en un esfuerzo de autotutela como sucedáneo para enfrentar a los bandoleros ante la incapacidad real del gobierno para hacerlo con recursos públicos.⁴¹

Tan crudos acontecimientos motivaron al Congreso a intentar una vez más la creación de la Guardia Nacional al final de 1849,⁴² pero no solamente para el objeto ya apuntado, sino como un instrumento a utilizar en la liza de la política nacional, ya que el contar con un contingente armado era fundamental para inclinar la balanza en los sucesivos acomodos y rebatiñas por el poder político.

Si cabe hablar de una opinión pública en la época, podría convenirse en que en ella privaba un sentimiento generalizado de inseguridad, de temor, de inquietud, que inclinaría su animosidad contra los enemigos de la sociedad, el orden, la paz y la justicia. Podría hablarse de un ambiente de crisis de las instituciones, incapaces de garantizar efectivamente la libertad, la vida y la propiedad de las personas tanto en sus domicilios como en los caminos nacionales y rurales. Podría, sin mucha elucubración, decirse que había una psicosis causada por el bandolerismo.

Eran tiempos difíciles, duros, aciagos. El problema era grave, casi incontenible. Cualquiera consideración que se formule sobre la reacción del vicegobernador y las autoridades locales sobre la protección judicial de los ladrones y salteadores de caminos y el apego de las formalidades correspondientes a las garantías de los reos, no debe perder de vista este contexto general en el que se daba la actuación de

⁴⁰ Díaz, *op. cit.*, p. 178.

⁴¹ Lámbarri, *op. cit.*, p. 57.

⁴² *Idem.*

los órganos encargados del gobierno, incluyendo en esta acepción tanto las esferas federal y local como las ramas ejecutiva, legislativa y judicial.

EL ESCENARIO NACIONAL

La quinta década del Diecinueve, segunda de fallidos ensayos de gobierno independiente, se caracteriza por la inestabilidad política, el aspirantismo de los políticos, la lucha de facciones —yorkinos y escoceses, liberales y conservadores, federalistas y centralistas —, la formación de camarillas de poder en lo regional, la sucesión de los altos mandos del Ejército, el déficit fiscal, el atraso económico, y finalmente por la tragedia nacional de la guerra con Estados Unidos y la pérdida de una inmensa porción del territorio, situación que mostró a las claras la incapacidad de las élites gobernantes para la defensa de la patria, y más que eso, evidenció crudamente que no existía un cemento social que unificara a todos los actores en una misma postura superior a sus parcelas y diferencias.⁴³

Por si no fuera suficiente con el inmenso desastre sufrido, pronto el país se vio envuelto en un nuevo conflicto bélico, pues apenas habían salido las tropas norteamericanas de México y ya se había lanzado un enésimo plan de rebelión, ahora en Guanajuato jefaturado por el general Mariano Paredes y Arrillaga, contra la aprobación de los tratados de paz celebrados con los Estados Unidos de América.⁴⁴ Este movimiento fue iluso y efímero, y a mediados de 1848 había sido aniquilado. Pero el hecho era indicativo de que la fase de estabilidad política distaba mucho de ser una realidad. Más grave todavía, anunciaba que sólo por vía de las armas podría imponerse a los contendientes un proyecto de nación,⁴⁵ y al pueblo se le podría encausar en la vida institucional quizá adoptando una fórmula pragmática que, sin comprometer los principios, abriera los canales de la gobernabilidad efectiva.

⁴³ Para los editores de un periódico liberal queretano de la época, dos eran las causas de los males que aquejaban al país a finales de 1847: las divergencias políticas y la desunión. Véase *El Federalista*, t. I, núm. 58, Querétaro, octubre 17 de 1847, p. 4.

⁴⁴ Mariano Cuevas, *Historia de la nación mexicana*, 4ª ed., México, Porrúa, 1986, p. 680; Ulloa y Hernández Santiago, *op. cit.*, p. 388.

⁴⁵ Escribe el padre Cuevas que sólo en el periodo de 1848 a 1851 hubo 35 pronunciamientos militares. Véase Cuevas, *op. cit.*, p. 685.

San Luis Potosí

En San Luis Potosí, el Estado colindante por el norte con Querétaro, se vivía una grave condición, debido entre otras cosas a la compartición de la secularmente conflictiva Sierra Gorda y a la conexión de los caudillos de ambas entidades Tomás Mejía, Eleuterio Quiroz y Manuel Verástegui.⁴⁶

Fue debido a un movimiento revolucionario encabezado por Quiroz, quien en 1849 lanzó un plan político de reformas agrarias,⁴⁷ que se dio lugar al primer amparo promovido en San Luis Potosí, y precisamente por un abogado que tenía el nombramiento de primer suplente del juzgado de distrito: el licenciado Vicente de Busto.

En la foja 21 del “Libro de Actas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia”, en la sesión del 8 de febrero de 1849, se da cuenta que el juez de circuito de Guanajuato había remitido el expediente del amparo interpuesto por el licenciado Vicente de Busto contra el gobernador de San Luis Potosí —Julián de los Reyes— tramitado ante el juzgado de distrito de ese Estado.⁴⁸

El expediente respectivo no ha sido localizado, pero podemos inferir algunos hechos de las pocas constancias documentales extraprocesales de que se dispone. Una vez que en enero se lanzó el Plan Regenerador de Sierra Gorda, el gobernador del Estado ordenó detener al licenciado de Busto por considerarlo sedicioso, sin poderse afirmar que le imputara alguna relación con el movimiento armado. El letrado interpuso el recurso de amparo ante el propietario del juzgado de distrito de San Luis Potosí, licenciado José María Esparza Peredo, pero éste no dictó otra providencia que consultar a su superior que lo era el titular del juzgado de circuito con residencia en la ciudad de Guanajuato, probablemente el licenciado Mariano Moreda, quien desempeñaba el cargo en marzo de 1849.⁴⁹ Éste, atenta la nove-

⁴⁶ Velázquez, *op. cit.*, pp. 250-251.

⁴⁷ En San Luis Potosí, el 18 de marzo de 1849, Quiroz suscribió el “Plan político y eminentemente social, proclamado en Río Verde por el ejército regenerador de Sierra Gorda”. Véase: Ulloa y Hernández Santiago, *op. cit.*, pp. 300-302.

⁴⁸ Cabrera, *op. cit.*, p. 55.

⁴⁹ AGN, Justicia, vol. 343, exp. 9, *El licenciado Mariano Moreda, juez de circuito de Guanajuato, avisa haber sido nombrado diputado al Congreso General y sobre quedar de juez presidente el promotor licen-*

dad y gravedad del asunto, consultó a la Suprema Corte de Justicia lo que debía hacerse en él. En la Corte, la decisión fue eludida aduciendo que no se disponía de la ley reglamentaria del artículo 25 del Acta de Reformas, y se mandó agregar el expediente a otros negocios sobre lo mismo para con ellos plantear una consulta o propuesta al Congreso para que expidiera el tan necesario como urgente ordenamiento reglamentario del amparo. En consecuencia, se dejaba, como en el sistema judicial del absolutismo novohispano, al arbitrio del juez que había tomado conocimiento en primera instancia. Hasta aquí concluye el caso.⁵⁰ No hay noticia de alguna resolución adoptada por el juez federal de San Luis Potosí, pero de cualquier forma, este caso tiene el mérito de ser el primer amparo potosino, con mucha antelación al amparo en el que el juez suplente Sámano dictara sentencia concediendo la protección judicial de la Federación en agosto de 1849.⁵¹

3. LA CRIMINALIDAD Y LOS PROCESOS CRIMINALES EN QUERÉTARO DE 1847 A 1849

LA CRIMINALIDAD CRECIENTE

El clima de inestabilidad política y el estado bélico imperante en 1847, fecha clave porque es cuando surge el amparo, no generó pero sí agravó el problema de la criminalidad. El delito de mayor incidencia es el robo en las poblaciones y el asalto en despoblado.⁵² Las bandas de malhechores recorrían los caminos cometiendo sus atracos sin que prácticamente nadie los pudiera enfrentar y mucho menos apresar.

A mediados de 1848, el gobernador Francisco de Paula Mesa, haciendo eco a los lamentos de todas las clases sociales contra una parte corrupta de la sociedad dedicada al robo y al asesinato, convencido “a su pesar” de la necesidad de dictar

ciado Aguilar y Sánchez, oficio de Mariano Moreda al ministro de Justicia, Guanajuato, marzo 30 de 1849; oficio del ministro Felipe Sierra, presidente de la Suprema Corte, al ministro de Justicia, México, mayo 14 de 1849, fs. 67r-v y 71r-v.

⁵⁰ Cabrera, *op. cit.*, pp. 55-56.

⁵¹ Héctor F. Aldasoro Velasco, *La primera sentencia de amparo dictada a nivel federal el 13 de agosto de 1849 en el Estado de San Luis Potosí*, San Luis Potosí, UASLP, 2010, pp. 11-12.

⁵² *El Federalista*, t. II, núm. 148, Querétaro, julio 8 de 1849, p. 3.

medidas fuertes y eficaces para reprimir a los malhechores, planteaba que era justo derramar la sangre de los delincuentes “para rescatar con ella la de otras víctimas inocentes” y en uso de sus atribuciones extraordinarias, dictó el 2 de julio una ley contra salteadores de caminos.⁵⁸

El criminal cogido en flagrancia sería pasado por las armas. Solamente habría que cumplimentar una averiguación breve y sumaria en la habitación más inmediata al camino, en la que se tomaran las declaraciones de los salteadores, aprehensores y robados. El hecho quedaría justificado cuando hubiera conformidad en los dichos de los robados y los aprehensores. Si no hubiera conformidad en lo esencial, el reo sería remitido a la cárcel adjuntando la averiguación.

Justificado el hecho, el reo sería pasado por las armas en el mismo lugar de su crimen, apenas cumplidas tres horas para que se preparara espiritualmente a morir.

El comandante del cuerpo de seguridad pública era el funcionario a quien se encargaba el cumplimiento de esta drástica ley. Las formalidades eran mínimas, bastaba el papel común para asentar las actuaciones y no se requería de escribano.

En la población se llegó a formar la convicción de que había ingobernabilidad, porque sus autoridades no podían contener a los salteadores y ladrones, y más grave aún, tomó cuerpo la creencia en la complicidad de los encargados de brindar seguridad a la población. Las duras medidas adoptadas por el gobierno local no eran suficientes para erradicar la delincuencia. Las leyes drásticas parecían no servir para el cometido de su elaboración.

A finales de 1849, la criminalidad estaba *in crescendo*. En una sesión secreta del Congreso, los diputados se hicieron cargo de lo que circulaba en la opinión pública: que el comandante de seguridad procuraba la impunidad de los malhechores, negándose a declarar en sus causas y abonando la buena vida de individuos aprehendidos por ladrones y que gozaban de esa fama. También se le imputaba retardo en acudir a San Juan del Río cuando marchó a auxiliarlo por órdenes del

⁵⁸ Decreto de 2 de julio de 1848. Véase *El Federalista*, t. I, núm. 95, julio 2 de 1848, Alcance, p. s/n.

gobierno. Los legisladores urgieron al gobernador para que tomara cartas en el asunto y dispusiera que el comandante se sincerara de las acusaciones públicas en su contra y que remediara el “escándalo y descrédito” que en el público producía la permanencia de dicho funcionario a la cabeza del cuerpo de seguridad pública.⁵⁴

Sin hacer mengua de lo nocivo de otras conductas criminales que proliferaban en esta época, el azote de las poblaciones y los viajeros eran sin duda el robo y el asalto en despoblado. Los delincuentes, salteadores, ladrones de caminos o plagiarios, se agrupaban en bandas que sin miramientos atacaban los pueblos y las haciendas, aparte de merodear por los caminos reales y sus ramales.

Para muchos, era un tiempo de bandidos.

EL PROCEDIMIENTO PENAL Y LAS PENAS

El juicio criminal de mediados del siglo XIX seguía los parámetros ideológicos, estructurales y hasta discursivos del proceso ordinario castellano que introdujeron los colonizadores españoles en el siglo XVI. Un verdadero viraje apenas tendría lugar en el gobierno juarista hasta 1870 con la expedición del primer Código penal mexicano.

La Constitución de 1833 ya contenía algunas garantías de los reos y fijaba algunos criterios para la administración de justicia en lo criminal, que replicaron el sistema gaditano.⁵⁵

En Querétaro, las fases esenciales de todo procedimiento criminal se centran en la prueba del cuerpo del delito y la responsabilidad del delincuente. Las diligencias de todo proceso criminal, fuese por denuncia o querrela, se integraban por actuaciones bien diferenciadas como el auto cabeza de proceso, la fe de cuerpo muerto o de lesiones, la declaración preparatoria del inculcado, las declaraciones de testigos, el auto de bien preso, la ratificación de los testigos, la confesional del reo, los careos, las pruebas de descargo, los alegatos y el fallo. El modelo de las actuaciones estaba determinado por una práctica antigua y universal que había fijado el alcance y sentido de las disposiciones jurídicas aplicables al proceso criminal.

⁵⁴ AHQ, Poder Ejecutivo, 1849, caja 2, Congreso del Estado, resolución, Querétaro, octubre 2 de 1849.

⁵⁵ Cfr. *Constitución de 1833... cit.*, sección duodécima.

Jueces, abogados y cualquier agente del sistema judicial apoyaban sus actuaciones y promociones en el *corpus* jurídico heredado de la Colonia, como las bajo-medievales Siete Partidas, la Recopilación de Castilla, la Novísima Recopilación o el bando de heridores de 27 de abril de 1765. La práctica forense penal seguía las opiniones de las obras de los autores, siendo de los predilectos del foro Senén Vilanova y Mañés, Matheu y Sanz, Guazzino, Escriche, Antonio Gómez, Murillo, Guim y Febrero de Pascua.

Para que un reo fuese condenado, todos estaban contestes en que el hecho criminal y la responsabilidad debían ser probados tan claro como la luz meridiana que mandaba la ley 12, título 14, Partida tercera, y el juez disponía de una atribución poderosa del arbitrio judicial que concedía la ley 8ª, título 31, Partida séptima.

La pena más común era la de prisión, que se cumplía en la cárcel de la ciudad, que en 1849 continuaba igual que en los tiempos del corregidor licenciado Miguel Domínguez.

Por supuesto, también estaba en vigor la aplicación de la llamada pena ordinaria o de último suplicio, la de muerte, que se ejecutaba como un acto público con la idea de que sirviera de ejemplar para desalentar la criminalidad y para edificación de los buenos pobladores. Aunque comenzaba a cuestionarse la pena de muerte, las autoridades consideraban que era el único freno para los malvados y una medida para la conservación de la sociedad.⁵⁶

Otras penas de menor gravedad y más corrientes eran las de presidio, multa y pérdida de los instrumentos de comisión del delito.

LA LEY DE 30 DE ABRIL DE 1849

En el preámbulo de la ley de 30 de abril de 1849,⁵⁷ el gobernador Mesa decía que los bandidos hollaban las “garantías de seguridad individual”, despojando de su

⁵⁶ UANL, Capilla Alfonsina, Fondo Fernando Díaz Ramírez, *Documentos para la historia de Querétaro*, vol. 27, *Ejecución de justicia en la persona de Urbano García*, Querétaro, julio 20 de 1849, Imprenta de Francisco Frías, [hoja suelta].

⁵⁷ *Ley penal y de procedimientos contra los ladrones y sus cómplices, expedida por el gobierno del Estado, en virtud de las facultades extraordinarias que le conceden los honorables decretos números 81 y 84 de 28 y 30 de junio del año de 1848*, Querétaro 1849, Tip. de Pérez, C. de Mira-flores núm. 16, p. 1.

propiedad en las poblaciones y caminos a los ciudadanos pacíficos y laboriosos. Otra consideración que se ventila es la de que los bandidos se prevalían de “las trabas” de las leyes vigentes expedidas y de “las argucias con que se interpretan y desvirtúan”, por lo que se veía precisado a expedir medidas eficaces para evitar tales resultados. La ley se anclaba en los reclamos sociales y la vindicta pública, y el gobernador insertaba como principio rector el aforismo ciceroniano de que “la salud del pueblo es la suprema ley”.⁵⁸

El esquema general de la ley es una síntesis del proceso penal ordinario. Las primeras diligencias podían realizarse por los alcaldes, guardacuarteles o sus ayudantes con presencia de un escribano o con dos testigos de asistencia. Con lo actuado se integraba un certificado para dar fe del hecho criminal. Con este certificado se daba cuenta al alcalde de la capital o cabecera del distrito, quien oíría verbal y sumariamente a los robados, a los reos y a los aprehensores. El juez hacía cargo al reo y le oía en sus defensas. El alcalde podía asesorarse o no para dictar el auto de bien preso. Si éste era el caso, debía turnar el certificado al prefecto. Éste elegía a cinco individuos de la lista de jurados y los citaba para el día del juicio. La audiencia era pública. El jurado oía al reo acompañado de su defensor, que podía ser el de pobres. Se leía la causa al reo, se le oía su defensa y se recibían las pruebas que rindiera. Acto seguido el jurado se retiraba a deliberar. Le correspondía declarar si el reo estaba o no comprendido en algunos de los supuestos consignados en la ley. A continuación se reanudaba la sesión pública, se daba lectura a la declaración del jurado. Todo lo actuado se turnaba al alcalde para que dictara el fallo.

Las penas consignadas en la ley eran drásticas. Al salteador que hubiere usado violencia, le otorgaba la pena ordinaria, esto es la de muerte (art. 1º). Si no había habido violencia, le señalaba la pena de presidio de uno a diez años (art. 3º). Dos testigos contestes eran suficiente prueba para condenar a la pena máxima (art. 12).

Una vez sentenciado el caso, se turnaba el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que en pleno y en el plazo de dos días revisara el procedimiento, y hallándolo conforme, quedaba firme, y se disponía la ejecución de la pena. Si la

⁵⁸ Marco Tulio Cicerón, *Tratado de las Leyes*, 3ª ed., versión castellana de Francisco Navarro y Calvo y Juan Bautista Calvo, México, Porrúa, 1978, p. 139.

Corte hallare una mala aplicación de la ley, debía reformar el fallo. Esta resolución superior causaba ejecutoria. La misma Corte comunicaba el fallo al gobierno para que dispusiera la ejecución de la sentencia. La ley mandaba que el prefecto formara cada año una lista de ciudadanos para que sirvieran de jurados.

Esta ley derogaba el decreto ejecutivo de 2 de julio de 1848 y todas las leyes estatales sobre penas y procedimientos contra ladrones y sus cómplices. Frente al carácter draconiano y carente de medios de defensa para el reo del referido decreto,⁵⁹ la ley de 30 de abril significaba un innegable avance porque aumentaba las garantías del procesado, además de que llevaba el proceso a la órbita judicial.

Los redactores de *El Federalista* escribían que la ley adolecía de una “multitud de defectos” que la harían ilusoria. Cuestionándose acerca de cuál habría sido el propósito del gobernador Mesa al expedir esa ley, planteaban:

...ha creído Su Excelencia de buena fe que con esta medida van a ser remediados los males ya insufribles que todos soportamos, con la existencia de ese enjambre de ladrones que anidan en *la ciudad del Refugio*, como ellos mismos llaman a esta capital? Hablando francamente nosotros no lo creemos, porque Su Excelencia sabe muy bien que no es por falta de leyes por lo que los bandidos atraviesan con el mayor descaro a la mitad del día los caminos más transitables. No es por falta de leyes por lo que viven y se pasean en las ciudades codo con codo al lado de sus víctimas. No es por falta de leyes por lo que se les ve salir triunfantes de las prisiones, cuando han llegado a caer en ellas, y amenazando descaradamente a la sociedad y al infeliz que tuvo el valor suficiente de aprehenderlos o denunciarlos.

La principal crítica contra la ley de 30 de abril radicaba en su naturaleza instrumental, esto es, su carácter de nuevo remedio formal contra el problema social de la delincuencia. Para muchos, no se avanzaba en una solución efectiva, pues era un ordenamiento jurídico que se agregaba al marco normativo existente y hasta entonces ineficaz para atajar la dura realidad. Lo que se requería, decían, era voluntad, valor, energía y capacidad para hacer cumplir las leyes existentes.⁶⁰

⁵⁹ Véase *supra* “La criminalidad creciente”.

⁶⁰ *El Federalista*, t. I, núm. 139, Querétaro, mayo 6 de 1849, p. 4.

Es probable que en el medio forense tampoco la ley de 30 de abril contara con muchos partidarios. Al menos es lo que el licenciado J. Ambrosio Moreno señala en uno de sus oficios al ministerio de Justicia, cuando dice que sólo les había parecido constitucional a sus redactores.⁶¹

Arropado con facultades extraordinarias, el vicegovernador Udaeta emitió un decreto del 16 de mayo de 1849 por el cual introdujo en el sistema penal una variante para la compurgación de las condenas contra criminales menores de 17 años.

En el proemio del ordenamiento se filtran los conceptos y la visión sobre la criminalidad tenían las autoridades queretanas. Primero, queda constancia de que había muchos casos de crímenes cometidos por menores de edad. Hay que tomar en cuenta que la mayoría de edad civil era de 25 años. En materia criminal, empero, la situación era diferente, porque la minoridad legal no hacía irresponsable al delincuente. Tal es el problema que el poder público se ve orillado a hacer un pronunciamiento jurídico sobre cómo castigar a los menores, pero sin agravar su conducta criminal, porque no se les escapa que la cárcel es una escuela de delincuencia, y que la comunidad con delincuentes “avezados al crimen” produciría una corrupción de los menores que los podría hacer incorregibles. El gobierno ideó un mecanismo alternativo para la extinción de las penas de prisión, obras públicas o presidio, destinándolos a las tenerías, obrajes o panaderías, a elección del reo. De esta forma, a la vez que recibieran su castigo, aprenderían un oficio y adquirirían amor al trabajo y horror por el vicio. El dueño de la oficina a la que se enviara al menor delincuente, no tendría a su cargo la subsistencia de éste, ya que trabajaría para ganársela.⁶²

El gobierno pretendía demostrar cómo se avanzaba en el combate a los ladrones aplicando la ley de 30 de abril. Casi como en los comienzos de la aplicación del sistema penal castellano en el pueblo de indios de Querétaro, las penas extraordinarias más frecuentes contra esos malhechores eran los trabajos forzados en obras públicas, o en obrajes, panaderías y tenerías.⁶³

⁶¹ *Amparo de José García...* *cit.*, carta, Querétaro, junio 15 de 1849, f. 329r.

⁶² Decreto de 16 de mayo de 1849. Véase AHQ, Poder Ejecutivo, 1849, caja 5, documento suelto.

⁶³ *El Federalista*, t. I, núm. 145, Noticia que manifiesta los ladrones que han sido juzgados en el mes de mayo del corriente año, con arreglo a lo dispuesto en la ley de 30 de abril del mismo, Querétaro, junio 17 de 1849, p. 2.

Al reo José García le tocó ser juzgado conforme a la ley de 30 de abril. Aprehendido luego de una larga carrera criminal, se le formó causa ante el alcalde tercero constitucional de la ciudad de Querétaro. Un jurado lo halló culpable y le condenó a la pena ordinaria dispuesta por aquella ley. Aquí es el momento en que se ingresa a la cuestión del amparo, pues su abogado defensor, viendo perdido en asunto y la vida de su defenso pendiente de un hilo, acudió al único remedio que le era asequible, y fue la interposición del amparo ante el juez de distrito. Pero, independientemente del amparo, el proceso continuó su secuela, y el expediente fue turnado para su revisión al Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Los magistrados locales hallaron que el caso se había ventilado conforme a Derecho y confirmaron la determinación del alcalde y el jurado. ¿Por qué en esta fase de revisión forzosa del procedimiento no hizo valer el abogado defensor de pobres el hecho de la interposición del amparo? ¿Qué habría resuelto el Tribunal? Quizá fuesen de la misma opinión que el vicegobernador del Estado, y consideraran que el amparo no procedía en asuntos judiciales, y que era una injerencia de un poder ajeno a la judicatura local, soberana para decidir en última instancia sus causas civiles y criminales.

A mediados de 1849, para los editores del periódico *El Federalista*, la criminalidad no disminuía no obstante los “terribles castigos” que había decretado contra los ladrones el gobierno del Estado.⁶⁴

Pese a sus supuestos defectos, la ley de 30 de abril no sufrió mengua en su aplicación luego del amparo de José García y continuó en vigencia por un tiempo más.⁶⁵ A principios de 1850, la Legislatura se ocupó de esta materia, estableciendo que el gobernador podía indultar reos sentenciados a la pena capital durante los recesos de la Cámara, con el acuerdo de su Consejo de Gobierno, “conforme a la ley de 30 de abril de 1849”.⁶⁶

⁶⁴ *El Federalista*, t. I, núm. 150, Querétaro, julio 22 de 1849, p. 4.

⁶⁵ Al menos hasta 1852, continuaba la aplicación corriente de la ley de 30 de abril de 1849. Me he ocupado de esta cuestión en *El sistema judicial de Querétaro, 1531-1872*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1999, pp. 419-425.

⁶⁶ Decreto núm. 96 de 21 de mayo de 1850. Véase *Colección de decretos... cit.*, p. 36.

4. LA JUDICATURA FEDERAL EN QUERÉTARO

La única agencia de la judicatura federal que se estableció en el Estado/ Departamento de Querétaro en el siglo XIX fue el juzgado de distrito.

El juzgado de distrito de Querétaro fue contemplado por la ley de administración de justicia de 1826,⁶⁷ pero no fue sino hasta 1827 que se nombró a su titular. Aunque hubo varios aspirantes, el nombrado fue el doctor Rafael Dionisio Riestra.⁶⁸

La competencia natural de los jueces de distrito antes de la creación del amparo se concentraba en los procesos civiles y criminales, así como de Hacienda en que estuviera interesada la Federación.

Cuando por diversas causas quedaban suspensos los juicios ventilados ante el juzgado de distrito, se procedía a su archivo con arreglo a lo dispuesto por el artículo 129 de la ley de 23 de mayo de 1837.⁶⁹

Por el decreto de 18 de octubre de 1841 cesaron los tribunales de circuito y los juzgados de distrito, por cuyo motivo los asuntos de Hacienda pública fueron asumidos por los alcaldes primeros, y en su defecto por los únicos constitucionales de los pueblos; todo ello por lo respectivo a la primera instancia. Por cuanto ve a la segunda, se atribuyó a los tribunales superiores de los departamentos. En la capital de cada uno de éstos funcionó el promotor letrado, y en las demás poblaciones la voz fiscal la llevaron los respectivos administradores o jefes de rentas.⁷⁰

Desde la reposición del federalismo, en 1846, hubo nuevamente juzgados de distrito.⁷¹

⁶⁷ La ley general de 20 de mayo de 1826 que organizaba los tribunales de la Federación contempló un juzgado de distrito para cada Estado de los existentes hasta entonces. Esta ley se refundió en la de 22 de mayo de 1834. Véase Jacinto Pallares, *El poder judicial o tratado completo de la organización, competencia y procedimientos de los tribunales de la República Mexicana*, México, Imprenta del Comercio, 1874, pp. 526 y 530.

⁶⁸ Jiménez Gómez, *El primer ejercicio... cit.*, p. 108.

⁶⁹ AGN, Justicia, vol. 387, exp. 22, *Noticias pedidas para la formación de la memoria*, estado de causas, San Luis Potosí, diciembre 20 de 1851, f. 149r.

⁷⁰ AGN, Justicia, vol. 387, exp. s/n, [varias comunicaciones], oficio del presidente del Tribunal Superior del Estado de Guanajuato al gobernador del Estado de Guanajuato, noviembre 13 de 1846, f. 341v.

⁷¹ Cabrera, *op. cit.*, p. 65.

Además de los procesos civiles, criminales y de Hacienda de que conocían los jueces de distrito antes de la materia de amparos, también tramitaban juicios verbales, para los cuales se formaban sus respectivos expedientes, aunque se susanciaban breve y sumariamente.⁷² Los asuntos que se giraban por esta vía eran los de contrabando,⁷³ que por 1846 a 1851 eran de tabaco, mayoritariamente, y los menos de pólvora, salitre y naipes.⁷⁴

La ley de 30 de abril de 1849 constituyó a los jueces de distrito como asesores de las comandancias generales del Ejército. En el juzgado de Guanajuato, en el año de 1849, a virtud de esa norma, se despacharon 47 causas y negocios correspondientes a la jurisdicción militar.⁷⁵ El licenciado Moreda da testimonio de que los jueces de distrito intervenían en la tramitación de las causas militares ventiladas ante las comandancias generales del Ejército con la calidad de auditores de Guerra.⁷⁶

No parece que el juez de distrito estuviera agobiado por el cúmulo de trabajo debido a la excesiva cantidad de asuntos que se ventilaran ante su juzgado. El juez informaba trimestralmente de los asuntos de que conocía el tribunal. El 1º de junio de 1849, a días de que se planteara el amparo de José García, informaba al ministe-

⁷² AGN, Justicia, vol. 387, exp. 12, *Noticia de las causas civiles, criminales y de Hacienda giradas, y con expresión de las que se han concluido en el presente año en el juzgado de distrito de Guanajuato*, cuadro de negocios, Guanajuato, enero 5 de 1850, f. 49r.

⁷³ En el *corpus* del que fue el archivo del juzgado de distrito de Querétaro no se conserva ningún expediente de la competencia ordinaria del tribunal federal. La única causa que he localizado se conserva en el repositorio del archivo queretano. Véase AHQ, Judicial, Civil, legajo 50, 1848, Ejecutivo. *Juicio verbal celebrado contra don Domingo Chinchón por habersele aprehendido diez botellas de rapé sin pase*. Juzgado de Distrito: Licenciado don José María Moreno, escribanía del mismo, don Eligio García Sánchez, Querétaro, año de 1849, fojas 9.

⁷⁴ AGN, Justicia, vol. 387, exp. 22, *Noticias pedidas para la formación de la memoria*, estado de causas, San Luis Potosí, diciembre 20 de 1851, f. 149r.

⁷⁵ AGN, Justicia, vol. 387, exp. 12, *Noticia de las causas civiles, criminales y de Hacienda giradas, y con expresión de las que se han concluido en el presente año en el juzgado de distrito de Guanajuato*, cuadro de negocios, Guanajuato, enero 5 de 1850, f. 49r.

⁷⁶ AGN, Justicia, vol. 325, exp. 34, *Solicitud del licenciado Mariano Moreda, quien desea ser incluido en la terna para ocupar el juzgado de circuito de Celaya*, escrito, México, octubre 1º de 1846, fs. 69r-72v.

rio que en el mes anterior sólo había dictado una sentencia correctiva por un delito leve y no bien probado.⁷⁷

Al final de ese año, el licenciado Moreno informaba al gobierno que durante ese periodo habían fenecido tres expedientes. Uno era civil, promovido por Nicolás Guillén sobre el pago de arrendamientos de un mesón de su propiedad contra el comisario del Ejército, asunto en trámite. Otro era criminal, contra dos individuos acusados de monederos falsos, el cual se había declarado suspendido con arreglo a la ley de 28 de marzo de 1837. El tercero era de Hacienda, por el robo de una insignificante cantidad de puros de la Fábrica de tabacos que funcionaba en la ciudad de Querétaro, a cuyo reo se dio por compurgado con la corta prisión de siete días. Igualmente el juez daba noticia de que no había presos a la disposición de su tribunal.⁷⁸

Al año siguiente al del amparo, las cosas no habían cambiado casi, pues en octubre informó al ministerio que giraban por el despacho siete causas de Hacienda, tres juicios verbales por contrabando y cuatro causas criminales (una por moneda falsa, dos por ofensas contra los Estados Unidos Mexicanos y otra por robo de papel sellado).⁷⁹ En el ministerio de Justicia había algún descontento con el trabajo del juez, pues luego de haber recibido este informe, en el borrador de la respuesta del ministro se le dijo al licenciado Moreno que el “Excelentísimo Señor Presidente” esperaba que se activaran las causas en que se notaba algún retardo y que los estados siguientes vinieran estrictamente a la circular de la materia.⁸⁰

Fue una política de los gobiernos centralistas de la primera mitad del siglo XIX en el ramo de administración de justicia hacer economías reduciendo el personal de la judicatura. Una de las medidas fue, lo mismo que en la jurisdicción

⁷⁷ AGN, Justicia, vol. 584, exp. 2, oficio del juez de distrito al ministro de Justicia y negocios eclesiásticos, Querétaro, junio 1° de 1849, f. 69r.

⁷⁸ AGN, Justicia, vol. 387, exp. 6, *Extracto que manifiesta los asuntos civiles, criminales y de Hacienda que existen en este juzgado de distrito con expresión del estado que guardan y especificación de los que han sido terminados en este año*, Querétaro, diciembre 31 de 1849, f. s/n.

⁷⁹ AGN, Justicia, vol. 584, exp. 2, *Estado que manifiesta las causas que han girado por este juzgado de distrito del que suscribe y las que por impedimento o recusación han pasado a los jueces suplentes*, Querétaro, octubre 1° de 1850, f. 69r.

⁸⁰ AGN, Justicia, vol. 584, exp. 2, oficio, México, diciembre 10 de 1850, f. 63r.

ordinaria,⁸¹ suprimir algunos tribunales y agregar su competencia territorial a alguno adyacente. Esto ocurrió con el juzgado de distrito del Estado de Querétaro, que se incorporó al de Guanajuato alrededor de 1850. El licenciado José María Moreno fue designado propietario de este juzgado.

EL PERSONAL DEL JUZGADO

La planta del juzgado de distrito estaba encabezada por el titular, designado por el presidente de la República con base en la terna que le enviaba la Corte. Otros funcionarios eran tres suplentes del juez,⁸² el escribano y el promotor fiscal.⁸³

En 1849, los suplentes del juzgado de distrito de Querétaro eran el licenciado Cipriano Esquivel, el primero, y el licenciado Próspero Cristóbal Vega, el segundo. En abril de ese año, el juez Moreno exponía el problema que enfrentaba su juzgado al estar paralizadas las causas por estar él recusado, lo mismo que el primer suplente, y que Vega alegaba no tener la edad requerida para fungir como juez. La situación tenía ya tiempo, pues cada mes la hacía saber a la superioridad sin que nada se resolviera.⁸⁴

Cuando en 1849 el ministerio de Justicia solicitó de todos los tribunales de la Federación un informe de las causas pendientes o concluidas para la formación de la memoria que debería remitirse al Congreso, el juez de distrito licenciado Josef María Moreno dirigió un acuse de recibo expresando que cumpliría lo que se le ordenaba en cuanto le fuera posible, pues el escribano de su juzgado estaba demasiado atareado en asuntos de los jueces locales, y que no gozando de sueldo pagado por la Federación no le era posible exigirle con la rigidez que si lo devengara el cumplimiento de sus deberes.⁸⁵

Conforme al régimen de la judicatura federal, los funcionarios judiciales gozaban del derecho de obtener una licencia temporal para separarse de sus fun-

⁸¹ Jiménez Gómez, *El sistema... cit.*, pp. 433-434.

⁸² Enrique Arizpe Narro, *La primera sentencia de Amparo*, México, SCJN, 2006, p. 33.

⁸³ Pallares, *op. cit.*, pp. 530-531.

⁸⁴ AGN, Justicia, vol. 584, exp. 2, oficio del juez de distrito al ministro de Justicia y negocios eclesiásticos, Querétaro, abril 3 de 1849, f. 66r-v.

⁸⁵ AGN, Justicia, vol. 387, exp. s/n, oficio, Querétaro, diciembre 26 de 1849, f. 318r.

ciones sin que les afectara en su desempeño y carrera oficial. Así, el licenciado Josef María Moreno solicitó y obtuvo licencia por quince días a medio sueldo a finales de 1847.⁸⁶

Es interesante que el superior que concedía la licencia fuese el presidente de la República, cuya decisión era comunicada al peticionario por el ministro de Justicia y negocios eclesiásticos, así como al ministro de Hacienda, por lo del sueldo. Curiosamente, a la Suprema Corte no se le hizo saber este permiso.

Cuando un juez propietario era relevado, por cualquier motivo, o aún en el caso de una licencia temporal, debía entregar el despacho y el archivo del juzgado por riguroso inventario.⁸⁷

LA INJERENCIA DEL EJECUTIVO EN LA MAQUINARIA JUDICIAL

Este expediente permite atisbar en el interior del mecanismo de la administración de la justicia federal, al menos en el nivel inferior de los juzgados de distrito. El poder ejecutivo era el que poseía atribuciones constitucionales y legales para todo lo referente al nombramiento, sanción y licencias a los titulares de los juzgados y demás personal. Para la designación de propietario, la Suprema Corte enviaba al presidente, por conducto del ministerio de Justicia y negocios eclesiásticos, una terna de individuos de la cual el presidente elegía libremente, aunque casi siempre se inclinaba por el que aparecía en primer lugar, obsequiando la prelación consignada por la Corte.

Para los permisos y sanciones, el titular del ejecutivo solamente hacía del conocimiento a la Corte sus determinaciones, sin requerirle su parecer. La Corte contestaba dándose por enterada de lo proveído. Todo esto se practicaba en el más escrupuloso ritual de cortesía y formalidad.

Había por ello, tanto de hecho como de Derecho, una injerencia del presidente de la República en la marcha ordinaria de la judicatura federal, lo que en términos de equilibrio de poder no podía significar sino una carencia de la facultad

⁸⁶ AGN, Justicia, vol. 358, exp. 19, oficio del ministro de Justicia al juez de distrito, Querétaro, diciembre 30 de 1847, f. 244r.

⁸⁷ AGN, Justicia, vol. 358, exp. 5, oficio del ministerio de Justicia y negocios eclesiásticos al juez de distrito de Querétaro José María Moreno, México, mayo 4 de 1850, f. 106r.

de autogobierno, que solamente mucho más tarde en la evolución de la institucionalidad se reconoció al poder judicial.

Uno podría suponer que se trataba solamente de cuestiones de administración de personal y de recursos económicos, pero este expediente muestra que la intervención del poder ejecutivo en la administración de justicia iba mucho más allá, de plano en el terreno de la función esencial de la judicatura, esto es, en la resolución de los casos judiciales. Desde luego, dada la elevada jerarquía del primer magistrado de la nación, y de sus ministros, no era practicable que de manera permanente y regular se consultara la opinión o la guía del presidente para que los jueces de distrito dictasen sentencia. No, pero la importancia de la intervención radica en que precisamente en los casos arduos, difíciles o problemáticos, se acudiera al “gobierno” para que expusiera su parecer, que en todo caso, sirviera de salvaguarda al juzgador en su resolución. Precisamente esto es lo que hizo el juez de distrito José María Moreno al informar al ministerio de la interposición del amparo de José García, de las diligencias que había practicado, y solicitar se le indicara cómo debía proceder. Ciertamente no podría servir este ejemplar para hablar de la separación e independencia de los poderes preconizada por el discurso montesquiano que tanto repetían los legisladores mexicanos del siglo XIX.

En el ámbito local, en Querétaro, la injerencia del gobernador en los asuntos de la justicia ordinaria era más patente. Aquí apreciamos cómo el alcalde tercero constitucional informó al vicegobernador del mandamiento del juez de distrito del Estado por el que le requirió suspendiera el procedimiento judicial que se seguía contra el saltador José García, alias Avenicio Dávalos. El funcionario ejecutivo le ordenó al alcalde que desoyera la orden federal y que prosiguiese la causa.

Quien acusa al juez de distrito es el vicegobernador, porque estimó se había excedido de sus atribuciones. No fue el Supremo Tribunal de Justicia el que entró al debate, no el que rechazó la intervención del juez federal en un asunto judicial, bajo la competencia de un tribunal subalterno. El agraviado era la judicatura estatal *in toto*, como la rama judicial del supremo poder local de un Estado miembro de la Unión federal, mas no aparece en el expediente que haya actuado en alguna manera. La única referencia la confirmación de la sentencia del inferior, con lo que el reo amparista pagó su delito en el patíbulo.

LAS COMUNICACIONES ENTRE EL FUNCIONARIADO

El caso del amparo de José García brinda información que excede la materia jurisdiccional para insertarse en un contexto más amplio; tanto en el marco de las relaciones interinstitucionales como en el de la vida privada de los funcionarios judiciales.

El centro de interés en este caso es el desempeño de la judicatura por el licenciado José María Moreno. No se puede limitar el estudio de la justicia a las constancias procesales. Venturosamente, en este asunto se conserva documentación que atañe a la carrera de jurista y funcionario de un individuo, la que se analiza en su conjunto, para que el amparo de José García no sea un hecho aislado. Hay que abrir el escenario para repasar los antecedentes y acontecimientos posteriores de este importante proceso.

El amparo de José García se sitúa en el vórtice de un cambio fundamental en el sistema judicial mexicano. Generó un problema político antes que jurisdiccional, pero tuvo impacto en el modo de actuar de los tribunales. México avanzaba en una ruta de construcción de la institucionalidad, pero de una estructura gubernativa inédita, cuya puesta en marcha ocasionaba resistencias por la inercia al cambio y por la afectación de intereses. A mi parecer, de lo que se trataba en esta primera mitad del Diecinueve era de la transformación del concepto mismo del poder público, de la relación gobernante-gobernado y de un redimensionamiento de la competencia constitucional y legal, para acotar todas estas manifestaciones en el modelo del Estado constitucional. Desde luego, el gran telón de fondo era una lucha sórdida de intereses y de valores, *i. e.*, un profundo conflicto ideológico en el que no había transacción. Era la pugna de los liberales y los conservadores, del mundo colonial y la visión de una nueva sociedad política.

Para administrar el país, todo el engranaje del gobierno debía estar en comunicación, y la única vía hasta el momento era la escrita: epistolar y oficial. La correspondencia inundaba los caminos, por doquier cruzaban los vertiginosos correos semanales, los extraordinarios y los propios. El resultado de esta circulación de noticias, informes, solicitudes, despachos, misivas, órdenes, partes y demás minucias emanadas de las autoridades formó un colosal acervo que para fortuna

de la memoria histórica nacional se conserva en diversos repositorios nacionales, estatales y municipales. Una ojeada por tal documentación, en un periodo y tema concretos, da la sensación de que había una tendencia a consignar cuanto detalle o aspecto del quehacer cotidiano se antojaba importante o conveniente hacerlo saber a los superiores, a los iguales o inferiores jerárquicos.

Sorprende el nivel al que llegaba la noticia más sencilla o de la menor importancia. Una licencia concedida al juez de distrito era comunicada por el ministro de Justicia y negocios eclesiásticos al ministerio de Hacienda, al presidente de la Suprema Corte de Justicia, al gobernador del Estado, al Supremo Tribunal del mismo, al tribunal de circuito, y al propio interesado. En sentido inverso, se libraban los correspondientes acuses de recibo, todo ello bajo los corteses tratamientos y reverencias del estilo epistolar de la época.⁸⁸ Había, creo, una afición por la comunicación.

5 EL NUEVO RECURSO DE AMPARO

El recurso de amparo fue creado cuando el país atravesaba por una calamitosa época. Su práctica estuvo acotada desde 1847, cuando se consagró en el artículo 25 de la Acta de Reformas, a la expedición de una ley reglamentaria que fijara los cánones de la sustanciación de este nuevo mecanismo tutelar de los derechos humanos y garantías individuales.

Como se verá en este asunto, entre los juristas imperó hasta 1861 la incertidumbre sobre el *modus operandi* del amparo, debido a que su carácter era esencialmente distinto de los recursos ordinarios que se ventilaban en la práctica forense de la quinta década del siglo XIX, heredados todos ellos del orden colonial.

En Querétaro, la demanda de amparo promovido por el licenciado Hilarión Noriega a nombre de su defenso José García, sujeto a un proceso criminal por

⁸⁸ Un ejemplo es el oficio de recibido del aviso de la licencia al juez de distrito licenciado José María Moreno comunicada al gobernador del Estado de Querétaro. Véase AGN, Justicia, vol. 358, exp. 5, *Sobre licencia del juez de distrito de Querétaro Lic. D. José María Moreno*, oficio del gobernador José Antonio de Urrutia al ministerio de Justicia y negocios eclesiásticos, Querétaro, mayo 7 de 1850, f. 105r.

saltador de caminos, fue la primera ocasión en que se llevó al tribunal federal el recurso previsto en la multicitada Acta de Reformas. Y a partir de allí, cambia la historia de los instrumentos tutelares de los derechos fundamentales de la persona. Y también será la primera vez en que se barrunten aquí los radicales efectos que traerá consigo la introducción del amparo en el esquema de relaciones interinstitucionales de un funcionariado en el esquema formal de la república federal.

NO HUBO AMPAROS EN GUANAJUATO EN 1849

En el curso del expediente gubernativo motivado por la admisión del amparo de José García por el juez de distrito de Querétaro, éste menciona que antes se han planteado al menos dos casos: uno en Guanajuato y otro en San Luis Potosí. En el primer Estado, habría sido amparista un tal Pradel.

El jurista historiador queretano Fernando Díaz Ramírez escribió que un sujeto de apellido Pradel redactaba junto con Ponciano Arriaga y otros el periódico *El Progreso* que defendía la guerra, cuando el gobierno nacional se radicó en Querétaro por la invasión norteamericana.⁸⁹ Así se sitúa a este individuo en una fecha anterior a junio de 1849, cuando el juez de distrito José María Moreno menciona que en este Estado un tal Pradel había interpuesto un amparo contra el gobernador de aquel Estado.

El único Pradel que pude localizar como residente en Guanajuato, antes de 1849, fue el caso del chileno Agustín Pradel, quien en 1845 solicitó una carta de seguridad para permanecer en la República. No pude averiguar si éste sea el individuo que el licenciado José María Moreno menciona como promovente de un amparo en ese Estado.⁹⁰

⁸⁹ Díaz, *op. cit.*, p. 170.

⁹⁰ AGN, Cartas de Seguridad, vol. 47, exp. 254, oficio del gobernador de Guanajuato Juan Bautista Morales al ministro de Relaciones exteriores, gobernación y policía, Guanajuato, abril 4 de 1845; petición de J. Agustín Pradel, Guanajuato, abril 4 de 1845, fs. 260r-261v; vol. 48, exp. 128, oficio núm. 109 del gobierno de Guanajuato a Luis G. Cuevas ministro de Relaciones exteriores, gobernación y policía, acompaña un pliego con el registro de pago de derechos y multas para la expedición de la carta de seguridad de Agustín Pradel, oficio, Guanajuato, abril 24 de 1845, f. 215r-v.

Aunado a lo anterior, está el hecho de que, en el estado de negocios que se ventilaron en el juzgado de distrito de Guanajuato en 1849, no aparece registrado ningún asunto de amparo. En el oficio de remisión al ministerio, el titular del juzgado sólo apuntó tres propuestas de reforma, entre las que destaca la tercera relativa a que se procurara la expedición de la ley que el artículo 19 de la Acta de Reformas previno se expidiera con el carácter de secundaria “y en la que se harán las reformas que convengan a la de 14 de febrero de 1826”.⁹¹

LOS AMPAROS EN SAN LUIS POTOSÍ HASTA FINALES DE 1849⁹²

En febrero de 1849 el licenciado Vicente de Busto renunció al cargo de primer suplente del juzgado de distrito de San Luis Potosí, exponiendo que había servido ese destino dos años y tenía que ausentarse de la ciudad para atender sus negocios. Este escrito se dirigió al ministerio de Justicia, para que el presidente de la República emitiera su resolución al respecto.

En su ocurso el licenciado de Busto asentó diversos hechos. En 21 de diciembre de 1846 fue nombrado por el general encargado del supremo poder ejecutivo primer suplente del juzgado de distrito del Estado, notificándole esta designación el 2 de enero del año siguiente. De Busto confesó que ni sus ocupaciones ni su genio “que no es para ser empleado” le hacían sujeto idóneo para ocupar el cargo, pero no estaba en sus facultades el eximirse de él, toda vez que el artículo 38 de la ley de 22 de mayo de 1834 no lo permitía sino hasta pasados dos años del nombramiento. Por ello se resignó y estuvo por todo ese tiempo dispuesto a cumplir con sus deberes, aunque nunca llegó la ocasión para que pudiera ejercer sus funciones. Agotado el plazo legal, renunciaba al cargo. Además, expresó que por honor no debía desempeñar el cargo, porque en el mismo juzgado se había expedido una orden para que se averiguara la participación que había tenido en los sucesos de la capital potosina

⁹¹ AGN, Justicia, vol. 387, exp. 12, *Noticia de las causas civiles, criminales y de Hacienda giradas, y con expresión de las que se han concluido en el presente año en el juzgado de distrito de Guanajuato*, oficio del juez de distrito al ministro de Justicia, Guanajuato, enero 5 de 1850, fs. 50r-51r.

⁹² Aunque se ha estudiado el caso de Verástegui, y en menor medida el del licenciado de Bustos, los datos que aquí consigno no se habían dado a conocer. Véanse Aldasoro y Arizpe, *op. cit.*

del 12 de enero de 1848. En esa fecha el licenciado Tirso Castro, titular del juzgado de distrito, lo había presentado como un sedicioso. Posteriormente, agrega de Busto, con la misma injusticia, el gobierno del Estado lo había tratado como tal, y que aun había querido que el presidente de la República lo juzgara así.⁹³

En este caso la respuesta del ministerio fue favorable al interesado.⁹⁴

Por la misma fecha se admitió la excusa del tercer suplente del mismo juzgado, licenciado Doroteo Fernández, atento el mal estado de su salud que lo aquejaba.⁹⁵

Para cubrir la vacante del primer suplente del juzgado de distrito potosino, la Suprema Corte de Justicia formó una terna, la cual envió al presidente de la República para su resolución. En ella figuraba en primer lugar el licenciado Pedro Sámano.⁹⁶

El presidente de la República nombró a Pedro Sámano para ocupar la plaza vacante.⁹⁷

Pedro Sámano aceptó el nombramiento, y ofreció no perdonar medio alguno para corresponder a la distinguida confianza del presidente de la República.⁹⁸

Tocó al juez suplente Sámano dictar la hasta hoy considerada primera sentencia de amparo, en un asunto promovido por Manuel Verástegui.⁹⁹

Sólo para contexto y mera precisión, hay que señalar que este amparo se inició con posterioridad al caso queretano de José García. Por otra parte, hay que puntualizar que el caso del licenciado de Busto también es anterior al de Verástegui.

⁹³ AGN, Justicia, vol. 359, exp. 9, *Renuncia que hace de suplente del juzgado de distrito de San Luis Potosí el licenciado don Vicente de Bustos por haber servido esa plaza por el término de la ley*, escrito de Vicente de Busto al presidente de la República, San Luis Potosí, febrero 27 de 1849, fs. 109r-110v.

⁹⁴ *Ibidem*, oficio del ministro de Justicia al ministro en turno de la Suprema Corte de Justicia, México, marzo 8 de 1849, f. 111r.

⁹⁵ *Idem*.

⁹⁶ *Ibidem*, oficio de Juan Bautista Morales, presidente de la Suprema Corte de Justicia, al ministro de Justicia, México, marzo 9 de 1849; terna, México, marzo 9 de 1849, fs. 113r y 114r.

⁹⁷ *Ibidem*, oficio de Julián de los Reyes, gobernador del Estado de San Luis Potosí, al ministro de Justicia, San Luis Potosí, marzo 16 de 1849, f. 116r.

⁹⁸ *Ibidem*, oficio de José María Esparza y Peredo, juez de distrito de San Luis Potosí, al ministro de Justicia, San Luis Potosí, marzo 17 de 1849, f. 117r-v.

⁹⁹ Aldasoro y Arizpe, *op. cit.*, *passim*.

6. LOS PROTAGONISTAS¹⁰⁰

EL JUEZ DE DISTRITO JOSÉ MARÍA MORENO

Josef María Moreno Buenvecino, que así era su nombre completo, cursó el bachillerato en Derecho en el Colegio del Espíritu Santo de la ciudad de Puebla de los Ángeles. Uno de sus mentores en la cátedra de Sagrados Cánones lo conceptuaba un estudiante con talentos nada vulgares y aventajado a sus condiscípulos.¹⁰¹

Realizó su práctica con el licenciado Ignacio Mesa Jiménez, quien fuera juez de Letras del partido de Atlixco. De acuerdo con la certificación que le expidió su director, Moreno poseía talentos nada comunes y había demostrado suma aplicación e inteligencia. En su opinión, en la carrera de Jurisprudencia sería “un honor de su patria”.¹⁰²

Esa práctica forense que exigía la Pontificia Universidad de México a los cursantes de Jurisprudencia debió interrumpirla el bachiller Moreno, porque se incorporó a las filas del Ejército Trigarante.

Antes de recibirse de abogado contrajo matrimonio y procreó tres hijos.

A finales de 1823 solicitó al gobierno general que recomendara al Congreso le dispensara siete meses que le faltaban para completar la práctica forense para recibirse de abogado.¹⁰³

El ministro de Justicia y negocios eclesiásticos turnó al Congreso la solicitud de dispensa de Moreno, exponiendo que el gobierno consideraba justa la petición.¹⁰⁴

¹⁰⁰ No he abierto un epígrafe para el estudio de la persona de Joaquín López de Ecala, la autoridad responsable en el amparo de que trata este trabajo. Solamente disponemos del dato de que se desempeñaba como alcalde tercero constitucional de la ciudad de Querétaro. Pertenecía a una familia de la élite social y política queretana, cuyos varones destacaron en cargos públicos durante los primeros años del México independiente.

¹⁰¹ AGN, Justicia, vol. 119, exp. 46, certificación del licenciado José María Troncoso, Puebla, septiembre 12 de 1823, f. 250r.

¹⁰² *Ibidem*, certificación, Puebla, septiembre 12 de 1823, f. 251r.

¹⁰³ *Ibidem*, petición, Puebla, septiembre 1º de 1823, f. 252v.

¹⁰⁴ *Ibidem*, oficio de Pablo de la Llave a los secretarios del Congreso, México, octubre 21 de 1823, f. 253r.

No logré averiguar si su instancia fue de resultado favorable, pero ya en 1824 se había recibido de abogado, como lo señala en un documento de 1846.¹⁰⁵

A mediados de agosto de 1832, el licenciado Moreno renunció al cargo de juez de distrito de Veracruz aduciendo que ya no le convenía continuar siendo juez. El encargado del ministerio de Justicia admitió la renuncia, pero hizo constar en la anotación marginal de la misma que se tenía presente el modo poco comedido y respetuoso con que se había procedido por el empleado, para que no se le atendiera en sus pretensiones que hiciera.¹⁰⁶ A la Suprema Corte de Justicia se le hizo saber esta decisión del presidente de la República, para el efecto de que “al menor tiempo posible” hiciera la correspondiente propuesta para ocupar la vacante. Consecuente al oficio del ministerio de Justicia, la Corte contestó que había acordado expedir la convocatoria para que los letrados interesados dirigieran su solicitud al tribunal para que éste presentara al ejecutivo la terna respectiva, para lo cual fijó un plazo de sesenta días, término que juzgó el mínimo necesario para que la convocatoria se conociera en “los puntos más remotos de la República”.¹⁰⁷

En septiembre de 1846, el licenciado Josef María Moreno presentó a la Corte una solicitud para que se le pusiera en terna para la magistratura del tribunal de circuito de la ciudad de Celaya, y si a ello no hubiere lugar para el juzgado de distrito de Querétaro. El acuerdo que recayó fue que se tuviera presente “a su tiempo”. En ese escrito, el licenciado Moreno hizo una recapitulación de su carrera de 26 años en el servicio a la nación. Moreno habría ocupado los siguientes cargos públicos:

- De 1821 a 1824, el de oficial del Ejército Trigarante, luego Mexicano;
- En 1824 se recibió de abogado;
- De 1825 a 1828, asesor en Zacatlán;
- En octubre de 1828 fue nombrado juez de distrito en Veracruz;
- Fue diputado al Tercer Congreso Constitucional general en 1829-1830 por el Estado de Puebla;

¹⁰⁵ AGN, Justicia, vol. 324, exp. 20, petición, Querétaro, septiembre 9 de 1846, f. 138r.

¹⁰⁶ AGN, Justicia, vol. 59, exp. 5, oficio de Josef María Moreno al ministerio de Justicia, Jalapa, agosto 16 de 1832, f. 161r.

¹⁰⁷ *Ibidem*, oficio de la Corte al ministerio de Justicia, México, agosto 25 de 1832, f. 162r.

- En 1831 fue nombrado asesor de la comandancia de Veracruz;
- Renunció al juzgado de distrito de Veracruz en septiembre de 1832;
- Por decreto del Congreso de Oaxaca del 9 de agosto de 1832, fue nombrado ministro de la Corte de Justicia de ese Estado;
- Por el decreto núm. 9 del Sexto Congreso constitucional de Oaxaca fue designado subdecano; fue despojado de la magistratura en una convulsión política;
- De 1833 a 1834 se desempeñó como asesor del territorio de Tlaxcala;
- En 1834 se le restituyó su magistratura en Oaxaca;
- En 17 de agosto de 1837 fue nombrado tercer magistrado propietario del Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca;
- En 1843 quedó cesante por haber variado la estructura del tribunal de Oaxaca;
- En diciembre de 1843 fue nombrado promotor fiscal del Departamento de Querétaro, cargo que ocupaba hasta septiembre de 1846, fecha de su solicitud;
- Por decreto núm. 28 de 29 de abril de 1845 fue designado por la Asamblea Departamental de Querétaro primer magistrado suplente.

El licenciado Moreno también sumaba a sus méritos el haber sido catedrático de Derecho canónico en Oaxaca de 1836 a 1843. Presumiblemente habría sido profesor en el Instituto de Ciencias y Artes del Estado, donde estudió Jurisprudencia don Benito Juárez.¹⁰⁸

A finales de 1846, la Suprema Corte de Justicia integró la terna para el cargo de juez de distrito de la ciudad de Querétaro y la envió al ministerio de Justicia y negocios eclesiásticos. El gobierno, siguiendo la práctica institucional, nombró al que ocupaba el primer lugar, que era precisamente el licenciado Josef María Moreno.¹⁰⁹ Por cierto que en esa terna figuraba en tercer lugar un abogado del foro queretano: el licenciado Antonio Guerra Manzanares. El segundo era el licenciado

¹⁰⁸ AGN, Justicia, vol. 324, exp. 20, petición, Querétaro, septiembre 9 de 1846, fs. 138r-139r.

¹⁰⁹ AGN, Justicia, vol. 358, exp. 26, oficio de Juan Bautista Morales al ministro de Justicia y negocios eclesiásticos, México, noviembre 3 de 1846, f. 288r.

Mariano Mariscal.¹¹⁰ El sueldo de tres mil pesos anuales que se le asignó, fue superior al importe ordinario de los jueces de distrito, ya que se le consideró en su título de magistrado cesante del Estado de Oaxaca.¹¹¹

El licenciado Moreno, desde su posición en el juzgado federal de distrito, se conectaba con el sistema jurídico local, al menos en uno de sus importantes rubros como lo era el del examen recepcional de los abogados, pues fungió como sinodal el 30 de octubre de 1847 en la “noche triste” del bachiller Luis Lanchazo.¹¹² Al año siguiente fue jurado en el del primer examen de José María de Borja.¹¹³

A mediados de mayo de 1850, el licenciado J. Ambrosio Moreno, a la sazón diputado al Congreso general, en nombre de su padre el licenciado José María Moreno, juez de distrito de Querétaro, solicitó del presidente de la República licencia para que se curara de su quebrantada salud, pues padecía desde hacía muchos años de una afección en el hígado, y los médicos le habían prescrito mudar de temperamento por algún tiempo hacia un lugar más frío. El representante alegaba que su progenitor no había jamás pedido un solo día de licencia en su larga carrera de 30 años. Le fue concedida la licencia con goce de sueldo por dos meses.¹¹⁴

Entre 1850 y 1851, el licenciado Moreno fue nombrado juez de distrito de Guanajuato y Querétaro, aunque poco duró en este destino, pues a finales de 1851 obtuvo del presidente de la República su jubilación.¹¹⁵ La pensión que le fue concedida fue con todo su sueldo de tres mil pesos con que estaba dotada la plaza de

¹¹⁰ *Ibidem*, terna, México, noviembre 3 de 1846, f. 290r.

¹¹¹ Véase el Apéndice, documento 1.

¹¹² AHPJQ, Judicial, Civil, 1847, legajo s/n, *Expediente promovido por el bachiller don Luis Lanchazo sobre que se le reciba a examen para abogado*, f. 15r.

¹¹³ AHPJQ, Judicial, Civil, 1848, legajo s/n, *Expediente promovido por el bachiller don José María de Borja, solicitando ser recibido a examen de abogado*, f. 12r.

¹¹⁴ AGN, Justicia, vol. 358, exp. 5, escrito, México, mayo 3 de 1850, fs. 99r-100r. El certificado del médico Juan Romero indicaba que el juez Moreno padecía de hepatitis crónica. Misma fuente, certificado, Querétaro, abril 26 de 1850, f. 101r. El licenciado Moreno no comenzó a hacer uso de la licencia enseguida de que se le concedió, porque una de sus hijas estaba infectada del cólera, y no consideraba oportuno ausentarse en tal circunstancia. Véase misma fuente, oficio del licenciado Moreno al ministro de Justicia y negocios eclesiásticos, Querétaro, mayo 7 de 1850, f. 104r.

¹¹⁵ AGN, Justicia, vol. 342, exp. 6, oficio del ministro de Justicia y negocios eclesiásticos a José María Moreno, juez de distrito de Guanajuato, México, diciembre 13 de 1851, f. 63r.

magistrado del antiguo Tribunal Superior del Departamento de Oaxaca.¹¹⁶ El 12 de diciembre hizo la entrega formal del despacho y del archivo al suplente licenciado Francisco de Paula Esquivel.¹¹⁷

EL DIPUTADO J. AMBROSIO MORENO

Debido a la naturaleza no judicial del expediente formado por la consulta del juez de distrito y por la queja del vicegobernador contra él por haber admitido la demanda de amparo del reo José García, es que nos encontramos con una anómala intervención de un hijo del juez federal Moreno. Se trata del licenciado J. Ambrosio Moreno. Veamos algunos datos de la vida pública de este letrado.

En 1847, los diputados al Congreso Constituyente aprobaron el Acta de Reformas a la Constitución de 1824, en la que se instituyó el recurso de amparo. Entre los firmantes estaban: Mariano Otero, diputado por Jalisco; por Puebla, el licenciado J. Ambrosio Moreno; por Querétaro, José Ignacio Yáñez y Miguel Laso de la Vega. Otros destacados suscriptores eran José María Lafragua, Ignacio Comonfort y Benito Juárez.¹¹⁸

A fines 1849 era secretario de la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia del Estado.¹¹⁹ En 1850, al suscribir una carta en nombre de su papá, por la que solicita una licencia, manifiesta que es diputado federal, pero no pude averiguar cuál era su distrito.¹²⁰

¹¹⁶ Sin embargo, la Corte se opuso a que se pagara la jubilación del fondo judicial. Véase AGN, Justicia, vol. 407, exp. 14, oficio de Antonio Fernández Monjardín al ministro de Justicia y negocios eclesiásticos, México, diciembre 23 de 1851, fs. 146r-148v.

¹¹⁷ AGN, Justicia, vol. 342, exp. 6, oficio del juez de distrito de Guanajuato y Querétaro al ministro de Justicia y negocios eclesiásticos, Guanajuato, México, diciembre 19 de 1851, f. 66r; oficio del licenciado Francisco de Paula Esquivel al ministro de Justicia y negocios eclesiásticos, Guanajuato, diciembre 12 de 1851, f. 68r.

¹¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Historia constitucional del amparo mexicano*, México, SCJN, 2000, p. 57.

¹¹⁹ *Breve manifestación que el ciudadano Francisco de Paula Mesa hace al público, de su conducta como gobernador que fue del Estado de Querétaro*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, Calle de los Rebeldes núm. 2, 1849, p. 46.

¹²⁰ AGN, Justicia, vol. 358, exp. 5, escrito, México, mayo 3 de 1850, fs. 99r-100r.

EL MAGISTRADO MARIANO MOREDA

El licenciado J. Ambrosio Moreno alegaba al ministro de Justicia que el juez de circuito Moreda había juzgado de un modo distinto al parecer del propio ministro y de Otero, autor del artículo 25 del Acta de Reformas.¹²¹ ¿Quién era Moreda?

A mediados de 1834 el licenciado Mariano de Moreda solicitó al ministerio de Justicia se le confiriese el juzgado de distrito de Oaxaca, por hallarse vacante. En dicho pedimento este letrado expuso que al obtener dicha plaza tendría un medio para subvenir a la subsistencia de su familia, que tanto había sufrido por “las ocurrencias de aquel Estado” hasta el grado de que se le habían embargado todos sus bienes por órdenes del gobernador. En abono de su petición manifestó haber desempeñado varios destinos municipales y en el Tribunal de Justicia como ministro suplente en el mismo Estado.

El acuerdo recaído fue en sentido negativo, toda vez que el juzgado estaba provisto, y que si estuviese vacante se proveería a propuesta en terna de la Suprema Corte de Justicia, porque se le dijo que ocurriera a donde correspondiera.¹²²

A finales de 1834 el licenciado Mariano Moreda fue nombrado por el presidente de la República Antonio López de Santa Anna, juez de distrito del Estado de Zacatecas vacante por fallecimiento del licenciado Jesús María Mena.¹²³ Permaneció en ejercicio de esa judicatura hasta agosto de 1837, por haber sido llamado al Congreso Nacional como representante electo por el Departamento de Oaxaca. Concluyó su mandato a fines de 1838, pero no regresó al juzgado que conservaba en propiedad, por haber sido reelecto para la siguiente Legislatura, la cual cesó antes de completar su periodo por el movimiento del año de 1841.

Cuando se disponía a marchar a Zacatecas a encargarse de su juzgado se lo impidió la aplicación del decreto de 18 de octubre de ese año que suprimió los juzgados de distrito así como los tribunales de circuito. En tal virtud quedó sin

¹²¹ *Amparo de José García... cit.*, carta, Querétaro, abril 15 de 1849, f. 330r.

¹²² AGN, Justicia, vol. 75, exp. 5, *El licenciado don Mariano Moreda, sobre que se el confiera el juzgado de distrito de Oaxaca*, escrito, México, junio 30 de 1834, f. 118r-v.

¹²³ AGN, Justicia, vol. 111, exp. 14, *Sobre provisión del juzgado de distrito de Zacatecas, por fallecimiento del licenciado Jesús María Mena, en el licenciado Mariano Moreda*, nombramiento, Tacubaya, noviembre 15 de 1834, f. 146r.

empleo, pues no fue considerado para ninguna promotoría fiscal de las que fueron creadas. Nuevamente fue nombrado por el Departamento de Oaxaca individuo del Consejo de representantes. Cuando cesó en ese encargo volvió a desempeñar el de diputado otra vez por el mismo Departamento hasta que por la revolución de diciembre de 1845 quedó disuelto el Congreso.

A principios de 1846 Mariano Moreda solicitó por conducto del ministerio de Justicia e instrucción pública que el gobierno lo declarara magistrado cesante del Tribunal Superior de Justicia del Departamento de Oaxaca con derecho a percibir la mitad del sueldo de su empleo mientras no sirviera otro, y el total cuando se le concediera alguna plaza, aunque su dotación fuera inferior. La petición fue turnada al presidente del Consejo de Gobierno. Una vez que éste recibió el expediente respectivo lo turnó a la comisión "respectiva".¹²⁴

Con estos antecedentes, en octubre de 1846 solicitó un ascenso y que se le propusiera en la terna que la Corte debía formar para la provisión del tribunal de circuito que comprendía los estados de Michoacán, Querétaro, Guanajuato, San Luis Potosí y el territorio de Colima, con residencia en la ciudad de Celaya. También agregó que anteriormente había sido alcalde constitucional en la capital de Oaxaca. Además fungió como magistrado interino del Tribunal Supremo de Zacatecas, del cual fue elegido presidente.

En abril de 1849 el licenciado Mariano Moreda desempeñaba el cargo de juez de circuito de Guanajuato, cuando fue llamado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en su calidad de diputado suplente por el Estado de Oaxaca, por lo que entregó el despacho al sustituto licenciado Manuel Aguilar y Sánchez "por haber sido nombrado por los asociados conforme a los artículos 17 y 23 de la ley de 22 de mayo de 1834".¹²⁵

¹²⁴ AGN, Justicia, vol. 325, exp. 57, *Sobre la solicitud del licenciado Mariano Moreda para que se le declare magistrado cesante del Tribunal Superior de Oaxaca*, oficio, México, marzo 6 de 1846, f. 133r.

¹²⁵ AGN, Justicia, vol. 343, exp. 9, *El licenciado Mariano Moreda, juez de circuito de Guanajuato, avisa haber sido nombrado diputado al Congreso General y sobre quedar de juez presidente el promotor licenciado Aguilar y Sánchez*, oficio de Mariano Moreda al ministro de Justicia, Guanajuato, marzo 30 de 1849; oficio del ministro Felipe Sierra, presidente de la Suprema Corte, al ministro de Justicia, México, mayo 14 de 1849, fs. 67r-v y 71r-v.

Cumplida su responsabilidad como diputado, Mariano Moreda regresó a ocuparse del despacho en el tribunal de circuito de Guanajuato. En marzo de 1850 solicitó del gobierno licencia por motivos de salud, pues estaba afectado del hígado y del estómago, y se le había prescrito la variación de clima y reposo. Para atender a su restablecimiento se le concedieron cuatro meses con su sueldo.¹²⁶

El licenciado Mariano de Moreda fungía todavía a finales de 1851 como juez de circuito de Guanajuato.¹²⁷

En mayo de 1853 el licenciado Mariano Moreda fue llamado a la capital de la República “para tratar un negocio de interés público”, indicándosele que inmediatamente se pusiera en camino dejando la presidencia del tribunal de su cargo a quien legalmente correspondiera.¹²⁸

EL ABOGADO DEL REO AMPARISTA LICENCIADO HILARIÓN NORIEGA

A Hilarión Noriega corresponde el honor de haber sido el primer abogado que interpusiera el nuevo recurso de amparo en Querétaro.

Hilarión Noriega se graduó de bachiller en Derecho canónico en los Nacionales Colegios de Querétaro. Entre 1842 a 1845 practicó en el despacho del licenciado José Ignacio Villaseñor. El 26 de abril de 1845 sustentó el examen de la Academia teórica-práctica establecida en Querétaro. En su noche triste del 5 de mayo de 1845 fue aprobado por los sinodales de su primer examen. El 9 de mayo fue aprobado por el Tribunal Superior de Justicia.¹²⁹

¹²⁶ AGN, Justicia, vol. 343, exp. 13, *Sobre licencia al juez de circuito de Guanajuato licenciado Mariano Moreda y nombramiento de juez interino en el licenciado Gerardo G. Rojas*, escrito, Guanajuato, marzo 8 de 1850, f. 99r-v.

¹²⁷ AGN, Justicia, vol. 342, exp. 6, oficio del juez de circuito al ministro de Justicia y negocios eclesiásticos, Guanajuato, diciembre 13 de 1851, f. 65r.

¹²⁸ AGN, Justicia, vol. 479, exp. 26, *Orden al juez de circuito de Guanajuato licenciado don Mariano Moreda para que se presente en esta capital a fin de tratar un negocio de interés público*, oficio del presidente de la Suprema Corte de Justicia al ministerio del Interior, México, mayo 3 de 1853; oficio del ministerio del Interior a Mariano de Moreda, México, abril 27 de 1853, fs. 298r y 299r.

¹²⁹ AHPJQ, Judicial, Civil, 1849, legajo s/n, *Expediente promovido por el bachiller don Hilarión Noriega sobre que se le reciba a examen de abogado*, fs. 26r-27r.

A mediados de junio de 1848, Noriega ya se desempeñaba como defensor de pobres ante la Suprema Corte de Justicia.¹³⁰ Al tiempo del amparo de José García continuaba en dicho encargo en los juzgados de primera instancia.

A principios de 1851, el licenciado Hilarión Noriega fue designado ministro suplente de la Suprema Corte de Justicia del Estado.¹³¹

EL ASESOR LICENCIADO RAFAEL MARTÍNEZ PEREA

El primer asesor del alcalde tercero constitucional, juez de la causa del reo José García era el licenciado Rafael Martínez Perea, quien dictaminó se suspendiera la secuela de la causa atendiendo el requerimiento del juez amparista.

Rafael Martínez Perea se graduó de bachiller en Derecho canónico en los Nacionales Colegios de San Ignacio y San Francisco Javier de la ciudad de Querétaro en 1842. Asistió a la Academia teórico-práctica de Jurisprudencia. Durante tres años practicó en el despacho del abogado José Ignacio Villaseñor. El 26 de mayo de 1845 presentó su primer examen de abogado ante la comisión designada por el Tribunal Superior de Justicia. Tres días más tarde aprobó su segundo examen ante los ministros.¹³²

El asesor licenciado Rafael Martínez Perea renunció a su empleo poco después de haber emitido el parecer en el asunto de José García, pues por acuerdo de la Suprema Corte de Justicia del Estado del 5 de julio de 1849 se procedió a convocar a los letrados interesados en cubrir la vacante.

EL LICENCIADO JOAQUÍN ROQUE MUÑOZ

El segundo asesor del alcalde constitucional en el caso de José García fue Joaquín Roque Muñoz.

¹³⁰ AHQ, Poder Ejecutivo, 1848, caja 1, Tribunal Superior de Justicia, oficio del presidente de la Suprema Corte de Justicia, José Ma. Juvera, al gobernador del Estado, Querétaro, junio 6 de 1848.

¹³¹ Decreto núm. 157 de 26 de febrero de 1851. Véase *Colección de decretos... cit.*, p. 59.

¹³² AHPJQ, Judicial, Civil, 1849, legajo s/n, *Rafael Martínez solicita se le reciba a examen de abogado*, fs. 7r-11r.

Nació el 16 de agosto de 1807 en San Bartolomé Aguascalientes, Estado de Guanajuato. Cursó los estudios jurídicos en la Nacional y Pontificia Universidad donde el 28 de febrero de 1831 recibió el grado. La práctica forense la hizo en México en los años de 1831 y 1832 con el licenciado Francisco Molinos del Campo. En 1832 practicó en Querétaro en el bufete del prestigiado licenciado Ramón Esteban Martínez de los Ríos. Sus prácticas de juzgado las hizo en 1833 en el juzgado de Letras y Hacienda menos antiguo de Querétaro. También practicó en este último año en el despacho de Manuel Zimavilla. Su primer examen ante la junta sinodal de abogados tuvo lugar la noche del 27 de noviembre de 1833. Fue aprobado por los ministros del Supremo Tribunal de Justicia en su segundo examen el 2 de diciembre de 1833.¹³³

En octubre de 1843 era juez de lo Civil de la ciudad de Querétaro el licenciado Joaquín Roque Muñoz.¹³⁴

El asesor licenciado Joaquín Roque Muñoz fue nombrado por el Congreso ministro suplente de la Suprema Corte de Justicia por el decreto núm. 126 de 26 de octubre de 1850.¹³⁵ Menos de un mes duró en este cargo, pues renunció y le fue admitida su dimisión el 25 de noviembre del mismo año.¹³⁶

EL VICEGOBERNADOR IGNACIO DE UDAETA

El coronel Ignacio de Udaeta, combatiente en la Guerra Americana, tenía fama de un carácter fuerte, actuaba con "la brusquedad de un soldado".¹³⁷ Fue nombrado vicegobernador del Estado por el decreto núm. 85 del Congreso de 2 de agosto de 1848.¹³⁸

¹³³ AHPJQ, Judicial, Civil, 1833, legajo 4, *Expediente relativo a la solicitud del bachiller Joaquín Roque Uribe Muñoz y Terrazas sobre recibirse de abogado*, f. 9v.

¹³⁴ AHPJQ, Judicial, 1842, legajo s/n, *Libro de actas del Superior Tribunal de Justicia*, acta, Querétaro, octubre 5 de 1843, f. 97v.

¹³⁵ Decreto núm. 126 de 26 de octubre de 1850. Véase *Colección de decretos... cit.*, p. 51.

¹³⁶ Decreto núm. 145 de 25 de noviembre de 1849. Véase *Colección de decretos... cit.*, p. 56.

¹³⁷ Díaz, *op. cit.*, p. 177.

¹³⁸ AHMSJR, Presidencia, caja 19, años 1848-1849, carpeta 1848, Decretos estatales numerados 1848, decreto núm. 85, Querétaro, agosto 2 de 1848.

Para abril de 1849, había entrado al ejercicio del poder ejecutivo por una licencia concedida al gobernador Mesa.

Es durante su ejercicio de la función ejecutiva que interviene en el asunto del amparo interpuesto por José García.

A finales de 1849, debido a su negativa a sancionar y publicar un decreto del Congreso por el que se restablecía en Querétaro la Compañía de Jesús, fue removido de su cargo de vicegobernador.¹³⁹

EL SECRETARIO DE GOBIERNO MANUEL MARÍA DE VÉRTIZ

El secretario Vértiz contaba con una sólida experiencia político-administrativa. A fines de marzo de 1828 ya formaba parte de la planta de los dependientes de la secretaría de Gobierno.¹⁴⁰

A fines de noviembre de 1835 era el oficial mayor.¹⁴¹

En 1833 y 1834 desempeñó la oficialía mayor de gobierno,¹⁴² y al año siguiente había sido presidente del ayuntamiento de Querétaro.¹⁴³

En noviembre de 1846, era secretario de Gobierno en el periodo de Francisco Verduco.¹⁴⁴

En 1856 fue electo diputado suplente al Congreso Constituyente general.¹⁴⁵

¹³⁹ Francisco de Paula Arrangoiz, *México desde 1808 hasta 1867*, 4ª ed., México, Porrúa, p. 411. Udaeta fue sustituido por Juan Manuel Fernández de Jáuregui designado por el Congreso mediante el decreto núm. 22 de 30 de noviembre de 1849. Véase *Colección de decretos... cit.*, p. 10.

¹⁴⁰ AHQ, Poder Ejecutivo, 1828, caja 1, Secretaría de Gobierno, escrito, Querétaro, marzo 29 de 1828.

¹⁴¹ AHMC, legajo 36, carpeta 1, Decreto ejecutivo que establece las formalidades para el juramento de las Bases Constitucionales, Querétaro, noviembre de 1835.

¹⁴² En 1834 se vio envuelto en un incidente enojoso en la villa de Santa María del Pueblito. Véase Jiménez Gómez, *Primer ejercicio... cit.*, pp. 165-166.

¹⁴³ Manuel Suárez Muñoz y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y sociedad en la formación del Estado de Querétaro. Constitución de 1833*, t. II, Querétaro, Instituto de Estudios Constitucionales, 1993, pp. 85, 124, 243, 390, 429 y 431.

¹⁴⁴ AHQ, Poder Ejecutivo, 1846, caja 1, Decreto núm. 10 que declara vigente la Constitución del Estado reformada en 1833, sanción, Querétaro, noviembre 26 de 1846, f. s/n.

¹⁴⁵ Zarco, *op. cit.*, p. 33.

EL CONSEJERO SECRETARIO MANUEL LARRÁINZAR

El consejero Manuel Larráinzar había sido diputado federal en 1846, habiendo ocupado la secretaría de la Cámara.¹⁴⁶

A principios de 1828 Manuel Larráinzar solicitó al ministerio de Justicia y negocios eclesiásticos se le reconocieran los cursos de bachiller en Derecho que había hecho en la Universidad de Chiapas y que se dispensara el poco tiempo que le faltaba para graduarse. Previa consulta al rector de la Universidad de México, el ministerio, por orden del presidente de la República, turnó a la Cámara de Diputados la instancia de mérito.¹⁴⁷

EL CONSEJERO SECRETARIO JOSÉ IGNACIO REYES

El consejero del presidente José Ignacio Reyes era oriundo de San Juan del Río. No logré averiguar dónde hizo sus estudios de Jurisprudencia ni ante cuál tribunal se examinó de abogado. Probablemente en la capital, pero definitivamente no en Querétaro.¹⁴⁸

En 1831, residía en la villa de San Juan del Río.¹⁴⁹

En enero de 1843 lo encontramos desempeñando el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia del Departamento de Querétaro.¹⁵⁰ En ejercicio de esta

¹⁴⁶ Álvaro Matute, *México en el siglo XIX. Antología de fuentes e interpretaciones históricas*, 4ª ed., México, UNAM, 1992, p. 434.

¹⁴⁷ AGN, Justicia, vol. 120, exp. 31, *El C. Manuel Larráinzar pide se le cuenten en esta Universidad los cursos de Derecho que ha hecho en la de Chiapas, y se le dispense uno que le falta para graduarse*, oficio del ministro de Justicia a los secretarios de la Cámara de Diputados, México, abril 29 de 1828, f. 151r-v.

¹⁴⁸ Dispongo del listado y expedientes de todos los abogados recibidos en Querétaro en el siglo XIX. Véase Jiménez, *Formación y discurso de los juristas. Estudios y exámenes de los abogados recibidos en Querétaro en el siglo XIX*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006, *passim*.

¹⁴⁹ AHPJQ, Judicial, Civil, 1831, legajo 23, *El juez de 1ª instancia en turno de Amealco sobre que se consulte al Honorable Congreso de dónde se han de satisfacer al asesor de fuera del Estado los derechos que debe cobrar por la consulta que se le haga en la causa de Joaquín Esquivel y socio*, Querétaro, año de 1831, oficio del gobernador Manuel López de Ecala al presidente del Tribunal superior de segunda instancia, Querétaro, octubre 6 de 1831, f. s/n.

¹⁵⁰ AHPJQ, Judicial, 1842, legajo s/n, *Libro de actas del Superior Tribunal de Justicia*, acta, Querétaro, enero 2 de 1843, f. 1v.

magistratura, Reyes otorgó el juramento de obediencia a las Bases Constitucionales promovidas por el general Antonio López de Santa Anna.¹⁵¹

En virtud del cambio político al federalismo, Ignacio Reyes fue designado por el gobernador ministro de la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia, restablecida también por decreto del gobernador Francisco Berdusco del 4 de septiembre de 1846 en uso de facultades extraordinarias.¹⁵²

El 18 de mayo de 1848 resultó electo senador de la República.¹⁵³

Magistrado interino de la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia del Estado de Querétaro por nombramiento del presidente de la República Antonio López de Santa Anna del 11 de junio de 1853.¹⁵⁴ Como residía en San Juan del Río, se le dirigió por la Corte local la comunicación correspondiente a dicha ciudad para que se presentara a tomar posesión de su cargo.¹⁵⁵ El designado comunicó al ministerio de Justicia su aceptación, dando las gracias por el nombramiento y designando a un representante para que en su nombre recogiera el título correspondiente.¹⁵⁶ En este documento se señala el sueldo de 2000 pesos anuales designados a la plaza.¹⁵⁷

Finalmente el 22 de julio del mismo año el licenciado Reyes prestó el juramento respectivo y tomó posesión de su empleo de ministro.¹⁵⁸

¹⁵¹ *Ibidem*, acta, Querétaro, septiembre 14 de 1843, f. 81r.

¹⁵² Jiménez, *El sistema... cit.*, p. 413; Ulloa y Hernández Santiago, *op. cit.*, pp. 365-366.

¹⁵³ *Ibidem*, p. 414; AHQ, Poder Ejecutivo, 1848, Tribunal Superior de Justicia, caja 1, oficio del presidente de la Suprema Corte de Justicia, José Ma. Juvera, al gobernador del Estado, Querétaro, mayo 19 de 1848.

¹⁵⁴ AGN, Justicia, vol. 447, exp. 25, *Sobre renuncia del magistrado de la Excelentísima 3ª sala de la Corte de Justicia de Querétaro que ha hecho el licenciado don José María Rojas y nombramiento de interino en el licenciado don José Ignacio Reyes*, oficio del ministerio de Justicia a José Ignacio Reyes, México, junio 11 de 1853, f. 155r.

¹⁵⁵ *Ibidem*, oficio de Antonio de la Llata, presidente de la Suprema Corte de Justicia del Estado de Querétaro, al ministerio de Justicia, Querétaro, junio 14 de 1853, f. 156r-v.

¹⁵⁶ *Ibidem*, carta de Ignacio Reyes al ministerio de Justicia, San Juan del Río, julio 2 de 1853, f. 159r-v.

¹⁵⁷ *Ibidem*, nombramiento, México, julio 7 de 1853, f. 160r.

¹⁵⁸ *Ibidem*, oficio del presidente de la Suprema Corte de Justicia del Estado de Querétaro, Antonio de la Llata, al ministro de Justicia y negocios eclesiásticos, Querétaro, julio 22 de 1853, f. 161r.

Casi inmediatamente después de haber tomado posesión de su cargo, el licenciado Reyes renunció la magistratura exponiendo que tenía a sus hijos enfermos del sarampión en el lugar de su residencia que era San Juan del Río, pues se había trasladado solo a la capital del Estado para servir su plaza. Sin embargo, ante el agravamiento de uno de ellos, se veía precisado a separarse de la capital queretana, y considerando que no podía pedir licencia cuando apenas había ingresado al tribunal tomaba la decisión de renunciar.¹⁵⁹ Ante semejante motivación de la renuncia, el ministro Teodosio Lares le concedió un mes de licencia para trasladarse a San Juan del Río y atender la grave situación de su familia.¹⁶⁰

Casi para expirar la licencia, el licenciado Reyes volvió a escribir al ministerio exponiendo que no podía arreglar el traslado de su familia a Querétaro ni disponer otras cosas previas a su separación definitiva de San Juan del Río, por lo que solicitó se le prorrogara el permiso por treinta días.¹⁶¹ El presidente de la República obsequió la petición, aunque sin goce de sueldo.¹⁶²

A finales de septiembre de 1853 el licenciado Reyes consultó al ministerio de Justicia si siendo magistrado podía continuar patrocinando como abogado en negocios que atendía antes de su nombramiento alegando en su favor que en el Departamento de Querétaro y aun en la Suprema Corte se practicaba que varios abogados con bufete abierto pasaban a integrar las salas como ministros interinos y continuaban despachando los negocios de sus respectivas clientelas.¹⁶³ La respuesta fue tajante, pues le dijo que la prohibición legal de abogar comprendía tanto a los magistrados propietarios como a los interinos.¹⁶⁴

¹⁵⁹ AGN, Justicia, vol. 447, exp. 27, *Sobre licencia concedida al licenciado José Ignacio Reyes, magistrado del Tribunal Superior de Justicia de Querétaro*, carta, Querétaro, julio 26 de 1853, f. 171r-v.

¹⁶⁰ *Ibidem*, oficio del ministerio de Justicia a Ignacio Reyes, México, julio 30 de 1853, f. 172r.

¹⁶¹ *Ibidem*, carta, [San Juan del Río], agosto 22 de 1853, f. 174r-v.

¹⁶² *Ibidem*, oficio del gobernador del Estado de Querétaro Ramón María Canal de Samaniego al ministro de Justicia, Querétaro, agosto 27 de 1853, f. 178r.

¹⁶³ AGN, Justicia, vol. 447, exp. 35, *El licenciado Ignacio Reyes, magistrado del Tribunal de Querétaro, consulta si como abogado puede o no seguir patrocinando los negocios de que está encargado*, petición, San Juan del Río, septiembre 30 de 1853, fs. 221r-222r.

¹⁶⁴ *Ibidem*, oficio del ministerio de Justicia al licenciado Ignacio Reyes, México, octubre 4 de 1853, f. 224r.

A finales de 1854, el licenciado Ignacio Reyes era ministro del Tribunal Superior de Justicia del Departamento de Guanajuato. Entonces se le concedió una licencia de 20 días sin sueldo para atender “algunos negocios de su interés particular”, los que se habían calificado como de gravedad.¹⁶⁵

Fue diputado por Querétaro al Congreso Constituyente de 1856-1857, y fue uno de los que firmaron la Constitución federal que esta Asamblea expidió.¹⁶⁶

Una nueva responsabilidad le fue conferida al licenciado Reyes al despuntar el año de 1861. El presidente de la República, con arreglo a la ley de 23 de noviembre de 1855, lo nombró magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.¹⁶⁷

LOS AMIGOS FUNCIONARIOS Y POLÍTICOS DE LA FAMILIA DEL JUEZ MORENO

El hijo del juez Moreno, J. Ambrosio, había conocido y tratado a Mariano Otero cuando ambos fueron diputados al Congreso general de 1846-1847. Mariano Otero era diputado por Jalisco. El licenciado J. Ambrosio Moreno lo era por el Estado de Puebla. Los representantes por Querétaro José Ignacio Yáñez y Miguel Laso de la Vega suscribieron el Acta de Reformas de 1847, entre cuyo articulado se incluyó el recurso de amparo.¹⁶⁸

El papá de J. Ambrosio se desempeñó en posiciones del foro del Estado de Puebla. Luego pasó a Oaxaca como magistrado del Supremo Tribunal de Justicia. Más tarde llegó a Querétaro y concluyó su periplo judicial en Guanajuato. ¿Existía entonces un *cursum honorum* bien delineado en la judicatura federal? ¿O se

¹⁶⁵ AGN, Justicia, vol. 470, exp. 15, *Sobre licencia concedida al señor magistrado del Tribunal Superior de Justicia de Guanajuato licenciado don Ignacio Reyes*, oficio del gobernador de Guanajuato Francisco Pacheco al ministerio de Justicia, Guanajuato, diciembre 20 de 1854, f. 165r.

¹⁶⁶ Zarco, *op. cit.*, p. 219.

¹⁶⁷ AGN, Justicia, vol. 650, exp. 66, *Comunicación al gobernador del Distrito por parte del ministerio de Justicia sobre la decisión del presidente conforme a la ley de 23 de noviembre de 1855 en nombrar presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito en el licenciado Justino Fernández [...]*, oficio, México, enero 21 de 1861, f. 185r-v.

¹⁶⁸ AGN, Gobernación (127-128), vol. 1847, exp. 4, Decreto original manuscrito del Congreso Constituyente de 1847.

debía a sus incursiones en la política parlamentaria y a sus amistades que lograba colocarse en distintas posiciones, y finalmente llegar a la jubilación en el servicio público? ¿De dónde venía la amistad con el licenciado José María Jiménez, ministro de Justicia y negocios eclesiásticos en 1849?

El único vínculo que los abraza a todos es su filiación liberal, aunque no todos fueron fervientes federalistas. El juez José María Moreno no lo fue siempre.

La actuación política de algunos de los políticos queretanos que intervinieron en el asunto del amparo de José García continuaría en la siguiente década, justo en el parteaguas de la Guerra de Reforma.

7. RELACIÓN DEL ASUNTO

INTRODUCCIÓN

La documentación de que se trata en este estudio consiste en un expediente generado por una agencia del poder ejecutivo, no es un proceso judicial. Es el conjunto de constancias que se incorporaron en la queja promovida por el vicegobernador del Estado Ignacio Udaeta en 1849 contra la actuación del juez de distrito del Estado por haber admitido un amparo promovido por un reo acusado de asaltante. El asunto se ventiló en el ministerio de Justicia y negocios eclesiásticos. Por ello, casi todos los documentos de que consta son ajenos a los que ordinariamente deben obrar en un proceso judicial, o específicamente en un juicio de amparo. Las cartas privadas que se escribieron a los y por los protagonistas de este conflicto tienen tanta o más importancia que el fondo jurídico o procesal del amparo. Del mismo modo, aparecen personajes que no tienen una legitimación procesal, como el hijo del juez de distrito o el ilustre Mariano Otero.

Lamentablemente, en el archivo del juzgado de distrito de Querétaro no se conserva el expediente concerniente al amparo promovido por José García, alias Avenicio Dávalos.

Por fortuna, en el expediente hay certificaciones de sus principales actuaciones en este negocio extrajudicial que permiten reconstruir el *iter* de este amparo precursor. Además, se cuenta con una certificación de la decisión final del Consejo

de Gobierno en el asunto, comunicada al vicegobernador del Estado, la que obra en los legajos de 1849 del Archivo Histórico del Estado.

El amparo promovido en nombre de José García es una ventana que permite asomarnos a la realidad del funcionamiento de la judicatura tanto federal como local y sus conexiones institucionales en medio de un problema concreto. Pero, para apartarme de una visión formalista, lo que se puede leer y deducir de este expediente no es suficiente para esbozar un cuadro que proporcione la reconstrucción de las condiciones de ese tiempo y del quehacer de las autoridades en el novedoso recurso de amparo. Hay que acudir al contexto, al marco social y político que circunda la administración de justicia. Tal es el propósito de este trabajo.

LAS CARTAS RESERVADAS

El hijo del juez de distrito, licenciado J. Ambrosio Moreno, escribió una carta el 1º de junio de 1849 a Mariano Otero, en la cual le planteó el asunto del amparo que había admitido su papá, y preguntándole cómo se debía tramitar el procedimiento. Otero le contestó en carta fechada en México el día 9 del mismo mes. Entre los conceptos que contiene este documento, importantes por tratarse precisamente el proponente del amparo en 1847, se encuentran valiosas expresiones. Otero consideraba el caso "bien difícil". Se excusa de no dar una consulta suficiente para que el juez resolviera el caso. Luego comienza a deslindar el asunto. Como en el amparo se toca la ley contra salteadores y ladrones, Otero dice que no la conoce, pero que se la envíe, ofreciendo promover que se examinara en el Congreso. A continuación, Otero emite su opinión de la ley partiendo de un supuesto: que si ella comprendía los delitos consumados antes de su expedición o los cometidos en otros estados, conculcaría dos garantías individuales consignadas en la Constitución, de tal suerte que los individuos afectados podían solicitar el amparo a los tribunales de la Federación, para evitar que consumara la violación en ellos.

Las preguntas que le fueron planteadas a Otero eran: ¿qué clase de juicio es el que se sigue en el amparo?, ¿cuáles son sus trámites?, ¿a quién se debe oír?, ¿cómo se pronuncia la sentencia?, ¿de qué manera se hace efectiva ésta? Otero escribe que para contestarlas se requiere de una ley reglamentaria, la cual no se tiene todavía,

aunque ya había una iniciativa al respecto. Debido a esta falta, agrega, la Suprema Corte de Justicia no había querido proceder en ninguno de los diversos casos en que se había ocurrido a ella. Por ello Otero se inclina a proponer que el juez se atenga al ejemplo de algún caso similar, con lo cual, debido a la carencia de la ley y la inacción de la Corte, no podría ser objeto de reconvención o extrañamiento.

Otero, no obstante, aclara que en la capital del país no se ha presentado un caso “tan ejecutivo” como el que Moreno le ha referido. Enseguida Otero se pregunta por qué los defensores del amparista no habrían ocurrido a una vía ordinaria, más asequible, como promover ante el juez común del lugar donde se cometió el delito para que lo reclamara al juez que procesaba al amparista, con lo que surgía una cuestión de competencia, de la cual le correspondía conocer a la Corte, la cual, opina, decidiría seguramente a favor del reo.

Luego Otero regresa al amparo y dice “francamente” que el negocio es “sumamente complicado”, porque si a él le resultaba muy fácil el amparo contra una ley que se pretendía ejecutar por órgano ejecutivo, se le hacía “muy embarazoso cuando un tribunal conoce en forma judicial”. La expresión empleada por el consultado es elusiva en tanto que, si bien no llega a asentar que en tal caso no procedía el amparo, pareciera expresar dificultad u obstáculo. ¿Qué pensaba Otero sobre el amparo judicial? Líneas más abajo encontramos la respuesta.

Una vez más, Otero insiste en la necesidad de una ley que fijara las normas del procedimiento, y ante esta carencia, siendo un asunto urgente y grave, formula su recomendación: cuando el juez de distrito decidiera emitir un auto de amparo, debía comunicarlo al gobernador y no al tribunal del amparista, dando luego cuenta a la Corte, para que ésta proveyera lo conducente. De manera categórica señala que no debería procederse sin petición de parte, lo que excluye la actuación de oficio del juez de distrito. También dice que se pida informe al gobernador, sin perjuicio de dictar otras providencias en caso de necesidad. Otero se funda para este planteamiento en la práctica de la Corte en asuntos de contratos del gobierno.

En realidad, esta forma de actuación corresponde al estilo del proceso colonial, en el que las vistas a la contraparte y requerimiento de informes a las autoridades subalternas eran cosa corriente. Con ello el tribunal requirente, incluso la Real Audiencia, procuraba allegarse de mayores elementos de juicio, y sobre todo,

pulsar los intereses en juego en el conflicto. Involucrar al gobernador pareciera una recomendación fuera de lugar, atento el principio de división y separación de los poderes públicos en el sistema de gobierno republicano vigente en el país; pero es que este esquema no era tan puntual, pues la misma judicatura federal estaba supeditada en diversas formas, sobre todo en lo administrativo al ministerio de Justicia y negocios eclesiásticos, esto es el ejecutivo. Con esta recomendación, Otero trasladaba el *modus operandi* de la judicatura federal al ámbito local. El gobernador tenía atribuciones en materia judicial que le permitían injerirse en la administración de justicia.¹⁶⁹

Atendiendo a la suposición que J. Ambrosio Moreno le había hecho de que Otero fuera el que tuviera que decidir en el asunto, éste respondió que, privado de la guía la ley, se inclinaría por una actuación que favoreciera la vida del solicitante del amparo. Otero preveía, como Moreno, que las autoridades del Estado reaccionarían causando un problema por un “celo mal entendido”, alegando intervenir en nombre de la moral pública o de una mal dimensionada soberanía de los estados. En efecto, como lo previó Otero, el vicegobernador del Estado ingresó al asunto pero no procesalmente, sino que implicó al ministerio de Justicia quejándose del juez amparista.

La parte final de la misiva de Otero da cuenta de las indagaciones que hizo en la secretaría de la Corte para averiguar cuál era la práctica en la materia, con el resultado de que en este tribunal no se sabía, mismo caso en el que estaba Otero, que hubiera ocurrido un caso igual en otro Estado.

La despedida afectuosa de Otero releva la conexión afectiva que lo ligaba con la familia del juez de distrito.

Otra de las cartas que obran en el expediente del ministerio de Justicia referente a la queja por el amparo de José García es del hijo del juez de distrito, licenciado J. Ambrosio Moreno al ministro de Justicia y negocios eclesiásticos, fechada en Querétaro el 15 de junio. La salutación inicial de “estimado amigo” nos advierte

¹⁶⁹ Entre las facultades que la Constitución le confería al gobernador del Estado estaba la de cuidar de que se administrara justicia “pronta, cumplida e imparcialmente”. *Cfr. Constitución de 1833... cit.*, art. 160, atribución sexta, p. 51.

el tono del contenido de la comunicación privada, en términos de una estrecha relación precedente que llega a la familiaridad.

Comienza la misiva diciendo que ese día le ha llegado al padre la comunicación en la que se le notifica la acusación del vicegobernador por la admisión del amparo solicitado por José García. J. Ambrosio Moreno pasa a continuación a narrar el asunto. El gobernador Mesa, esto es Francisco de Paula Mesa, expidió una ley sobre ladrones, que a su juicio no era anticonstitucional. Llegado Ignacio de Udaeta al gobierno, pretendió aplicar la ley a casos consumados antes de su publicación y a delitos cometidos en otros estados, lo cual sí le parecía anticonstitucional.

Tal ley es la que se aplicaba al amparista; su defensor había solicitado el amparo, y después dijo que su papá, luego de haber consultado la cuestión en Querétaro y México, se había limitado a admitir el recurso y a “pedir” al juez suspendiera la causa mientras el supremo gobierno respondía a la consulta que al efecto había enviado. Aquí incurre en una falta a la verdad el hijo del juez, porque, como se aprecia de las constancias del trámite del amparo, el auto que recayó a la solicitud fue emitido por el juez de distrito a las pocas horas de que se hizo la solicitud por parte del defensor del reo José García, por lo que no era posible que en ese corto lapso hubiese hecho consulta alguna. Para el exponente, el punto central del problema era si había o no lugar a la suspensión del procedimiento. No tomaba un extremo de las posibles soluciones, pero entendía que la resolución del ministerio cortarían “el nudo gordiano”, el gobernador podría ahorcar a los ladrones y su papá quedaría libre de molestias.

El licenciado Moreno hijo daba cuenta de que había sobre el caso tres pareceres distintos. Uno, el de Otero, autor del artículo 25 del amparo, que coincidía con la actuación de su padre; y dos de otro tenor: el del propio ministro de Justicia y el del magistrado de circuito de Guanajuato Mariano Moreda. ¿Qué hacer ante tal divergencia?

Moreno consideraba que su padre había actuado correctamente y que nada lo comprometía; pero, en nombre de su “antigua amistad”, le solicitaba una resolución inmediata para cortar la dificultad. Lo que pedía era una declaración de cómo entendía el gobierno la ley. Dice luego que la resolución es indispensable

para acabar con la expectación en Querétaro por el curso que pudieran tomar los acontecimientos.

La parte final de la carta da cuenta del estado de salud del juez Moreno. Dice su hijo que le afectó mucho, pues se le derramó la bilis y estaba con vómitos, bastante enfermo. El orgulloso juez manifestaba su deseo de que se le acusara ante su juez, pero el hijo le pide al ministro que no haga caso de esa petición, porque le acarrearía mayores disgustos.

La queja tenía a la familia atribulada. La esposa del juez le había aconsejado a J. Ambrosio que le escribiera al ministro los hechos, sin que lo supiera su papá.

La tercera carta que obra en el expediente es la que el juez de distrito, rubricada con el sobrenombre de *Romeon*, dirigió el 19 de junio, adjunta a una comunicación oficial de la misma fecha, al ministro de Justicia y negocios eclesiásticos José María Jiménez.¹⁷⁰ El tratamiento de “querido amigo” que usa el juez para introducir el mensaje califica todo el discurso. Refleja la relación de amistad existente entre el alto funcionario del gobierno y el titular de la judicatura federal de Querétaro, que le da derecho a hacer reproches porque no envía una carta personal separada de la comunicación oficial en la que le informa de la queja interpuesta por el vicegobernador en su contra y en la que le solicita informe sobre el particular.

Moreno se justifica de haber dicho que si el presidente de la República hallaba mal arreglada su conducta que lo encausara, porque tal expresión era producida por un espíritu lastimado por las calumnias que se habían vertido en su contra.

El juez de distrito justifica su proceder diciendo que consultó con tres abogados de México y que todos fueron de pareceres distintos, y que si erró en la inteligencia que debía dar al artículo 25 del Acta de Reformas, no era responsable por sus errores intelectuales, sobre todo porque carecía de una regla fija para resolver, debido a la carencia de una ley sobre el amparo.

El juez le dice al ministro que confía en que “sabrán llevar las cosas” de manera que salga airoso del lance, con lo cual queda de manifiesto que se sabe protegido del funcionario, y que sabe del recurso de los medios para lograr el objetivo deseado.

¹⁷⁰ En el gabinete del presidente José Joaquín de Herrera, el ministro de Justicia y negocios eclesiásticos fue José María Jiménez. Véase Cuevas, *op. cit.*, p. 681.

En esta misiva, el juez Moreno expone su pensamiento sobre el problema causado por la admisión del amparo, lo hace sin ambages, con la libertad que le permite su vínculo de amistad con el ministro. No repara en imputar al poder legislativo la causa mediata de los problemas en la administración de justicia: "los legisladores dan leyes oscuras y luego quieren que lo paguemos los jueces".

Un rasgo de esta interesante misiva es bastante ilustrativa de cuál era la mentalidad de un juez letrado del México decimonónico. La imagen que nos brinda es la de un hombre que conoce su circunstancia y la posición que ocupa en ella y de su propia fuerza. Nada más lejos de esta visión que la de un furibundo cuanto extraviado seguidor de los formalismos y la ciega obediencia a los preceptos del sistema jurídico. Dice con todas sus letras: "Conozco algo de mundo; el gobernador tiene más rango que yo, y siempre al más alto se le da la justicia".

Sabedor de su inocencia y de que sería declarado absuelto en un encausamiento, lo que el licenciado Moreno quería era evitar las molestias que ello acarrearía, aparte de que se le afectaría en su patrimonio, ya que mientras durara el procedimiento estaría a medio sueldo, además de tener que hacer gastos para acudir al tribunal de circuito de Guanajuato.

En la parte final, parece rendirse a la inminencia del proceso, y le libera del compromiso de la amistad para que el ministro haga su deber: "En fin, tú harás lo que quieras sin faltar a la justicia". En su despedida, Moreno padre manifiesta su estado de ánimo: "yo estoy muy molesto".

LA PETICIÓN DE AMPARO

El escrito mediante el cual se solicitó el amparo de José García fue presentado por su defensor el licenciado Hilarión Noriega al secretario del juzgado de distrito a las diez de la noche del 5 de junio de 1849. Este hecho es suficiente para ingresar a los anales de la historia del juicio de amparo en toda la República. Pero además, antes de que feneciera ese día, el juez de distrito Josef María Moreno dictó un auto de amparo consecuente con la petición referida. Otro evento trascendental para la vida constitucional del país.

La petición, que no demanda, era bastante simple, y muy escueta. Tiene una parte expositiva, donde se da cuenta de los hechos en que se funda la petición: el reo

José García alias Avenicio Dávalos, de cuya causa conoce el alcalde tercero constitucional, ha sido condenado ese mismo día por un jurado a sufrir la pena capital con fundamento en una ley de 30 de abril anterior. El defensor afirma que su defenso fue sentenciado sin las pruebas necesarias, además de que los hechos habían sido perpetrados en otro Estado y con antelación a la citada ley.

La segunda parte es la motivación de la petición: que la Constitución y la Acta de Reformas prohíben el efecto retroactivo de las leyes, y que este último ordenamiento faculta para ocurrir a cualquier tribunal federal para que sostenga el goce de las garantías constitucionales.

La última parte es el petitorio: solicita al juez que ampare al reo y que sea juzgado donde delinquiró y conforme a leyes preexistentes al delito.

EL PRIMER AUTO DE AMPARO

Tanto la estructura como la redacción del auto del juez de distrito por el cual admitió la petición de amparo de José García son bastante simples, pero contienen una decisión que trastocará para siempre el proceso judicial en México.

La primera parte consiste en lo usual: tiene por presentado al abogado con el carácter de defensor del reo solicitando el amparo.

La segunda parte contiene el visto también de estilo, pero cita y transcribe textualmente el artículo 25 del Acta de Reformas de la Constitución federal.

La tercera contiene el punto medular y trascendente, aunque con redacción un tanto desordenada: suplica de su parte y requiere de parte de los supremos poderes al alcalde tercero constitucional suspenda sus procedimientos en la causa del reo peticionario del amparo, “mientras el actual funcionario judicial cumple sus deberes”, y le suplica conteste “lo más pronto posible” la comunicación que le va a dirigir sobre lo mismo.

Aquí reside toda la fuerza del nuevo recurso introducido en el sistema judicial. El juez federal incide en la administración de justicia ordinaria y manda que se suspenda un procedimiento ante un juez sujeto a un nivel de gobierno distinto. Este mandato erige al juez federal en un superior al que hay que obedecer. Todavía no sabe el juez qué secuela dará al nuevo procedimiento, pero ha abierto una brecha

que no se cerrará ya. La justicia local dejó de ser independiente y su jurisdicción quedó para lo venidero disminuida.

La última parte del auto de suspensión contiene la orden de comunicar el caso al ministerio de Justicia, y la vista al promotor fiscal, recomendando el pronto despacho “por la urgencia de un negocio nuevo en Querétaro, y quizá el primero en la República”.

El juez Josef María Moreno sabía que tenía en sus manos algo definitivamente distinto a todo lo que había conocido en su carrera judicial, y dudaba si sería o no el primero de la República. Como veremos más adelante, esto último no es tan claro si tiene la primicia o no, porque en la carta de Mariano Otero se refiere que la Corte ha rechazado otros casos de amparo arguyendo la falta de ley reglamentaria. ¡Pero el juez de Querétaro sí admitió el amparo! Y esa es toda la diferencia. Hasta hoy se tiene al juez de distrito de San Luis Potosí como el primero que dictó una sentencia de amparo, del año de 1849, pero en una fecha posterior al caso de Querétaro. El amparo de San Luis comenzó meses más tarde, cuando el primer amparista de Querétaro ya había sido ejecutado.

CONSULTA DEL JUEZ DE DISTRITO AL MINISTERIO DE JUSTICIA

El 5 de junio de 1849, el juez Moreno giró un oficio al ministerio de Justicia en el que le informaba que en la misma fecha había remitido un oficio al alcalde tercero constitucional de la ciudad, anexándole copia certificada del mismo. En esta primera parte del documento no dice cuál es la materia del oficio. El segundo párrafo ya habla del amparo, pues declara que no sabe de la existencia de un reglamento que explique el modo y el cuándo los jueces federales debían impartir o no el amparo a los que lo pidieren.

El objeto del oficio al ministerio fue pedirle indicaciones de cómo debía obrar en el caso, aunque no dice cuál es, “nuevo en Querétaro y quizá el primero en la República”.

OFICIO DEL ALCALDE TERCERO CONSTITUCIONAL AL VICEGOBERNADOR DEL ESTADO

Una vez que el alcalde Joaquín López de Ecala recibió el oficio del juez de distrito en el que le requería la suspensión del procedimiento contra José García, a su vez

libró oficio al vicegobernador del Estado y le transcribió el documento procedente del juez federal.

Ante su juzgado se seguía la causa de Bernardo Muro y socios, entre los cuales estaba José García, nuestro amparista.

En esa comunicación el alcalde informó que había recibido el oficio de requerimiento a las doce y media de la mañana del día 5 de junio, y que inmediatamente había pasado la nota al asesor de la causa licenciado Rafael Martínez Perea, quien el día 8 por la mañana evacuó la consulta dictaminando que se suspendiese en efecto la causa. Como el alcalde no se conformó con ese parecer, pidió otra consulta al licenciado Joaquín Roque Muñoz y estaba en espera de ella.

OFICIO DEL VICEGOBERNADOR AL ALCALDE

El vicegobernador Ignacio Udaeta respondió al alcalde con otro oficio el mismo día 8 de junio. En él le previno prosiguiera el curso de la causa, arreglándose a lo dispuesto por la ley de 30 de abril ya citada. El fundamento aducido por el titular del poder ejecutivo local fue que el artículo 25 de la Acta de Reformas nada decía respecto al poder judicial. Como la causa de José García se giraba por la vía judicial, consideraba que el juez de distrito había dado una interpretación “violenta” al referido numeral del Acta de Reformas, y había mandado suspender “indebidamente” los efectos de la ley de 30 de abril multirreferida.

Con este acto ejecutivo, el vicegobernador “ordenaba” no acatar el requerimiento de suspensión. El argumento parece inobjetable, según el tenor del único artículo que soportaba el recurso de amparo: no incluía la mención a los actos del poder judicial.

ACUSACIÓN DEL VICEGOBERNADOR DEL ESTADO ANTE EL MINISTRO DE JUSTICIA CONTRA EL JUEZ DE DISTRITO

El vicegobernador Udaeta no se limitó a ordenar al alcalde constitucional continuase con la secuela del procedimiento criminal contra el reo José García, desoyendo la suspensión requerida por el juez de distrito, sino que acusó a este último ante el ministro de Justicia.

En el oficio del 8 de junio que contiene la acusación, Udaeta introdujo al ministro en los antecedentes de la ley de 30 de abril expedida por él mismo. La ley estaba dirigida a acabar con los salteadores y ladrones que asolaban los caminos y poblaciones, y se ufanaba de que había logrado restablecer el orden y la tranquilidad.

Luego se refirió al caso del “famoso salteador” José García, alias Avenicio Dávalos. Sentenciado éste por el jurado en los términos de la ley de 30 de abril, su defensor acudió al juez de distrito pidiéndole el amparo para su defenso. A esta solicitud había deferido el juez federal, mandando al alcalde constitucional que conocía de la causa del reo amparista la suspensión del curso de la causa.

A continuación, el vicegobernador planteó que a su juicio el juez federal se había excedido de la facultad que le concedía el artículo 25 del Acta de Reformas, porque éste hablaba de los ataques inferidos por los poderes legislativo y ejecutivo, sin decir nada respecto del poder judicial. Por ese motivo era la queja.

Udaeta señalaba que con tal injerencia se había ocasionado un trastorno en la pronta y recta administración de justicia y se había entorpecido el ejemplar castigo de un criminal. Su gobierno temía que el amparo se convirtiera en un recurso a favor de los criminales, con lo cual sobrevendrían inmensos males. Dijo que había “prevenido”, esto es, ordenado al alcalde constitucional que prosiguiera la causa de José García porque “la expectación pública está pendiente de este negocio”.

El ministro ordenó el 13 de junio que se transcribiera la queja de Udaeta al juez de distrito para que éste informara con justificación sobre los hechos de la misma.

SEGUNDO OFICIO DEL JUEZ DE DISTRITO AL MINISTRO DE JUSTICIA

Antes de que le llegara al licenciado Josef María Moreno el oficio por el que se le daba vista de la queja interpuesta contra él por Udaeta, como no recibía ninguna respuesta a su anterior comunicación librada el día 5 de junio al ministro de Justicia, emitió un nuevo oficio con fecha 9 del mismo mes. En este nuevo documento informó que el juez constitucional no le había contestado ni siquiera el acuse de recibo de su oficio en que le requiere la suspensión del procedimiento contra José

García. Nuevamente solicita del funcionario del poder ejecutivo unos lineamientos sobre cómo proceder en el asunto.

TERCER OFICIO DEL JUEZ DE DISTRITO AL MINISTRO DE JUSTICIA

Con motivo de haber recibido del alcalde tercero constitucional una copia del dictamen del segundo asesor, el juez Moreno giró el 12 de junio un nuevo oficio de consulta al ministerio de Justicia.

Como no hay otra constancia del referido dictamen, se puede entresacar de esta comunicación cuáles eran sus términos. El segundo letrado dio por parecer que el alcalde continuase sus procedimientos basándose en tres fundamentos:

- a) que el juez de distrito no quedaba comprendido en la voz “tribunales de la Federación”, que sólo era aplicable a los tribunales de circuito y a la Suprema Corte de Justicia;
- b) que el artículo 25 del Acta de Reformas no resguardaba de los ataques del poder judicial que destruyeran la independencia o confundieran las facultades de los poderes públicos, y
- c) que era imposible practicar lo prevenido por el referido numeral por no haber ley secundaria que sirviera de guía a los jueces.

Moreno torna a pedir al ministro que, dando cuenta al presidente de la República del caso, el primer magistrado le aclare sus dudas sobre la aplicación del artículo 25 del Acta de Reformas.

Luego de transcribir por enésima vez el artículo citado, el juez Moreno traza su propia interpretación del numeral con una gran dosis de prospección jurídica, pues anota:

Yo he entendido que cuando alguno pide amparo a un juez de distrito por la aplicación que se hace de la ley de algún Estado, contraria en concepto del quejoso a sus garantías individuales que le concede la Constitución, su demanda la hace directa y principalmente contra la ley misma, porque aunque el juez lo oprime no lo oprimiría sin ella, y así de su iniquidad es de lo que quiere libertarse. El quejoso no increpa nada al juez que cumple con su obligación, en el caso increpa sí a la ley misma su deformidad y la aniquilación que le hace de sus derechos.

Este párrafo consiste en un intento del juzgador por imprimirle un sesgo a la cuestión principal. Para el vicegobernador, estaba claro que el amparo no procedía contra asuntos judiciales. Entonces el licenciado Moreno tejió un argumento como si dijéramos supliendo la queja deficiente y hace una mutación del fundamento del amparo, puesto que no lo hace contra la sentencia del jurado sino contra la ley, a la que ya impone el adjetivo de anticonstitucional. De esta manera, el amparo iría dirigido contra un acto que aunque legislativo provenía del ejecutivo facultado extraordinariamente por la Legislatura para legislar. Y en este extremo, cabría puntualmente el amparo porque el acto quedaría contemplado en el supuesto limitante del artículo 25 en cita.

Este oficio del licenciado Moreno concluye con la petición al ministro de que se aclare la gran oscuridad que resulta de a cuál proceso se refería el artículo 25 ¿al del juez del amparo?, ¿o al del juez aplicador de una ley contra la que se queja el amparista? Dice el juez que aunque para el caso en cuestión ya no fuera útil, sí lo sería para los que en el futuro surgieran.

CUARTO OFICIO DEL JUEZ DE DISTRITO AL MINISTRO DE JUSTICIA

Habiendo recibido el oficio del ministerio de Justicia por el que se solicitaba el informe justificado atenta la acusación de Udaeta, el juez Moreno respondió quejándose de que se le hiciera tal requerimiento cuando había enviado tres comunicaciones en que exponía en forma sucinta el asunto.

El tono del documento es bastante fuerte, y quizá atropellado. Moreno pide que si el vicegobernador sostenía la acusación el presidente de la República le formara causa ante tribunal competente para responder de sus actos. El juez califica de calumniosa la queja del vicegobernador. Luego trata de combatir los puntos de hecho de ésta, enredándose en cuestiones semánticas que nada tienen que ver con la sustancia. Apela a su largo periplo en el servicio público y a sus cualidades personales; en fin un tono melindroso para un asunto tan delicado.

A la que Moreno considera la primera calumnia del vicegobernador quereetano, ataja que él no mandó al alcalde suspender el procedimiento contra el reo José García, sino que tan sólo “requirió” en nombre de los supremos poderes, y

“suplicó” en nombre propio, que se suspendiera la secuela de la causa criminal de referencia mientras que el presidente de la República tenía a bien esclarecerle sus dudas al respecto. En busca de una autoridad en materia de significados acude al *Diccionario de Escriche*.

Cuando controvierte la afirmación de Udaeta de que se ha excedido en la inteligencia del artículo 25 del Acta de Reformas, arguye que la mala inteligencia de una ley es un error intelectual y no de mala fe. Asienta que él admitió el amparo porque en realidad el defensor del reo “no se quejaba precisamente de la aplicación de la ley que le hacía el juez, sino de la ley misma”, porque la ley que tenía efecto retroactivo y que le privaba de las garantías individuales que la Constitución general le concedía. Con este planteamiento, Moreno pretendía posicionar su actuación en plano de la protección contra las violaciones del poder legislativo. En ningún momento controvirtió la cuestión de la improcedencia del amparo contra actos del poder judicial, sino que trató de cambiar el problema.

El oficio continúa con una relación del asunto, según la perspectiva del juez, en tres párrafos.

Culmina la autoexaltación ética con una nueva petición de que si el presidente de la República no quedase satisfecho con su informe, se le lleve a juicio, y que si en él se declara infundada o calumniosa la acusación del vicegobernador, insinúa que procederá legalmente contra éste.

SEGUNDO OFICIO DEL JUEZ DE DISTRITO AL ALCALDE CONSTITUCIONAL

Un tanto exasperado por el rumbo que había tomado el asunto del amparo, y eso que todavía no llegaba a su noticia que el ministro le turnaba la queja de Udaeta, el juez Moreno le dirigió un oficio al juez constitucional el 18 de junio en el que escuetamente le decía que ya que insistía en continuar la secuela de la causa de José García, y que él no podía impedirselo legalmente, que obrara como mejor le pareciera.

Este comunicado debió ser una reacción súbita, poco meditada, ya que poco más tarde sí que le llenó la plana de razones para renovar su requerimiento de suspensión.

TERCER OFICIO DEL JUEZ DE DISTRITO AL ALCALDE CONSTITUCIONAL

Luego de que el juez del amparo recibiera la comunicación del alcalde, en la cual le anexó copia del parecer del segundo asesor licenciado Joaquín Roque Muñoz, que consultaba no deberse suspender la causa del peticionario del amparo, produjo el documento más extenso que obra en el expediente. Hay que analizarlo con detalle.

Primero, reitera su requerimiento de suspensión del proceso contra José García, y le suplica “encarecidamente” que revoque “por contrario imperio” el auto en que se conformó con el dictamen referido, y que consulte nuevamente sobre el asunto.

A continuación se ocupa de rebatir los fundamentos del parecer del asesor Muñoz. Dice que éste le atribuye haber concedido el amparo al reo. Moreno sostiene que no lo ha concedido sino sólo admitido, sin prejuzgar si procederá o no. Lo único que hizo fue requerir al juez de la causa que suspendiera el procedimiento.

El párrafo tercero del oficio es muy interesante, porque el juez hace uso de la analogía para apoyar su proceder. La figura procesal a la que acude es el recurso de fuerza: “Cuando un tribunal conoce sobre el recurso de fuerza, no decide en el acto de admitirlo y sólo falla después de admitido habiendo oído a las partes”. Esta mención es una pista muy consistente para suponer a qué procedimiento se atuvo el juez de distrito para admitir la petición de amparo y dictar el primer proveído tal y como lo pronunció. Este recurso de procedencia colonial se mantuvo durante algún tiempo en el sistema jurídico mexicano.¹⁷¹

¹⁷¹ La Constitución queretana de 1833, vigente en la época del amparo de Dávalos, colocaba en el nicho competencial de la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia la facultad de conocer de los recursos de protección y de fuerza que se interpusieran contra los tribunales o las autoridades eclesiásticas. *Cfr. Constitución de 1833... cit.*, art. 207, atribución tercera, p. 64.

En el muchas veces editado *El litigante instruido* usado en el foro mexicano de mediados del siglo XIX, en su formato de catecismo, proporciona una clara aproximación al concepto de recurso de fuerza:

P. ¿Qué es recurso de fuerza?

R. Es aquel que se hace al juez secular implorando protección, para que el juez eclesiástico alce la fuerza o agravio injusto que hace al que se queja. (L. 1, tít. 2, lib. 2, Nov. Recop.)

P. ¿En qué casos tiene lugar?

R. En tres: 1° Cuando el eclesiástico conoce en causa meramente profana, y por consiguiente ajena a la jurisdicción; 2° Cuando conoce el eclesiástico en causa de su jurisdicción, pero no observa

Después pasa a rebatir cada uno de los argumentos del licenciado Muñoz. Cuando éste dice que el juzgado de distrito no es competente para conocer del amparo, por no ser tribunal de la Federación, Moreno se enzarza en una disputa semántica. Él sostiene que los juzgados de distrito sí son tribunales de la Federación en la expresión del artículo 25 de la Acta Constitutiva. En búsqueda de apoyaturas cita una iniciativa de ley reglamentaria del amparo del diputado Vicente Romero, presentada a la Cámara de Diputados apenas el 3 de febrero del año corriente, en cuyo artículo 5º incluye a los juzgados de distrito entre los tribunales que pueden amparar en el goce de las garantías individuales.¹⁷²

También menciona la iniciativa sobre la misma materia del diputado Gamboa, la cual manifiesta no tener en su poder, pero afirma que igualmente incluye a los juzgados de distrito entre los tribunales expedidos para amparar a los gobernados. Aquí incurre Moreno en un yerro, quizá de buena voluntad, porque el proyecto aludido no solamente no incluye a los juzgados de distrito entre los que pueden amparar, sino que traslada esta importante función tutelar de las garantías individuales al ámbito estatal, al facultar a los jueces de primera instancia y a los tribunales de alzada para conocer del amparo incluso contra autoridades federales.¹⁷³ No obstante, Moreno tiene la razón de su lado en este punto.

en ella el método y forma prescritos por nuestras leyes y sagrados cánones; 3º Cuando no otorga las apelaciones que ante él se interponen, y son admisibles por las leyes. (L. 7, tít. 2, lib. 2, Nov. Recop.)

P. ¿Cómo se procede en estos casos?

R. Despachando el juez secular carta ordinaria al / eclesiástico para que reforme la fuerza, y si esto no bastare, sobrecarta, para que remita los autos a la Audiencia bajo cuyos límites estuviere el eclesiástico. (L. 4, tít. 2, lib. 2, Nov. Recop.)”.

En la nota a pie correspondiente a la primera pregunta, el autor consigna: “En esta materia de recursos de fuerza, sólo es de notar que en unos casos conoce de ellos la Suprema Corte de Justicia, y en otros los tribunales superiores de los departamentos. (Art. 12, § 12 y 22, § 5 de la ley 5ª ley constitucional)”. Véase Juan Sala, *El litigante instruido*, prólogo José Luis Soberanes, México, UNAM, 1978, pp. 328-329.

¹⁷² El proyecto de Vicente Romero aparece publicado en: José Barragán Barragán (compilación e introducción), *Mariano Otero*, México, Cámara de Senadores, LIII Legislatura, 1987, p. 199.

¹⁷³ *Cfr.* arts. 1º y ss. del Proyecto Gamboa sobre tribunales de amparo de 1849. Véase José Barragán Barragán, *Algunos documentos para el estudio del origen del juicio de amparo, 1812-1861*, México, UNAM, 1987, pp. 206-207.

Abunda sobre lo mismo cuando afirma que hay al menos dos ejemplares de juicios de amparo anteriores, uno en Guanajuato y otro en San Luis que se habían interpuesto ante el respectivo juzgado de distrito. En el primero, por un "tal Pradel", y en el segundo, por el licenciado de Busto; ambos contra órdenes de prisión giradas en su contra por sendos gobernadores. Aquí no interesa tanto el ejemplar, aunque válido como criterio para guiar al juzgador, sino el hecho de que tales amparos fueran anteriores al caso de José García, lo que le privaría del muy histórico título de primer amparo de la República. Lamentablemente no he podido localizar esos amparos. Pero también sirve esta referencia para establecer que el primer amparo ventilado en el Estado de San Luis Potosí sería el del licenciado de Busto, y no el muy publicitado caso de Manuel Verástegui. Además, el mismo autor del artículo de amparo, Mariano Otero, asentó en su comunicación a J. Ambrosio Moreno que ante la Corte se habían interpuesto algunos amparos con antelación al de José García, anterior a su vez al del que sentenció el juez Pedro Sámano.

Por lo demás, ya el doctor Manuel González Oropeza ha precisado que el primer amparo en la República data de 1847 y que hay varios antes del celeberrimo caso potosino.¹⁷⁴

El licenciado Moreno sostiene que su criterio de incluir al juzgado de distrito en la voz "tribunales de la Federación" era el que habían seguido sus "compañeros" jueces de distrito de Guanajuato y San Luis Potosí, lo mismo que algunos diputados en la Cámara federal.

Si, como pensaba el asesor del alcalde, sólo la Corte fuese competente para conocer del amparo, estando ésta situada en el centro del país, resultaría "físicamente imposible" que los habitantes de territorios lejanos a ella, como el extremo caso que estaba en sus manos, pudiesen gozar del amparo, y cuando la Corte emitiese su resolución, "ya el procesado estaría en la eternidad probablemente".

Para cerrar esta primera cuestión del tercer oficio al alcalde del reo amparista, Moreno acude al argumento comparativo, y dice que en los Estados Unidos de América la protección contra leyes se atribuye a los jueces de distrito. Luego

¹⁷⁴ Manuel González Oropeza, "El primer juicio de amparo sustanciado en México", Informe del fiscal de la Suprema Corte de Justicia, José María Casasola, México, agosto 23 de 1848, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. VIII, México, UNAM, 1996.

postula que en esa nación de “eminentes sabios, de profundos jurisconsultos, de liberales por excelencia, modelo de federación y país clásico de la libertad”, los jueces de distrito eran los protectores del hombre por la aplicación de una ley contraria en sus conceptos a las leyes constitucionales. Bien se cuidó el juez Moreno de no extrapolar mecánicamente el ejemplo extranjero, pero lo citó a guisa de ejemplo de una creencia en la facultad tutelar encomendada a los jueces de distrito, como él mismo se creía facultado para amparar.

El segundo argumento del asesor Muñoz, resumido por el juez Moreno, consistía en que el amparo se había admitido cuando no procedía contra actos judiciales. Moreno asienta que está de acuerdo en ello con el licenciado Muñoz, esto es que los jueces federales no pueden amparar a los quejosos de los procedimientos judiciales. Admitida esta circunstancia, la única salida que halló Moreno fue variar la cuestión del amparo, y en efecto, planteó que el reo no se había quejado contra el alcalde, sino contra la aplicación de una ley que en su concepto era opuesta a sus garantías individuales; el amparo iba dirigido contra “un abuso del poder legislativo”. Si él como juez no había otorgado todavía la protección solicitada, era porque necesitaba estar “instruido en el asunto” y también “instruido en el modo de proceder”, el que consideraba un caso nuevo que carecía de reglamentación. Aquí el juez de distrito suelta una verdad incontrovertible. El amparo era, a dos años de su creación, una materia desconocida incluso para quienes eran instituidos como la autoridad directa encargada de conceder la protección.

Más adelante, explica Moreno que no se debe confundir el fondo del asunto, que se mantenía inalterado, sino una mera cuestión incidental como requerir y suplicar se suspendiese el curso del proceso contra el reo amparista.

El tercer argumento del asesor del alcalde es reducido por Moreno a la imposibilidad de aplicar el artículo 25 del Acta de Reformas para conceder el amparo, por carecer de ley reglamentaria. Y a él repone que le parece un argumento fuerte, y dice que él tomó en cuenta los inconvenientes de obrar sin dicha ley, pero que en Francia se creía, con apoyo en el magisterio de autores muy célebres, que la falta de ley no autorizaba a los jueces a dejar de administrar justicia, y que a dichos sabios les parecía que era “un mal menor” acudir al Derecho natural y a la analogía, que paralizar la administración de justicia. ¿Habría acudido el juez de distrito a un

supuesto extraído del campo del iusnaturalismo para emitir su auto admisorio del amparo y decretar la suspensión del acto reclamado? ¿O se basó en algún procedimiento análogo de la práctica forense mexicana decimonónica? Dejo pendiente estas preguntas para la discusión final de este asunto.

Una razón adicional esgrime Moreno para sustentar su conducta. Para él, el dilatar un breve tiempo la secuela del proceso contra el quejoso, era un mejor extremo que no admitir el amparo con el pretexto de la falta de ley reglamentaria; si acaso era un mal “pequeño” que no vulneraba la autoridad del alcalde ni la del Estado soberano al que pertenecía, pero esa tardanza en cambio sí podría causar algún bien.

Es en la contradicción de este tercer argumento que el juez Moreno ingresó al tema de la soberanía. Pone en palabras de Muñoz que el objeto del artículo 25 de la Acta de Reformas es únicamente mantener el equilibrio entre los poderes y precaver los atentados dirigidos a destruir su independencia o confundir sus facultades. Moreno refuta esta concepción con una propuesta un tanto irreverente, sobre todo porque líneas arriba ha dejado claro que está de acuerdo en que el amparo no procede contra actos judiciales. Moreno lanza dos preguntas provocadoras:

¿sólo los legisladores o ejecutores pueden cometer atentados, pueden destruir la independencia nacional, pueden confundir las facultades que están concedidas a los funcionarios, y pueden ellos solos, por último, destruir el equilibrio de los poderes públicos? ¿Los jueces de diversas categorías, tan numerosas en diversos ramos y a quienes se comete los bienes, el honor y vida de los ciudadanos, no pueden abusar de su poder y causar males de tal tamaño como los que ocasiona[r] puedan los legisladores y ejecutores?

El juez queretano se atreve a separarse de la opinión antes vertida, para proponer, con una perspectiva que trasciende su modesta función judicial provinciana, cuando dice que no cree que el objeto del amparo sea meramente político, sino que su prístino y superior objeto es: “El que todos, aun los más infelices ciudadanos, tuviesen a salvo y bien aseguradas sus garantías individuales, ya se quejasen de hechos o leyes en sí mismas, ya de la aplicación de estos hechos o leyes”. En síntesis, que el amparo diese cabida a la protección contra cualquier acto de autoridad. Esto ni el mismo Otero lo planteó.

Por supuesto que el juez Moreno está de acuerdo con Muñoz en que es necesaria la expedición de la ley reglamentaria del amparo, pero no acepta que sin ella estuviera imposibilitado para actuar ante una demanda de amparo. Para él, el precepto constitucional de amparar a los ciudadanos oprimidos no requería de interpretación alguna, aunque no se estipulara en su texto la forma y solemnidades con que debiera actuar. En todo caso, consideraba que nada habría de impugnable en su actuación, que sólo se constreñía a una dilación hasta en tanto que el “soberano” resolviera sobre el asunto. Creía que con tal conducta tanto el alcalde como él mismo estarían a cubierto de responsabilidad, que además se extendía al terreno ético, pues dice que con ese modo ambos jueces podrían “comparecer ante el supremo juez sin el horrible cargo de haber cooperado directa o indirectamente a la muerte de un hombre”.

Nuevamente regresa al punto sobre la interpretación del artículo 25 de la Acta de Reformas, y plantea que su motivo esencial es incierto, pero que estando tan “claro, terminante e inequívoco” su sentido, la sola lectura del mismo es suficiente para entenderlo y aplicarlo sin tener que recurrir a ninguna regla de interpretación. En las naciones ilustradas —continúa Moreno— la ley se entendía literalmente y no por su razón, cosa que no debería ignorar el asesor Muñoz.

Para el juez de distrito, no había nada contrario ni repugnante a la razón ni a la ley en que el alcalde suspendiera sus actos “por independientes que sean”, por la interposición de un recurso hasta que se emitiera una resolución superior que aclarara la cuestión.

En la parte conclusiva del oficio, el licenciado Moreno sostiene su competencia para conocer del amparo; que el recurso no se enderezó contra actos del poder judicial sino contra los del legislativo en el caso particular, y que aunque era un caso de difícil solución no era imposible darle curso. También el juez considera que el amparo no sólo sirve al bien común al conservar el equilibrio e independencia de los poderes, sino también en casos particulares y en beneficio de los habitantes de México.

El oficio termina con una exhortación al alcalde planteando dos supuestos: que si ya se hubiese pronunciado sentencia y el asunto ya no estuviera en su órbita, que enviara las consideraciones contenidas en él a la Suprema Corte de Jus-

ticia para que las tuviera en cuenta, y que si todavía estuviese en su poder la causa, y tuviese a bien revocar su auto del 11 de junio por contrario imperio, le diera el correspondiente aviso.

PARECER DEL PROMOTOR FISCAL

Evacuando la vista que le mandó dar el juez, el promotor fiscal licenciado Francisco Fernández de Alfaro da su parecer el 18 de junio apoyando la admisión del amparo, pues dice que aun en el supuesto de que el supremo gobierno la desaprobara, en el caso quedaba patente la prudencia de Moreno para dar curso a un asunto que no tenía una conducta demarcada en la ley. El promotor fiscal plantea dos supuestos del proceder del alcalde: que si suspende el curso de la causa, nada indebido haría; pero que si la continúa, ocasionará una víctima que pesará sobre las conciencias de los que se oponen al amparo. En resumen, objeta el parecer del asesor licenciado Joaquín Roque Muñoz, que consultó no debía suspenderse la causa, diciendo que en aguardar la decisión del supremo gobierno se atendía a la utilidad pública “prescindiendo de caprichos y miras bastardas”.

Entre los escasos conceptos y planteamientos teóricos de interés, el licenciado Fernández de Alfaro expresa que todos, se entiende los gobernados, deberían respetar y prestar “ciega obediencia” al supremo gobierno de la nación. No es el espacio propio para ingresar a este asunto un análisis de esta proposición, pero hay que tener en cuenta la mentalidad de la época, la persistencia de la ideología absolutista de los primeros años del México independiente, en convivencia con el discurso constitucional. Y hay que destacar que está hablando un jurista. Cierro la digresión.

Como se puede apreciar, el lenguaje procesal y político ya se había impregnado de matices retóricos en el mejor de los casos, y de epítetos descalificadores de los sostenedores de la tesis opuesta a la propia.

Por último, el promotor fiscal recomienda al juez que ante la obstinación del alcalde de proseguir actuando en la causa de José García, que protestara contra todo acto procesal ulterior en ella y contra la inobediencia “a las supremas determinaciones”.

INSISTENCIA DEL VICEGOBERNADOR EN LA QUEJA CONTRA EL JUEZ DE DISTRITO

Ante la ninguna respuesta del ministerio de Justicia a su queja del 8 de junio contra el licenciado Moreno, el vicegobernador Udaeta giró el 16 un nuevo oficio en el que le repetía la comunicación anterior exponiendo que la sociedad estaba pendiente de su resultado porque si se resolvía a favor del criminal quedarían nulificados los efectos de la ley gracias a cuya aplicación se había restablecido en el Estado la tranquilidad pública. Mas en esta comunicación, el funcionario local se adhirió a la consulta del juez de distrito al presidente, y reiteró la solicitud de una resolución sobre lo planteado por su gobierno.

TURNO DEL ASUNTO AL CONSEJO DE GOBIERNO

El ministro de Justicia, por acuerdo del presidente de la República, envió el 23 de junio el expediente al Consejo de Gobierno, recomendando se consultara “de toda preferencia”, por hallarse pendiente “una causa grave”. Aquí cabe acotar si la gravedad se refería a la acusación o al proceso contra el reo José García. Me inclino por el primer extremo, porque el vicegobernador Udaeta había hecho saber al ministerio que él había mandado que la causa prosiguiese sin atender al requerimiento del juez de distrito.

DICTAMEN DEL CONSEJO DE GOBIERNO

El Consejo de Gobierno emitió el dictamen correspondiente a la solicitud del ministerio de Justicia en su sesión del 28 de junio de 1849.

De entrada, los consejeros integrantes de la comisión de Justicia señalaron que habían encontrado “irregularidades” en la interposición del recurso, y el supuesto equívoco de que en su resolución debiera intervenir de algún modo el gobierno.

Los consejeros advertían que siendo una clase nueva de incidentes, era posible que se produjeran con frecuencia, lo que ameritaba una declaración al respecto.

Respecto a la duda de si los jueces de distrito eran o no tribunales de la Federación en el contexto del artículo 25 de la Acta de Reformas, la comisión declaró

que no había duda alguna por la respuesta afirmativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución federal y un decreto de 21 de abril de 1827.

Los consejeros advirtieron que reconocían la buena fe y el “más laudable celo en el cumplimiento de sus deberes”, con que las partes en el asunto habían obrado, pero a la vez destacaron que les había llamado la atención “la sencilla facilidad con que al reo se impartió el amparo por el juez de distrito sin conocimiento de causa, pues que se hizo por su simple recurso, y por lo que expuso el defensor bajo su simple dicho”. A continuación, la comisión sentó que creía que cuando no se tratara de hechos notorios o de los cuales el juez tuviera un medio de acreditación no podía interponer su autoridad “para enervar la de otros funcionarios”. Estas consideraciones constituían desde luego una desautorización de lo que el juez de distrito había practicado, porque había admitido el recurso de amparo casi sin ninguna exigencia, atendido sólo al dicho del defensor del reo. Pero también entrañaban un dimensionamiento de los efectos políticos y jurisdiccionales que podía acarrear la admisión del amparo. Así que lo más adecuado era establecer un requisito básico para dar entrada al recurso, esto es que hubiera una prueba fehaciente de los hechos en los que se sustentara la demanda de amparo.

Igualmente, para el Consejo era digna de llamar la atención la clase de fundamentos en que se apoyó la interposición y la admisión del recurso de amparo. La premisa de los consejeros era que el recurso no procedía contra actos del poder judicial. Luego, señalan que el juez de distrito “amplió” los fundamentos del amparo, lo que equivale a decir que se modificó el acto reclamado, al argüir que se había demandado contra la aplicación de la ley, puesto que atacaba la ley que oprimía sus garantías individuales.

Enseguida, entrando al examen de dichos hechos fundatorios, los consejeros los establecen en la alegación de que el jurado había sentenciado sin pruebas, que los hechos se habían perpetrado en otro Estado y que se aplicaba retroactivamente la ley de 30 de abril. Respecto al primer hecho, la comisión estimó que se trataba de un acto emanado del jurado, esto es del poder judicial, y que no procediendo contra él la acción de amparo no podía haberse ésta admitido. Si los hechos se hubieran consumado en otro Estado, tampoco podría acudir al amparo, sino a una cuestión de competencia. Si el jurado conoció de delitos cometidos en otros estados, se

trataría de un atentado de órgano judicial, y también resultaría la improcedencia del amparo.

Por último, en lo tocante a la tacha de aplicación retroactiva de la ley; si la ley estableciera que su vigencia abarcara casos anteriores a su promulgación, entonces habría un ataque proveniente del poder legislativo; pero como no había tal prevención en la ley de ladrones queretana, y si los tribunales le daban una aplicación retroactiva, el ataque también emanaría del poder judicial, respecto al cual la Acta de Reformas no concedía el amparo. Para la comisión no debía confundirse, con lo que desautorizaba la argumentación vaciada por el juez de distrito, la ley retroactiva con aplicación retroactiva de la ley.

Los consejeros concluían que no había en el caso sometido a su dictamen ninguna duda de ley que ameritara una resolución legislativa. Reconociendo que el amparo podía generar “inconvenientes y tropiezos de mucha magnitud”, no encontraron en el caso ningún motivo de duda derivado de la concesión de un amparo que contrapusiera la autoridad de un funcionario de menor categoría a la de los más altos poderes.

En la conclusión, el asunto se reduce a dos proposiciones: 1ª que habiéndose formado el expediente por una consulta del juez de distrito al gobierno, no habiendo duda fundada en ley, no se estaba en el supuesto de que se turnara el expediente al Congreso, y 2ª que había incidido en el expediente la queja del vicegobernador contra el juez de distrito, pero que al gobierno no le correspondía emitir ninguna resolución sobre si el amparo era bien o mal admitido, ni podía conocer de la queja contra el juez de distrito.

Los resolutivos avalados por el Consejo, se redujeron a: *a)* que el gobierno dijera al vicegobernador de Querétaro que el ejecutivo no era competente para conocer de la queja contra el juez de distrito, y que ocurriera a quien debía corresponder, y *b)* que se dijera al juez federal que no había duda sobre la interpretación del artículo 25 de Acta de Reformas, por lo que se estimaba innecesario enviar el expediente al seno del Congreso.

La moraleja de este dictamen, que fue refrendado por el presidente de la República y comunicado a las partes por el ministerio de Justicia, es una desaprobación de la conducta observada por el juez de distrito en el primer caso de inter-

posición del recurso de amparo en Querétaro. Quedó claro que en el umbral de toda la problemática del amparo estaba la determinación de la procedencia del mismo, y que los hechos fundatorios eran la clave. Aquí, sin decirlo expresamente, porque los consejeros se cuidaron de pronunciarse al respecto, fue que siendo un asunto judicial, no debió ser admitido el amparo ni, por consecuencia, dictarse ninguna providencia ulterior, *i. a.*, la suspensión del acto reclamado.

No obstante, como bien se declara en el dictamen, no había lugar a ninguna declaración tocante a la responsabilidad del juzgador federal por haber incurrido en una falla al admitir el recurso de amparo cuando era improcedente, y fiado sólo en el dicho del defensor del reo amparista.

OFICIO DEL VICEGOBERNADOR AL MINISTERIO DE JUSTICIA

Enterado el vicegobernador del Estado de la decisión del Consejo de Gobierno, acusó el recibo de estilo el 21 de julio. En ese mismo documento hizo saber al ministerio de la secuela que había tenido la causa de José García.

Conocida la resolución del gobierno general, se había proseguido en la tramitación del expediente criminal. El alcalde tercero constitucional, atenta la declaración del jurado, había condenado al reo a la pena de último suplicio. En la revisión de ley, la Suprema Corte de Justicia había confirmado el fallo del juez inferior. Por ello, el reo fue ejecutado el día 19 de julio.¹⁷⁵

EJECUCIÓN DE JUSTICIA

Un día antes de la ejecución de José García, circuló en la capital del Estado un volante impreso de los conocidos como “ejecuciones de justicia”. En él se postulaba que la sangre vertida debía servir para apartar del mal a los descarriados. El “obstinado” reo recibiría la pena por haber persistido en sus ofensas a la sociedad, pese a la tremenda amenaza de la pérdida de la vida que le planteaba la ley.¹⁷⁶

¹⁷⁵ *Ibidem*, oficio, Querétaro, julio 21 de 1849, f. 373r.

¹⁷⁶ UANL, Capilla Alfonsina, Fondo Fernando Díaz Ramírez, *Documentos para la historia de Querétaro*, vol. 27, *Ejecución de justicia en la persona de José María García (a) Avenicio Dávalos*, Querétaro, julio 18 de 1849, Imprenta de Francisco Frías.

En el periódico queretano *El Federalista* se dio cuenta con la noticia de que José María García, alias Avenicio Dávalos, había sufrido la pena de muerte de garrote por ladrón el jueves 19 de julio. Su cadáver fue colgado durante treinta horas de una viga en el camino de México a media legua de la capital del Estado.¹⁷⁷

EPÍLOGO

El drama, que sin duda lo hay en este asunto, en el que se aprecian los sentimientos y distintas visiones de la realidad social, así como la mentalidad de la época, concluye con destinos disímboles para dos protagonistas del amparo. El reo amparista termina en el patíbulo, y el juez de distrito continuó sirviendo en la judicatura por dos años más.

8. DISCUSIÓN

LA FORMACIÓN JURÍDICA DEL JUEZ DE DISTRITO JOSEF MARÍA MORENO

El pensamiento del juez de distrito se revela a través de los planteamientos y argumentos contenidos en la documentación que produjo a raíz de la queja que en su contra interpuso el vicegobernador de Querétaro.

El licenciado Moreno hablaba de derechos naturales como objeto o bien jurídico protegido por el amparo, y aunque a veces acudía al concepto de garantías individuales, es clara su visión iusnaturalista.

Al usar la expresión “bien común” lo hace en sentido específico, como fin del Estado en la concepción que dejó fija el Aquinate.

La formación del jurista de la época final de la Colonia y los primeros años del México independiente estuvo centrada en la ideología jurídica del Viejo Régimen. Los planes de estudio, los libros de texto, los maestros, los valores y axiomas adquiridos, todo estaba impregnado de iusnaturalismo. Hay que recordar que el juez Moreno se graduó en Cánones, y que fue catedrático de esa disciplina por algún tiempo.

¹⁷⁷ *El Federalista*, t. I, núm. 150, Querétaro, Imprenta de Francisco Frías, julio 22 de 1849, pp. 3-4.

Como muchos letrados de la aciaga época de los primeros decenios de la vida independiente de México, Moreno fue un abogado cuya formación quedó anclada en la Colonia, pero cuyo ejercicio como juez se desarrolló en la República.

Milita casi toda su vida en el servicio público, siempre en el ámbito del sistema jurídico y judicial. No sabemos cómo se produjo su transformación ideológica, cuáles fueron sus lecturas, de dónde provino su acervo de ideas y valores del constitucionalismo. Moreno fue un abogado de viejo cuño metido a la formación de instituciones políticas y de una nueva cultura jurídica mexicana. En tal sentido comparte con muchos juristas una vida a caballo de dos sistemas jurídicos, y participa en el complejo proceso de transformación profunda en el campo del Derecho constitucional, sobre todo, y en la construcción de relaciones institucionales inéditas. Eran como odres viejos con vino nuevo.

En el sistema político, Moreno tiene correligionarios, si no es que amigos, como parece filtrarse en las comunicaciones privadas que obran en el asunto del amparo. En este asunto, se traslucen unas relaciones de amistad que superaban las divisiones funcionales del poder. Porque además el formato constitucional prescribía una injerencia del ejecutivo en asuntos de la judicatura federal como designación, licencias y quejas.

Moreno también fue político. Incursionó en la vida parlamentaria, pues fue diputado federal por Puebla. Tuteaba a José María Jiménez, ministro de Justicia y negocios eclesiásticos.¹⁷⁸ Éste conocía a su familia. Había una relación afectuosa con Mariano Otero. Estos dos últimos abogados habían formado parte del gobierno del presidente José Joaquín de Herrera.¹⁷⁹

Moreno pertenecía a un círculo influyente en el que estaba inscrito el ministro de Justicia, a la élite de letrados que tuvo una participación muy destacada en la política y en el sistema judicial de esta época. Ellos transitaban con fluidez de una agencia judicial a una legislativa, sin desdoro ni mengua de investiduras ni de sus prerrogativas como miembros del funcionariado de la República.

¹⁷⁸ Arrangoiz, reconociendo la respetabilidad del ministro José María Jiménez, lo ubica como conservador. Véase Arrangoiz, *op. cit.*, p. 402.

¹⁷⁹ Mariano Cuevas, *Historia de la nación mexicana*, 4ª ed., México, Porrúa, 1986, p. 681.

LA IRRESPONSABILIDAD DEL JUEZ MORENO

En uno de sus primeros oficios, el licenciado Moreno argumentó que siendo un asunto difícil, de dudosa resolución, en el que había consultado, si hubiera error en su opinión y decisión judicial consecuente, no sería responsable. Este mismo argumento se plasmó en la sentencia contra el gobernador del Estado en la causa que se le formó por negarse a promulgar el decreto legislativo que restablecía en Querétaro la orden de los jesuitas. Dice en lo medular la sentencia del magistrado José María Rojas:

que en este caso su juicio habrá podido ser errado; pero no ha habido en él transgresión voluntaria de la ley, circunstancia esencialísima para clasificar la acción humana entre los delitos: a que, como asienta Gregorio López en la glosa sexta de la ley 24, título 22, Partida tercera, al que examina la cuestión, la consulta con otros y hace posible para formar una idea exacta de ella, carece de dolo y a nada está obligado, pues el defecto que proviene de la debilidad humana no se debe imputar a culpa: a que, en consonancia con la respetable doctrina del célebre comentador de las Siete Partidas, el artículo 14 de la ley de 24 de marzo de 1814, dispone, que por errores de opinión en casos dudosos, ninguno podrá ser molestado; el que aunque sólo habla de jueces, debe aplicarse en este particular por identidad de razón al ciudadano ex gobernador, según se previene en la regla 36, título 33, Partida séptima.¹⁸⁰

Por una mera coincidencia, el secretario de la sala de donde emana esta resolución era el hijo del juez de distrito, el licenciado J. Ambrosio Moreno. ¿Habrá habido una comunicación de herramientas argumentales entre ambos, o era lógico que los abogados de mediados del siglo XIX razonaran de un mismo modo, con un argumento bajomedieval, debido a su formación jurídica? Me parece que es posible adherirse a la segunda posibilidad.

EL NUEVO RECURSO Y SUS IMPLICACIONES

El juez Moreno hizo valer un argumento irreprochable respecto al recurso de amparo. La carencia de ley reglamentaria del artículo 25 del Acta de Reformas no

¹⁸⁰ *Breve... cit.*, sentencia, Querétaro, noviembre 22 de 1849, pp. 44-46.

autorizaba a dejar de impartir la protección de la justicia federal. Pero se apartaba con ello de una posición de confort que muchos juzgadores de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación habían adoptado. Ante la aparición de los primeros amparos, y la oleada de nuevos recursos de garantías, “reservó” su decisión, y desatendió el objeto principal: decidir si debía o no concederse la protección.¹⁸¹ Moreno captaba muy bien el problema de dejar pendiente la suspensión, pues claramente colegía que cuando la Corte resolviera sobre el incidente, ya el quejoso “estaría en el cielo”.

Todos estaban de acuerdo en que era indispensable la expedición de la ley del amparo, pero hasta en tanto no se dispusiera del ordenamiento reglamentario, los jueces enfrentaban el dilema de conceder o no la protección. Moreno apostó inicialmente por los derechos del quejoso.

Por otra parte, la realidad social de la época era de una extrema gravedad. La delincuencia era el principal obstáculo para que los habitantes gozaran de sus libertades. El vicegobernador del Estado asumió lo que la opinión pública patentizaba cotidianamente. El gobierno debía contener la criminalidad, y, en consecuencia, la conducta del juez de distrito, al admitir el amparo era disonante de ese deber, y se le imputaba que protegía indebidamente, o al menos irregular o excesivamente, a un individuo transgresor del orden jurídico. El dictamen del Consejo de Gobierno no condujo a una recriminación oficial al juez por la admisión del amparo, pero sí desautorizó su proceder. De algún modo, sin vencedores ni vencidos, el caso de José García fue un primer ensayo de la confrontación de las nuevas competencias institucionales del gobierno general y del gobierno local.

Ciertamente el amparo vino a producir en el sistema jurídico una alteración profunda, pero, en términos prácticos, lo que significó fue la apertura de una nueva instancia, en un retroceso al criterio republicano federal de reducir las. En otras palabras, abría la puerta para que una autoridad ajena al circuito del funcionariado local interviniera en los negocios judiciales, con atribuciones constitucionales para revisar los actos reclamados por los quejosos y, hallando violada una garantía individual, “proteger” al amparista y desautorizar lo resuelto, aunque sólo fuese para el

¹⁸¹ Cabrera, *op. cit.*, p. 55; González Oropeza, *El primer... cit.*, p. 169; Arizpe, *op. cit.*, pp. 41-43.

efecto de que la autoridad responsable, salvando la conducta conculcatoria, dictara un nuevo acto. El hecho es que el amparo privó a los tribunales superiores de justicia de los estados de la atribución de dictar sentencias en última instancia, esto es, sin posibilidad de ulterior revisión. Ahora, un juez designado por vía administrativa, de rango inferior en términos políticos a los magistrados estatales, depositarios de la función judicial por elección popular indirecta como los ministros de la Corte, podía enmendarles la plana a todos los órganos del poder judicial local, e incluso conminarlos o “apercibirlos” a suspender sus procedimientos.¹⁸²

Un “modesto”, porque no encuentro de momento otro adjetivo, juez de distrito designado por el presidente de la República fue dotado con un tremendo poder para “revisar” los actos de las agencias públicas de los estados. En tales condiciones, el amparo entrañaba una poderosa arma de control político. Para el vicegobernador del Estado de Querétaro, la potestad del juez de distrito para amparar contra actos de autoridad local simplemente se traducía en una acotación a su esfera de influencia, un freno a su poder. ¡Nada más ni nada menos! ¿Cómo no habrían de reaccionar con energía frente a este inédito factor exógeno que restringía y doblegaba el circuito de poder interno o particular de cada entidad federativa?

9. CONCLUSIONES

El amparo de José García es de esa clase de acontecimientos históricos que confluyen en una circunstancia vinculada a su vez con una pluralidad de hechos que guardan una conexión íntima o causal. En este caso, la reconstrucción del escenario nos permite observar a los protagonistas mencionados, aunque sea en forma incidental,

¹⁸² Con la claridad y agudeza que lo caracteriza, Fix Zamudio, refiriéndose a la etapa de consolidación del amparo que corre entre 1857 y 1869, dice que entonces había una poderosa corriente apoyada en factores sociopolíticos “entre los cuales destacaba la tradición colonial de carácter centralizador en materia judicial, todo lo cual desembocó en la concentración de todos los asuntos judiciales del país en los tribunales federales, contrario al sistema de doble jurisdicción que se tomó del régimen constitucional norteamericano”. Véase Héctor Fix Zamudio, *La protección jurídica y procesal de los derechos humanos ante las jurisdicciones nacionales*, Madrid, UNAM-Civitas, 1982, p. 123.

antes o después del recurso de García, inmersos en una grave problemática social, que lo fue la Revolución de la Sierra Gorda, problema que tenía carácter nacional que además afectaba directamente a los estados de San Luis Potosí y Querétaro. Tal es el telón de fondo del *tempus* en el que se plantean los primeros amparos en las dos entidades. El primer amparo ventilado en San Luis, no el muy sonado de Verástegui, involucra al juez de circuito de Guanajuato, y la actuación de los jueces federales es invocada como precedente por el titular del juzgado de distrito de Querétaro.

El caso de José García es solamente un episodio en la carrera judicial de varios letrados. Josef María Moreno, su hijo Ambrosio, Mariano Moreda, Vicente de Busto, Roque Muñoz, Ignacio Reyes y el propio Mariano Otero forman un elenco de juristas que interpretan cada uno no un papel, sino una función indispensable para dar cuerpo, para la operación de un sistema institucional en ciernes. Aún más que eso, son individuos a los que la historia captó actuando conforme a sus ideales y criterios, mejor aún, conforme a su formación ideológica, en un tiempo de calamidades, que sin embargo, fue un parteaguas en la historia política del país: nunca más las relaciones entre el centro y la periferia serían como antes del advenimiento del amparo.

La irrupción del recurso de amparo desarticuló para siempre el federalismo judicial moldeado en el Constituyente de 1824. Los motivos pueden ser los más justos, puros y elevados; pero en la política todo se mide en potencias, pues lo que el gobierno general —entiéndase los tribunales de la Federación, acotados en la práctica por las atribuciones intervencionistas del ejecutivo federal en el funcionamiento de la judicatura— no podía hacer antes de 1847 lo hizo gracias al juicio de amparo, aunque con tiento, cuidando de no desatar la oposición a ultranza de los jueces estatales, por lo que se incluyó el candado de la improcedencia en la materia jurisdiccional, la cual los propios jueces federales se encargaron de desbaratar, como en el caso del amparo de José García, incuestionablemente un asunto de la órbita del poder judicial estatal.

Eran estos los balbucesos del amparo, que generaron protestas, débiles ciertamente, de los gobernadores de la época,¹⁸³ tanto que no articularon ningún movimiento político o militar contra las autoridades centrales. Sus solas voces eran impotentes para detener un cambio institucional cuyo eje era la centralización judicial del país.

¹⁸³ Arizpe, *op. cit.*, pp. 51-53.

DOCUMENTO

Ministerio de Justicia

1849

Sobre amparo y protección pedidas al
juez de distrito de Querétaro por el reo
José García o Avenicio Dávalos.¹ <f. s/n>

¹ AGN, Justicia, vol. 373, fs. 325r-373v.

Cartas reservadas sobre el asunto del amparo
pedido al juez de distrito de Querétaro por el reo
José García. <f. 326r>

Querétaro.

Señor licenciado don Ambrosio Moreno.

México, junio 9/49.

Muy estimado amigo y compañero.

Aunque con atraso recibí en el último correo tu grata de 1° de junio, cuyo contenido me ha ocupado bastante, porque quisiera corresponder a tu confianza, dándote una consulta tal que en ella pudieras resolver el caso bien difícil que se te presenta. Pero ya que esto no me es dado, te diré al menos lo que me ocurre y lo que aquí se practica para que en vista de todo tú, que no necesitas por cierto mi dictamen, resuelvas de una manera acertada.

No he visto la ley de ese Estado, y si puedes mándamela para promover que se examine en el Congreso; pero no hay duda que si ella comprende los delitos anteriores o los cometidos en territorio de otro Estado atacá las garantías individuales expresamente establecidas por la Constitución; y que por lo mismo las personas sobre quienes recae pueden pedir a los tribunales de la Federación que los ampare, o lo que es lo mismo que impidan que se consume en ellos el atentado cometido por aquella ley.

Esto me parece claro y hasta aquí estamos conformes; pero tú me preguntas con mucha razón ¿qué clase de juicio es <f.

327r>

el que se sigue; qué trámites ha de tener; a quién se ha de oír; cómo se pronuncia la sentencia y de qué manera se hace efectiva?, y ya tú verás que todo esto necesita que se expida una ley reglamentaria que todavía no tenemos aunque ya está iniciada, siendo cierto que por su falta la Suprema Corte de Justicia no ha querido proceder en ninguno de los diversos casos en que se ha ocurrido a ella; de manera que si el juzgado de distrito se conforma con el ejemplo no deberá temer fundadamente reconvención ni extrañamiento por su conducta.

Es preciso advertir sin embargo, que aquí no ha ocurrido caso alguno tan ejecutivo como el que tú me supones, y en el cual no sé por qué los defensores del reo no habrán ocurrido al arbitrio de que lo reclame el juez del lugar del delito, en cuyo caso se formaría una competencia que la Suprema Corte decidiría seguramente en favor del reo. Te confieso francamente que abandonando ese recurso y poniendo el caso en los términos en que a ti se te presenta, el negocio es sumamente complicado, porque si yo considero muy fácil el amparo de una ley que se va a ejecutar por el ejecutivo en el orden de la administración, se me hace muy embarazoso cuando un tribunal conoce en la forma judicial.

En un caso tan complicado, se necesita más que en otro alguno la ley que determine las formas del procedimiento, y si es que por la urgencia y gravedad del negocio hubiera de decidirse el juzgado de distrito a proceder me pa- <f. 327v>

rece que podría hacerlo pronunciando un auto de amparo que se comunicara al gobernador del Estado y no al tribunal, dando luego cuenta a la Suprema Corte de Justicia para que ésta proveyera. Sí creo que no debe procederse sin petición de parte y tal vez podría el negocio arreglarse pidiendo informe al gobernador sin perjuicio de dictar cualquiera otra providencia en caso de necesidad. Esto he visto que hace la Suprema Corte de Justicia en algunos casos de contratos del gobierno, bien que entonces ya tú ves que procede por una de las atribuciones que tienes desde 824.

Lo que te he dicho es cuanto me ocurre sobre este negocio, en el cual deveras quisiera poder sacarte del compromiso en que veo te encuentras, y en el cual si yo me encontrara, como quieres que suponga, tal vez entre extremos igualmente inciertos y privado de la decisión de la ley me inclinaría por el que favorecía la vida de un desgraciado a quien se quiere juzgar de una manera verdaderamente inicua; aunque como tú dices muy bien es de temerse que las autoridades del Estado quieran comprometer un lance por un celo mal entendido ya en favor de la moral pública, ya de la soberanía de los estados a la cual frecuentemente dan una extensión que no puede con[ce]-birse.

Por último, no sé que haya ocurrido caso igual en algún otro Estado, ni lo saben tampoco en <f. s/n>

la Suprema Corte de Justicia con cuyo secretario me informé deseando que la práctica pudiera ilustrar esta cuestión.

Siento mucho el mal estado de la salud del señor tu papá a quien te suplico me hagas favor de saludarme muy expresivamente. Sabes que te he querido mucho y que tengo un carácter incapaz de disimulo, y así aunque por desgracia inútil tengo muchos deseos de servirte y de manifestarte la sinceridad con que me repito tu amigo y compañero que tu mano besa.

Mariano Otero

[rúbrica]

<f. s/n>

[Carátula: *Confidencial. Al Excelentísimo Señor ministro de Justicia.*]

Querétaro, junio 19 de 1849.

Querido amigo. Me quejo de ti porque me espetaste a espetaperros tu fulminante comunicación del 13 de éste sin que me hubieras incluido en ella alguna carta tuya que me iluminase y me dijere qué tal andaba el agua del molino. Cre[e] cuanto digo en comunicación de hoy porque no asienta una palabra que no pueda probar.

Si erré en la inteligencia del artículo 25 no soy responsable de mis errores intelectuales porque además de que el artículo es oscuro, el juez sólo responde de sus fallos contra ley expresa o por extraviar los trámites que arreglan el proceso. A 3 abogados consulté en México y no hay concordancia en sus dictámenes; los legisladores dan leyes oscuras y luego quieren que lo paguemos los jueces.

No atribuyas a orgullo el <f. 328r>

pedir al presidente que si es de su agrado se me forme causa pues tal lenguaje es el de la indignación contra la calumnia.

Tú empero eres prudente y me amas, estás persuadido de mi inocencia y llevarás las cosas de tal modo que yo salga airoso en el presente lance. Conozco algo de mundo; el gobernador tiene más rango que yo, y siempre al más alto se le da la justicia. Aunque me absuelvan en el tribunal de Guajuato siempre no se me evita la molestia de ir allá, tener que hacer gastos y estar a medio sueldo.

En fin, tú harás lo que quieras sin faltar a la justicia. Yo estoy muy molesto. Adiós.

Romeon

[rúbrica]

<f. 328v>

Excelentísimo Señor don José María Jiménez.

Querétaro, junio 15 de 1849.

Mi estimado amigo y señor.

Hoy ha recibido mi papá un oficio de ese ministerio en que se inserta una como acusación del gobernador del Estado, sobre los procedimientos de juzgado de distrito en el amparo que solicitó Avenicio Dávalos (alias) José García. Entiendo que mi papá informará satisfactoriamente; mas como el correo sale a las tres de la tarde y acaso cuando salga yo de esta mi oficina no será tiempo de que él y yo nos pongamos de acuerdo para escribir a V., lo hago por mi parte para informarle lo que hay en el particular.

Cuando el señor Mesa salió del gobierno dio una ley, buena o mala, sobre ladrones, que no es anticonstitucional. Entró Udaeta y soldadunamente (perdone V. el adverbio) quiso aplicarla a casos ocurridos antes de su publicación y también por delitos que se cometieron en otros estados. Sobre ello hay una resolución expresa, terminante, del mismo Udaeta, como legislador. Esto ha hecho saltar a todos y no hay un abogado en Querétaro, sino son dos, autores de la ley, que no crea anticonstitucional esa resolución.

Aplicada de esa manera a García <f. 329r>

su defensor solicitó amparo, y mi papá después de consultado el punto en Querétaro y México, se limitó a admitir el ocurso en cuanto ha lugar en Derecho y a pedir al juez suspenda todo procedimiento mientras el supremo gobierno (o V. que es lo mismo) resolvía la consulta que en el acto se le hacía. Sobre si había o no lugar a esa suspensión de procedimientos ha versado la cuestión; pero ésta, como su consecuencia del amparo, y la acusación del gobernador quedan terminadas con la resolución de V.

Entiendo que contestándose ya que el amparo no tiene lugar cuando la ley anticonstitucional se aplica por el juez; ya que no estando reglamentado el artículo 25 de la Acta [de] Reformas no puede surtir su efecto por ahora (como lo entiende la Suprema Corte); o ya que el juez se atenga al tenor literal de la 1ª parte de dicho artículo, se corta el nudo gordiano: este gobernador quedará expedito para ahorcar ladrones, y mi papá libre de molestias tanto más odiosas cuanto que no sabemos a qué atenernos.

Otero, autor del artículo de amparo, es de nuestra opinión según lo verá V. por la adjunta carta; V. es de otra Moreda ha <f. 329v>

juzgado de un modo distinto de ambos ¿qué hacer pues cuando el ministro de Justicia, el juez de circuito, y el autor del artículo 25 opinan con tanta divergencia?

Afortunadamente los procedimientos de papá a nada lo comprometen como pedir suspensión y consultar, no es ni cómo indicar lo que se hará. Yo conjuro pues a V. por nuestra antigua amistad a que nos dé una resolución a vuelta de correo. No se me oculta que la interpretación de la ley es propia del legislador, pero si esto es así, también lo es que el poder ejecutivo puede decir cómo entiende la ley; y esto nos basta. Además, que a un ministro del saber y práctica de V. no se le ocultarán los términos generales en que se deba contestar, que salvando la dificultad, en nada comprometan al gobierno.

Por otra parte esa resolución es indispensable. Aunque no sea por justicia, sino por política, se debe satisfacer la ansiedad pública que está pendiente de la resolución de México.

Ha sido muy sensible a papá la acusación de Udaeta, tanto, que inmediatamente se le derramó la bilis, está con vómitos y <f. 330r>

bastante malo. Él pretende, según me dijo, que se le acuse en forma ante su juez; yo opino que no haga V. caso de esa pretensión, que le traería disgustos inmensos, aunque inocente. Una resolución sobre todo corta el nudo gordiano, como he dicho.

Toda esta casa está en la mayor aflicción viendo la de su cabeza. Mi mamá me aconsejó que lo pusiera en conocimiento de V. sin que lo sepa papá; y yo lo hago así suplicándole perdone las molestias de su afirmísimo servidor que besa su mano.

Josef Ambrosio Moreno

[rúbrica]

P. D.

Espero que aunque sean dos letras tendrá V. la bondad de contestarme, porque estoy en ascuas. <f. 330v>

Juzgado de distrito
de Querétaro.

Excelentísimo Señor.

Tengo el honor de elevar a Vuestra Excelencia una copia, por mí firmada, del oficio que acabo de remitir al tercer alcalde constitucional de esta ciudad.

No hay un reglamento, al menos que yo sepa, que explique el modo y el cuándo los jueces federales deban impartir o no el amparo a los que se lo pidan.

Disimularé Vuestra Excelencia por lo mismo el que ocurra por su medio al supremo gobierno, pidiéndole luces y explicación de cómo debo obrar en el presente caso, nuevo en Querétaro y quizá el primero en la República.

Dios <f. 331r>

y Libertad. Querétaro, mayo 5
de 1849.

Josef María Moreno
[rúbrica]

Excelentísimo Señor ministro de Justicia
y negocios eclesiásticos.

México. <f. 331v>

Copia.

Juzgado de distrito de Querétaro. Con fecha de hoy se me ha presentado y he proveído un escrito y auto del tenor siguiente: "Señor juez de distrito. Hilarión Noriega, abogado de pobres y defensor de José García (a) Avenicio [Dávalos], ante Vuestra Señoría como mejor proceda digo: que hoy se ha visto en jurado la causa que se formó a mi defenso con arreglo a la ley de 30 de abril último, y a mi humilde entender se sentenció a pena capital sin las pruebas necesarias, y no es esto lo más, sino que suponiendo justa la declaración del jurado, los hechos se perpetraron en otro Estado y con anterioridad a la citada ley, y como la Constitución general y la Acta Constitutiva prohíben el efecto retroactivo, y la Acta de Reformas permite ocurrir a cualquiera tribunal de la Federación para que sostenga el goce de las garantías constitucionales, ocurro a Vuestra Señoría a fin de que conforme sus facultades ampare a <f. 332r>

García y que no sea juzgado sino donde delinquiró, y por leyes preexistentes al delito. En tal virtud a Vuestra Señoría suplico se sirva proveer conforme a lo pedido en lo que recibiré gracia y justicia, advirtiendo que el señor alcalde 3º constitucional conoce de la causa. Querétaro, junio 4 de 1849. Licenciado Hilarión Noriega. Al margen: a las diez de la noche me entregó este ocurso el licenciado don Hilarión Noriega. Lo siento para constancia. García Sánchez. Querétaro, mayo 5 de 1849. Por presentado en cuanto ha lugar en Derecho, y visto el amparo que solicita el licenciado don Hilarión Noriega, defensor de José García, y visto también el artículo 25 de la Acta de Reformas de la Carta federal que a la letra dice: 'Los tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceda esta Constitución, y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los estados; limi- <f. 332v>

tándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare'. Se manda que para que este juzgado obre con toda libertad, y con arreglo a Derecho se suplique de parte del presente juez, y de parte de los supremos poderes, se requiera al señor alcalde 3^o constitucional de esta ciudad que se sirva proceder² sus procedimientos en la causa de José García, mientras el actual funcionario judicial cumple con sus deberes, suplicándole asimismo se sirva contestar lo más pronto posible a la comunicación que se le va a dirigir en la que se le insertarán a la letra el pedimento del defensor Noriega y el presente auto. Póngase atenta comunicación al Excelentísimo Señor ministro de Justicia, refiriéndole en ella lo conveniente del caso actual. Y por último pase el presente asunto al promotor fiscal, esperando su pronto despacho por la urgencia de un negocio <f. 333r>

² Se trata de un yerro, pues debe ser "suspender".

nuevo en Querétaro, y quizá el primero en la República. El señor juez de distrito magistrado cesante, así lo proveyó, mandó y firmó. Doy fe. José María Moreno. Ante mí, Eligio García Sánchez. Dios y Libertad. Querétaro, mayo³ 5 de 1849. José María Moreno. Señor alcalde 3º constitucional de esta ciudad.”

Es copia.

Josef María Moreno

[rúbrica]

<f. 333r>

³ Se trata de un error, porque la demanda se presentó en junio 4.

[sello]

Juzgado 3^o constitucional y de 1^a instancia.

Excelentísimo Señor. Tengo el honor de decir a Vuestra

Excelencia en contes-

tación al oficio de ayer que el motivo por que se ha demorado la secuela de la causa de Bernardo Muro y socios, ha sido porque con fecha cinco del corriente me dirigió el señor juez de distrito un oficio que a la letra dice así: "Juzgado de distrito de Querétaro. Con fecha de hoy se me ha presentado y he proveído un escrito y auto del tenor siguiente. Señor juez de distrito. Hilarión Noriega, abogado de pobres y defensor de José García (a) Avenicio, ante Vuestra Señoría como mejor proceda, digo que hoy se ha visto en el jurado la causa que se formó a mi defenso con arreglo a la ley de 30 de abril último, y a mi humilde entender se sentenció a pena capital sin las pruebas necesarias, y no es esto lo más sino que suponiendo justa la declaración del jurado, los hechos se perpetraron en otro Estado, y como la Constitución general y la Acta Constitutiva prohíben el efecto retroactivo, y la Acta de Reformas permite ocurrir a cualquiera tribunal de la Federación para que se sostenga el goce de las garantías constitucionales, ocurro a Vuestra Señoría a fin de que conforme sus facultades, ampare a García, y que no sea juzgado sino donde delinquiró, y por leyes preexistentes al delito. En tal virtud a Vuestra Señoría suplico se sirva proveer conforme a lo pedido en lo que recibiré gracia y justicia, advirtiendo que el señor alcalde 3^o conoce de la causa. Querétaro, junio 4 de 1849. Licenciado Hilarión Noriega. Al margen. A las diez de la noche me entregó este ocurso el licenciado don <f. 334r>

Hilarión Noriega. Lo siento para constancia. García Sánchez. Querétaro, mayo 5 de 1849. Por presentado en cuanto ha lugar en Derecho, y visto el amparo que solicita el licenciado don Hilarión Noriega defensor de José García, y visto también el artículo 25 de la Acta de Reformas de la Carta federal que a la letra dice: 'Los tribunales de [la] Federación ampararán a cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación ya de los estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare. Se manda que para que este juzgado obre con toda libertad y con arreglo a Derecho se suplica de parte del presente juez y de parte de los supremos poderes se requiera al señor alcalde 3º constitucional de esta ciudad que se sirva suspender sus procedimientos en la causa de José García, mientras el actual funcionario judicial, cumple con sus deberes; suplicándole asimismo se sirva contestar lo más pronto posible a la comunicación que se le va a dirigir en la que se le insertarán a la letra el pedimento del defensor Noriega, y el presente auto. Póngase atenta comunicación al Excelentísimo Señor ministro de Justicia, refiriéndole en ella lo conveniente del caso <f. 334v>

actual. Y por último pase el presente asunto al promotor fiscal esperando su pronto despacho por la urgencia de un negocio nuevo en Querétaro y quizá el primero de la República. El señor juez de distrito magistrado cesante, así lo proveyó, mandó y firmó. Doy fe. Josef María Moreno. Ante mí. Eligio García Sánchez. Dios y Libertad. Querétaro, mayo 5 de 1849. Josef María Moreno. Señor alcalde 3º constitucional de esta ciudad'. Y lo inserto a Vuestra Excelencia para su conocimiento, advirtiéndole que al momento que recibí la precitada nota que lo fue a las doce y media de la mañana del día 5 del corriente la pasé al asesor de la causa licenciado don Rafael Martínez Perea, quien la devolvió en la mañana de hoy dictaminando se suspenda la secuela de la causa de Bernardo Muro y socios que nos ocupa y no conformándome con dicho dictamen, la voy a pasar a consulta al licenciado don Joaquín Roque Muñoz. Con lo expuesto tengo la satisfacción de dejar contestada su citada nota reproduciéndole de nuevo a Vuestra Excelencia las consideraciones de mi distinguido aprecio. Dios y Libertad. Querétaro, junio 8 de 1849. Joaquín López de Ecala. Excelentísimo Señor gobernador del Estado don Ignacio Udaeta.”

Es <f. 335r>

copia de su original que certifico. Querétaro, junio
8 de 1849.

Manuel María de Vértiz

Secretario

[rúbrica]

<f. 335v>

[sello]

Gobierno del Estado de Querétaro. Sección 3ª. Impuesto de la nota de V. de esta fecha que acabo de recibir digo que el deber que impone a los tribunales de la Federación el artículo 25 de la Acta de Reformas es el de amparar a cualesquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan la Constitución y leyes constitucionales contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo ya de la Federación ya de los estados; pero nada dice con respecto al poder judicial. La causa de Avenicio Dávalos (a) José María García es indudable que se está girando por la vía judicial y a juicio de este gobierno se ha dado una interpretación violenta por el señor juez de distrito al citado artículo de la Acta de Reformas, y se han mandado suspender indebidamente los efectos de la ley de 30 de abril próximo pasado. Los artículos de la Constitución federal nadie puede interpretarlos y su aclaración corresponde única y exclusivamente al poder legislativo de la nación. Esto supuesto y no <f. 336r>

comprendiendo el precepto constitucional al negocio de que se trata, prevengo a V. prosiga el curso de la causa y se arregle en todo a lo dispuesto en la ley de 30 de abril próximo pasado. Dios y Libertad. Querétaro, junio 8 de 1849.

Udaeta. Manuel María de Vértiz, secretario.

Señor alcalde 3º constitucional.

Es copia de su original que certifico. Querétaro,
junio 8 de 1849.

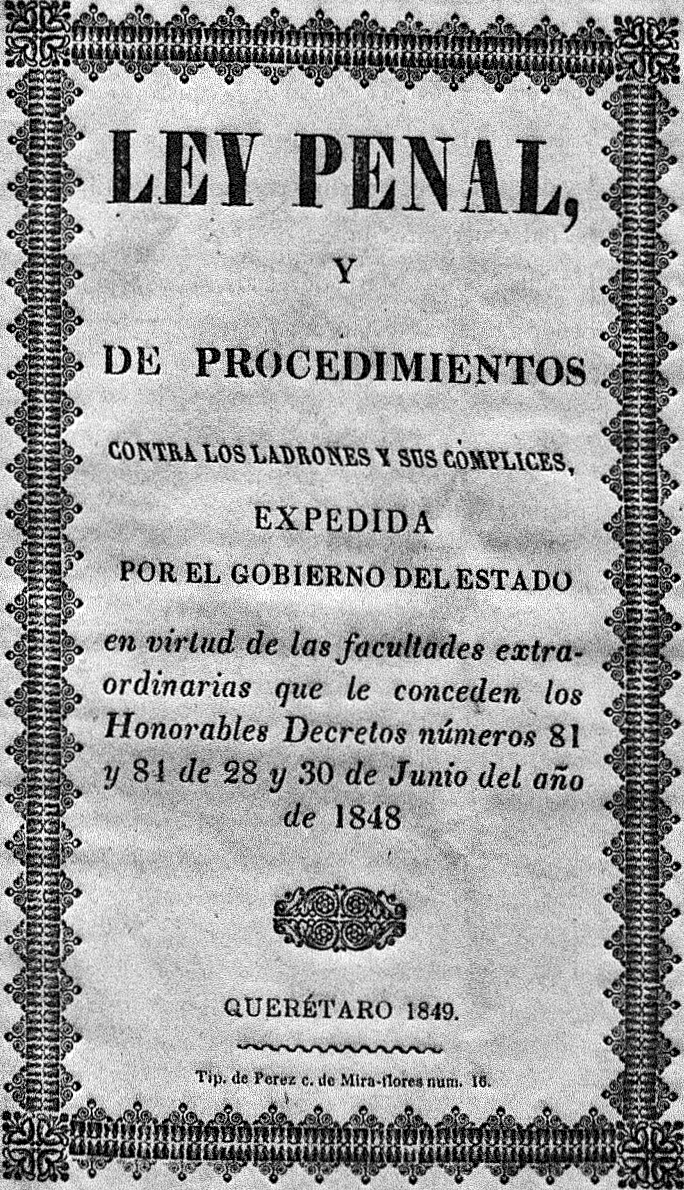
Manuel María de Vértiz

Secretario

[rúbrica]

<f. 336v>

7.
337



LEY PENAL,

Y

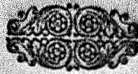
DE PROCEDIMIENTOS

CONTRA LOS LADRONES Y SUS CÓMPlices,

EXPEDIDA

POR EL GOBIERNO DEL ESTADO

*en virtud de las facultades extra-
ordinarias que le conceden los
Honorable Decretos números 81
y 81 de 28 y 30 de Junio del año
de 1848*



QUERÉTARO 1849.

Tip. de Perez c. de Mira-flores num. 16.

Ley penal y de procedimientos contra los ladrones y sus cómplices expedida por el gobierno del Estado, en virtud de las facultades extraordinarias que le conceden los honorables decretos números 81 y 84 de 28 y 30 de junio del año de 1848, Querétaro 1849, Tip. de Pérez C. de Mira-flores núm. 16.

[1]

El C. gobernador del Estado de Querétaro a todos sus habitantes sabed: Que amagada la sociedad de su total ruina, por la desmoralización absoluta de una parte de aquélla; que estando las autoridades en el estricto e imprescindible deber de procurar se recuperen las garantías de seguridad individual, escandalosamente holladas por los bandidos, que con desprecio de la justicia despojan de su propiedad en las poblaciones y caminos a los ciudadanos pacíficos y laboriosos, prevaleándose de las trabas con que las leyes expedidas hasta hoy han procurado salvar a la inocencia, y de las argucias con que se interpretan y desvirtúan, es preciso porque así lo demanda el deber y la conciencia, dictar medidas que enfrenando a los criminales eviten para lo sucesivo males de tan funesto resultado.

Por estas consideraciones, en cumplimiento de los deberes que me imponen los artículos 8º y 160 de la Constitución política del Estado, y para descargarme de la inmensa responsabilidad que sobre mí gravitaría si no hiciera uso con la energía que demandan las exigencias y vindicta pública, de las facultades extraordinarias que me conceden los honorables decretos números 81 y 84 de 28 y 30 de junio del año próximo pasado, usando de las mismas facultades, en cuanto es compatible con el sistema que nos rige, y teniendo presente que la salud del pueblo es la suprema ley, he tenido a bien expedir la siguiente sobre penas y procedimientos contra los ladrones y sus cómplices.

Título Primero

De las penas

Artículo 1º El culpable de robo, con violencia en la persona, será sentenciado a muerte. <f. 338r>

[2]

2° Hay violencia en las personas.

Primero. Cuando con ocasión del robo resultare homicidio, estupro, violación, heridas o cualquiera maltrato personal.

Segundo. Cuando el robo se verifica en presencia del dueño, custodio, cargador, arriero, depositario o tenedor de la cosa robada a título justo.

3° El culpable de robo con violencia en las cosas será condenado de uno a diez años de presidio.

Hay violencia en las cosas siempre que el robo se perpetra, mediante escalamiento, horadación, fractura, uso de ganzúas o llaves falsas, o abuso del nombre de una autoridad o de un particular.

4° El culpable de hurto, en que no hubiere violencia ni en las cosas ni en las personas, será condenado a obras públicas desde por cuatro meses hasta por seis años.

5° La persona que coopere a la perpetración del delito sea proporcionando armas, caballos, dinero o cualquiera otro útil, sea dirigiendo, acompañando o mandando a los ladrones para que verifiquen el robo, sea indicándoles las cosas, los lugares en que se encuentran o el modo de extraerlos, o sea proporcionándoles la entrada en las casas o cualquiera otro lugar, o emboscándolos en los caminos, sufrirán la misma pena que los ladrones.

6° Los que oculten al ladrón, sea proporcionándole la fuga o sea no deponiendo lo que saben, caso que por el juez fueren llamados, serán condenados a obras públicas desde por un año hasta ocho. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo la mujer y los parientes del ladrón dentro del cuarto grado, siempre que atestigüen serlo con la fe de bautismo o con dos personas de conocida probidad.

7° El que coopere a la impunidad del delincuente, de- <f. 338v>

[3]

clarando en su favor con falsedad, será condenado a ocho años de presidio.

8° El ocultador de la cosa robada sea guardándola, expendiéndola o comprándola, sufrirá la pena de obras públicas desde por tres hasta por diez años. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los corredores y compradores que para

vender y comprar exijan papel de seguridad de la cosa; pero en este caso sufrirá la pena la persona que hubiere firmado el papel.

9° A todo individuo que la pública voz y fama condene por ladrón, salteador, cómplice o receptor le formará el juez a quien la autoridad política lo consigne sumaria de vida y costumbres, y resultando delincuente se le aplicará la pena que merezca con arreglo a esta ley.

10. Para los efectos de esta ley no es necesaria la consumación del delito, si esta circunstancia resultare de actos extraños a la voluntad del ladrón.

11. El tenedor de la cosa robada se reputa ladrón de ella si no es que pruebe el título inocente de su posesión, con el documento de que habla el artículo 8° o con otra prueba que haga fe en el término que a juicio del juez fuere necesario.

12. Dos testigos conformes bastan para la aplicación de la pena ordinaria.

Basta también la posesión de la cosa robada en el caso del artículo 11 si la persona fuere sospechosa.

Basta también la declaración de un testigo, la prueba plena de no trabajar en cosa alguna honesta, no tener medio de vivir el ladrón y estar reputado como tal.

13. Para que los acusados prueben sus excepciones, sólo se admitirán testigos cuya honradez certifique un juez o abonen dos vecinos conocidos e intachables. <f. 339r>

[4]

Título Segundo

De los procedimientos

Artículo 14. La calificación de los delitos de robo se hará por un jurado compuesto de cinco ciudadanos.

15. Los alcaldes donde los hubiere, los guardacuarteles o ayudantes de la comprensión del lugar en que se perpetra el robo, informados del modo con que se haya cometido, habiendo violencia, pasarán inmediatamente con un escribano y por falta de éste, con dos testigos de asistencia al punto en que haya ocurrido para

dar fe de la clase de violencia cometida, extendiendo el correspondiente certificado, que servirá para dar principio al juicio.

16. El certificado de que habla el artículo anterior, se remitirá a alguno de los alcaldes de la capital o cabecera de distrito, para que oiga sumaria y verbalmente a los aprehensores, a los robados si fuere posible, y a los reos previo juramento de los primeros y segundos; examinándolos uno a uno de manera que el segundo no sepa lo que declaró el primero, y en presencia del acusado que tendrá derecho para hacer las preguntas que le convengan, con tal de que no sean sugestivas ni obscuras. Inmediatamente se hará cargo a éste de lo que en su contra resultare, y se le oirá en cuanto quisiere exponer, todo lo cual constará exactamente en la acta que debe formarse, firmada por el alcalde, guardacuartel o ayudante, aprehensores, acusadores y reos si éstos supieren hacerlo y al tiempo de la lectura nada tuvieren que advertir, todo lo cual autorizará el escribano o testigos de asistencia. Si estas diligencias no se pudieren terminar en el día continuarán en los siguientes, debiendo concluirse en el perentorio término de siete.

17. Practicadas las diligencias prevenidas en el artículo <f. 339v>

[5]

anterior el juez, asesorándose si lo estimare conveniente, dará el auto de bien preso en el término de sesenta horas según dispone el artículo 151 de la Constitución federal, si por dichas diligencias calificare que es bien dado.

18. Las diligencias originales se pasarán a las prefecturas. El prefecto, de la lista de jurados de que habla el artículo 31, elegirá cinco, que citará previniéndoles se presenten a la hora que les señale en el lugar designado para el juicio y conminándolos en caso de desobediencia con una de las penas que impone el artículo 33 de esta ley.

19. No pueden funcionar como jurados los parientes dentro del cuarto grado ni las personas que tengan grave enemistad con el acusado, que por este motivo podrá recusarlas. Sea la recusación, sea la excusa se calificará por los jurados hábiles; y en el acto el prefecto, por nueva elección, cubrirá las faltas que resultaren hasta completar el número de jurados.

20. Reunidos los jurados, prestarán ante el prefecto el juramento que previene el artículo 35 y se retirará este funcionario, dejando una fuerza a disposición del presidente de aquél, para que no sea interrumpido el acto, y a cuyo efecto se prohíbe a los jurados toda clase de comunicaciones entretanto deciden.

21. Enseguida el presidente, que será el jurado electo en primer lugar, dispondrá se presente el reo con su defensor; (si no lo tuviere con el abogado de pobres de esta capital, y en las de los distritos con la persona que el juez le nombrare); que se permita la entrada al público, se lea íntegra la causa; que se oigan las defensas del acusado, y se reciban las pruebas que rinda. Después se retirarán el acusado, defensor y las personas que hayan asistido al juicio.

22. Para hacer la calificación es necesario el voto conforme de tres jurados. La votación se verificará por cédulas sus- <f. 340r>

[6]

critas por los volantes y concebidas en los términos siguientes: "N. está comprendido en el artículo (el que sea) de la ley de 30 de abril de 1849". Las cédulas se leerán por el presidente en voz alta, y todo el juicio se consignará en una acta firmada por los jurados y autorizada por el escribano que intervino en el proceso o por el que deba cubrir su falta.

23. Hecha la declaración, se remitirá al alcalde con el proceso, para que en el perentorio término de dos días y conforme a la dicha declaración, haga la aplicación de la pena correspondiente al delito en que el reo haya incurrido con arreglo a esta ley.

24. Pronunciado el fallo por el alcalde, elevará el proceso a la Suprema Corte de Justicia que en el tribunal pleno, y en el perentorio término de dos días, revisará lo actuado y declarará si la aplicación del artículo que señala está bien hecha. Caso que la aplicación de la ley no haya sido bien hecha, reformará la Suprema Corte el fallo y esto causará ejecutoria, sea que confirme, reforme o revoque el del inferior.

25. Luego que la Suprema Corte pronuncie el último fallo lo comunicará al Gobierno para que disponga lo conveniente a su ejecución.

Título Tercero

Previsiones generales

Artículo 26. La fuerza de seguridad pública, los alcaldes constitucionales, regidores, guarda-cuarteles, ayudantes, cuerpo de serenos y demás agentes de policía de las poblaciones, haciendas o ranchos, están en la estricta obligación de perseguir y asegurar a los ladrones y sus cómplices.

27. Todos los poseedores, administradores o encargados del manejo inmediato de las haciendas o ranchos, tienen igu- <f. 340v>

[7]

almente la obligación de perseguir y aprehender a los ladrones y sus cómplices en la demarcación de su finca.

28. Luego que los ladrones o sus cómplices sean aprehendidos por los individuos que designan los artículos 26 y 27 o por cualesquiera otro ciudadano, se pondrán a disposición de alguno de los alcaldes de la capital o cabecera de los distritos con los efectos o cosas robadas, si se les aprehendieren, que formen el cuerpo del delito para que proceda contra ellos con arreglo a esta ley.

29. Los efectos o cosas robadas, mandará el juez que se depositen en persona segura, previo el inventario respectivo, para entregarse a los legítimos dueños oportunamente, bajo las pruebas de su preexistencia y propiedad recogiendo el recibo correspondiente.

30. Los juicios se verificarán en esta ciudad en el gabinete de lectura pública, y en las cabeceras de distritos en el paraje público que designe el prefecto.

31. Los prefectos formarán y publicarán una lista de todos los ciudadanos que deban servir en el año de jurados, y de entre ellos nombrarán para cada caso los cinco que deban funcionar según el artículo 14, cuidando de que turnen todos los nombrados.

32. Para ser jurado se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, con dos años de vecindad en el lugar en que se nombra, saber leer y escribir, tener

treinta años cumplidos y profesión, industria, comercio, oficio o modo de vivir honesto y conocido.

33. Ningún ciudadano o funcionario público podrá excusarse sin causa legal justificada de servir el encargo de jurado a excepción de los que componen los poderes del Estado, los empleados de la Federación y los eclesiásticos; el que no cumpliera con el encargo que se le comete pagará una multa <f. 341r>

[8]

desde cinco hasta cien pesos, cada vez que faltare o sufrirá un arresto de cinco a cien días: a elección una u otra pena de la autoridad que la imponga.

34. Si por otros motivos que los designados en el artículo 19 resultare imposibilitado de concurrir alguno de los jurados, oportunamente lo sustituirá el prefecto, siempre que estime legal la imposibilidad.

35. Los prefectos harán el nombramiento de que habla el artículo 14 en cada caso conforme al artículo 18 comunicándolo oficialmente a los nombrados y expresándoles el lugar en que fueron electos. Ante los mismos prefectos prestarán el juramento prevenido bajo la fórmula siguiente.

P. ¿Juráis examinar con todo cuidado cuantos artículos y objetos se os encomienden, relativos al servicio que vais a prestar?

R. Sí juro.

P. ¿Juráis que la calificación que hiciereis será hecha en verdad, en toda verdad, sin más que verdad a vuestro mejor entender y saber, y sin que en ella influya el odio, la malicia, la afición, el miedo o el interés?

R. Sí juro.

Si así lo hiciereis Dios os lo premie, porque habréis correspondido a la confianza de la patria, y si no, os demande el perjuicio y la traición que comet[i] éreis.

36. A todo funcionario a quien se advirtiere omisión en el cumplimiento de los deberes que impone esta ley, se le exigirá la responsabilidad a que hubiere lugar. Si los guardacuarteles, ayudantes o escribano, al practicar las diligencias

prevenidas en esta ley, tergiversaren los hechos, probado que esto sea con dos testigos, sufrirán la pena de diez años de obras públicas.

37. Los individuos que no sean de los cuerpos de seguridad <f. 341v>

[9]

pública y serenos, a quienes por los artículos 26 y 27 de esta ley se impone la obligación de perseguir y aprehender a los ladrones y sus cómplices, fueren omisos en el cumplimiento de este importante deber, pagarán una multa de uno a cien pesos o sufrirán arresto de uno a cien días en el lugar que les designaren los respectivos prefectos. Los individuos del cuerpo de seguridad pública y serenos sufrirán por esta falta las penas que les imponen sus reglamentos.

38. Si los individuos a quienes por los artículos 26 y 27 se impone la obligación de perseguir y aprehender a los ladrones y sus cómplices, tuvieren necesidad para cumplir este deber de hacer uso de las armas, no les resultará por ello cargo alguno ni sufrirán arresto ni prisión.

39. Las multas que impone esta ley se aplicarán por los prefectos, se exigirán por los alcaldes, ingresarán a la Tesorería general del Estado en esta capital, en las administraciones o receptorías de alcabalas de las cabeceras de distritos, y se invertirán en los gastos que erogue la fuerza de seguridad pública.

40. Se derogan el decreto dado por este gobierno en 2 de julio de 1848 y las leyes expedidas por las legislaturas del Estado sobre penas y procedimientos contra ladrones y sus cómplices.

Y para que llegue a noticia de todos los estantes y habitantes del Estado, a fin de que nadie pueda alegar ignorancia, mando se imprima, fije en todos los parajes públicos de las ciudades, pueblos, haciendas y ranchos, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno de Querétaro a 30 de abril de 1849.

Francisco de P. Mesa. Manuel M. de Vértiz, secretario. <f. 342r>

2



127

Gobierno del Estado
de
Querétaro.

Sección 3ª.

Número 17.

Excelentísimo Señor.

Junio 13/849.

Transcribese al
juez de distrito para
que a precisa vuelta
de correo informe con
justificación sobre
los hechos que se
refieren.

La desfachatez e impunidad con que los salteadores y ladrones perpetraban en los caminos y poblaciones escandalosos robos, la necesidad de corregir males de tan funesta trascendencia, y el estricto deber en que este gobierno se halla para procurarlo, lo impelieron a expedir con fecha 30 del último abril, la ley de que tengo el honor de acompañar a Vuestra Excelencia un ejemplar. Por su observancia se ha conseguido el restablecimiento del orden y tranquilidad, y ya los ciudadanos transitan los caminos sin el incesante y fundado temor de ser despojados de su propiedad y víctimas tal vez por la resistencia legal que debían oponer a los ataques de los malhechores. La ley se ha cumplido en todas sus partes y varios delincuentes han sido castigados con arreglo a ella; mas por desgracia al estarse juzgando al famoso salteador Avenicio Dávalos, que se puso aquí por nombre José María García, el defensor cuando supo que el jurado declaró le comprendía el artículo 1º de la ley, ocurrió al señor juez de distrito, pidiéndole el amparo de que habla el artículo 25 de la Acta de Reformas, y Su Señoría mandó al alcalde 3º constitucional de esta ciudad, como consta de la copia <f. 343r>

número 1 que suspendiese el curso de la causa. A juicio de este gobierno el señor juez de distrito se ha excedido de la facultad que le concede el citado artículo 25 (por cuya razón lo acusa formalmente ante Vuestra Excelencia), pues él habla de los ataques que infieran los poderes legislativo y ejecutivo ya de la Federación ya de los estados, y nada dice con respecto al poder judicial, en cuyo conocimiento se halla este negocio. Ha ocasionado un trastorno en la pronta y recta administración de justicia y ha entorpecido el ejemplar castigo de un criminal, cuyo escarmiento reclaman imperiosamente la moral y la vindicta pública. Es de temerse igualmente que se toque el mismo recurso en favor del reo José Castillo, capitán de la gavilla que robaba a la diligencia que sale de esta ciudad para Guanajuato, lo cual está suficientemente probado, y cuyo reo hoy debe presentarse ante el jurado.

Este gobierno se encuentra lleno de amargura y en el mayor conflicto porque considera los inmensos males que deben sobrevenir si ese recurso que ampara a los pacíficos ciudadanos se convierte en favor de los criminales, y persuadido de que se ha dado una violenta interpretación al artículo de la Acta de Reformas ha prevenido al alcalde 3º, como se servirá Vuestra Excelencia ver de la copia número 2 que prosiga la causa del citado Avenicio (alias) José María García porque la expectación pública está pendiente del resultado de este negocio que es de la más vital importancia para la sociedad.

Aprovecho el tránsito de un extraordinario <f. 343v>

para hacer a Vuestra Excelencia esta comunicación y elevar mi queja contra el señor juez de distrito; la premura del tiempo no permite que me extienda más sobre el negocio y sus resultados, pero las superiores luces de Vuestra Excelencia y la rectitud que le es característica, resolverán el asunto de la manera que estime de justicia.

Protesto a Vuestra Excelencia mi atenta consideración y distinguido aprecio.

Dios y Libertad. Querétaro,
junio 8 de 1849.

Ignacio de Udaeta
[rúbrica]

Excelentísimo Señor ministro de Justicia
y negocios eclesiásticos. <f. 344r>

El ciudadano señor gobernador de ese Estado
 en nota de 8 del actual me dice
 lo que copio.

Excelentísimo Señor. La desfachatez ... &a.
 Y lo inserto a V. a fin de que a
 precisa vuelta de correo informe con
 justificación sobre los hechos que se
 refieren, en el concepto de que no se
 le incluyen las copias citadas por
 ser de las comuni-
 caciones y decreto que necesari-
 amente existen en ese juzgado.

Dios... junio 13/849.

Señor juez de distrito

de

Querétaro.

[una rúbrica]

Hoy se transcribe al juez de
 distrito de ese Estado, para que informe
 a precisa vuelta de correo sobre los hechos
 que se refieren, la nota de Vuestra Excelencia de
 8 del actual relativa a la
 conducta
 observada por aquel funcionario en la
 causa que se sigue al salteador

Avenicio Dávalos. Y lo digo a Vuestra Excelencia
 <f. 345r>

en contestación, reiterándole las
seguridades de mi aprecio.

Dios ... junio

13/49.

Excelentísimo Señor gobernador del
Estado de Querétaro.

[una rúbrica]

<f. 345v>

Juzgado de distrito
de Querétaro.

Espero con zozobra y con inquietud la respuesta de Vuestra Excelencia a mi comunicación del 5 del actual.

A sus antecedentes.

Hasta ahora habiendo oficiado en la misma fecha al tercer juez constitucional de esta ciudad, no he recibido comunicación suya de ninguna clase, ni aun el simple acuse de recibo. Vuestra Excelencia que ha sido juez, y dignamente, sabe muy bien que los tales funcionarios comemos el pan del dolor, y que los que por obsequiar a la ley y cumplir con nuestros sagrados deberes arrostramos las pasiones de los hombres, tenemos mucho que sufrir, si no somos víctimas.

En tal virtud yo le suplico con encarecimiento se digne iluminarme en este asunto espinoso y marcarme el camino por donde debo sellar el pie, en la inteligencia de que acabo de oficiar ahora mismo al tercer juez constitucional, reclamándole una contestación cualquiera; y no dándomela me verá obligado a quejarme a su juez de tal silencio.

Dios <f. 346r>

y Libertad. Querétaro, ju-
nio 9 de 1849.

Josef María Moreno
[rúbrica]

Excelentísimo Señor ministro de Justicia y negocios eclesiásticos. <f. 346v>

Juzgado de distrito
de Querétaro.

Excelentísimo Señor.

Como tengo dicho a Vuestra Excelencia en mis comunicaciones anteriores

José García procesado por el tercer juez constitucional se queja de que este funcionario le aplica una ley de este Estado que, en su concepto, tiene efecto retroactivo y le destruye sus garantías individuales que la Constitución le concede, y me pide amparo por lo mismo. Requerí por tanto de parte de los supremos poderes y de la mía, supliqué al juez procesante suspendiese sus procedimientos, lo hizo así, y consultó con su asesor nato, el cual le vino diciendo sustancialmente, según me han informado, que defiriese a mi requerimiento y súplica. No se conformó con tal dictamen el juez, sino que consultó con otro letrado que (según dicen) tuvo parte en la formación de la ley de que se queja García.

Este segundo asesor, consultó al juez que continúe adelante en sus procedimientos. El juez se conformó con tal dictamen, y seguramente, quizá dentro de tres días, García será fusilado. Se fundó el segundo asesor en que la voz tribunales de la Federación de que usa el artículo 25 de la Acta de Reformas, es solamente aplicable a la Suprema Corte de Justicia y tribunales de circuito, y no a los jueces de distrito, o que por lo menos esto último es dudable. Se funda en que el artículo 25 de la Acta de Reformas sólo habla de los ataques que den los poderes legislativo y ejecutivo ya de la Federación, ya de los estados. Se funda en que el fin que tienen las facultades concedidas a los tribunales de la Federación es conser- <f. 347r>

var el equilibrio de los poderes públicos y precaver los atentados que se dirijan a destruir su independencia, o confundir sus facultades, y que nada de esto sucede con los ataques del poder judicial. Se funda por último, en la imposibilidad de practicar el artículo 25 de la Acta de Reformas por no haber ley secundaria que sirva de guía a los jueces.

Al pardear la tarde o poco antes recibí en copia del juzgado 3° el dictamen de su segundo asesor, y toda la noche y hasta las doce del día de hoy, he estado rebatiendo dicha consulta, para ver si logro que el juez revoque el auto por contrario imperio en que mandó que su asesor le consultase la pena que merecía García, si da algún peso a mis razones.

Hasta aquí la historia, y yo suplico a Vuestra Excelencia que dando cuenta al Excelentísimo Señor presidente de mis dudas se digne el primer magistrado aclarármelas, si cree deberlo hacer por sí mismo o bien por la interpretación auténtica del legislador.

El artículo citado dice lo siguiente: “Los tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo ya de la Federación ya de los estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare”. Yo he entendido que cuando alguno pide amparo a un juez de distrito por la aplicación que se hace de la ley de algún Estado, contraria en concepto del quejoso a sus garantías individuales que le concede <f. 347v>

la Constitución, su demanda la hace directa y principalmente contra la ley misma, porque aunque el juez lo oprime, no lo oprimiría sin ella, y así, de su iniquidad es de lo que quiere libertarse. El quejoso no increpa nada al juez que cumple con su obligación, en el caso increpa sí a la ley misma su deformidad y la aniquilación que le hace de sus derechos.

La aplicación de una ley no varía su esencia, no muda su naturaleza, ella es buena o mala según los conceptos que exprema, sanos o detestables. ¿Si un hombre sabedor de una ley contraria en su concepto a la Constitución ocurre a un tribunal de la Federación sin que esta ley se le haya aplicado por juez ninguno, pidiendo amparo, se lo podrá negar el tribunal? Pues bien, ¿si este mismo hombre ocurre diciendo que le quieren aplicar la ley en cuestión, sólo por tal aplicación se lo negará el tribunal? ¿Esta aplicación muda la esencia de la ley? ¿Deja de ser contraria a la Constitución una ley que lo es en efecto por sus conceptos, sólo porque un juez la aplica a un hombre? [¿]Y éste sólo por tal aplicación pierde el derecho de quejarse contra su intrínseca deformidad?

Además, el citado artículo 25 dice que los tribunales protejan en el caso particular sobre que verse el proceso, y como esta voz puede entenderse, del que forme el tribunal de la Federación o del que haya formado el juez aplicador de una ley de la que se queje el que pide amparo, esta grande oscuridad necesita aclaración en el concepto del que suscribe.

Y la espera de la bondad del superior gobierno porque aunque quizá sea inútil para el presente caso no lo será para los futuros que pueden so- <f. 348r>

brevénir.

Sírvase Vuestra Excelencia aceptar mis sumisos y profundos respetos.

Dios y Libertad. Querétaro,
junio 12 de 1849.

Josef María Moreno

[rúbrica]

Excelentísimo Señor ministro de Justicia y negocios eclesiásticos. <f. 348v>

Juzgado de distrito
de Querétaro.

Excelentísimo Señor.

No faltaré al respeto que debo al Excelentísimo Señor presidente, porque tal acto se lo debo a Dios, al primer magistrado de la República, a la sociedad en que vivo, y aun a mí mismo, puesto que la irrespetuosidad vilipendia al mismo que la comete, pero no puedo menos de quejarme a Vuestra Excelencia mismo de que se me pida un informe justificativo cuando con fechas 5, 9 y 12 del presente mes he dirigido a Vuestra Excelencia tres comunicaciones en que le pinto, aunque sucintamente, lo acaecido entre este juzgado y el 3° constitucional de esta ciudad.

Yo, por obedecer, según me lo permita la premura del tiempo, pues que acabo de sacar de la estafeta la respetable comunicación de Vuestra Excelencia de 13 del que rige, a virtud de que ayer dos veces que mandé a la estafeta aún no había llegado el correo, haré el informe justificativo que se me pide; mas sin perjuicio de esta obediencia, yo pido al Excelentísimo Señor presidente de la República del modo más explícito, formal y solemne, si es de su agrado, pues de otro modo se atribuiría a soberbia, que, sosteniendo el Excelentísimo Señor gobernador de este Estado la acusación que ha hecho de mí, esté yo obligado a responder en el tribunal competente.

El acusador contrae con el acusado, de consiguiente, en trámites judiciales se esclarecerá si la acusación es calumniosa o verdadera, y caerá el peso de la ley sobre quien haya lugar. Así en lo de ade- <f. 349r>

lante serán más detenidos los gobernadores si yo salgo triunfante, en acusar a magistrados que llevan casi treinta años de servir a la nación y que acusándoles su conciencia de culpa alguna sabrán defenderse y justificarse.

La primera calumnia que dice el señor gobernador contra mí es que yo mandé al 3^{er} juez constitucional que suspendiese sus procedimientos; no es cierto Excelentísimo Señor, yo requerí al juez de parte de los supremos poderes, y de la mía le supliqué con encarecimiento que suspendiese sus procedimientos mientras que el primer magistrado de la nación tenía la bondad de esclarecerme mis dudas. Si pues los verbos suplicar y requerir tienen la misma significación, en concepto del Excelentísimo Señor gobernador, que el verbo mandar, mía no es la culpa. Requerimiento es el acto judicial por el cual se amonesta que se haga o deje de ejecutar alguna cosa con autoridad, digo, y la intimación, aviso o noticia que se pasa a uno haciéndole sabedor de alguna cosa con autoridad pública; y mandamiento es el despacho del juez por escrito mandando ejecutar alguna cosa, como mandamiento de apremio, de ejecución, de despojo, etc. He aquí una diferencia muy marcada entre ambas cosas, mandar y requerir como lo enseña Escriche, y con él otros jurisconsultos, y he aquí por consecuencia probada hasta la evidencia la equivocación en que cae el Excelentísimo Señor gobernador cuando asegura que mandé, siendo así que solamente supliqué y requerí.

La segunda calumnia que se me imputa es que yo me he excedido de la facultad que me concede el artículo 25 de la Acta de Reformas; su letra dice así: <f. 349v>

“Los tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación ya de los estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.”

La razón que alega el señor gobernador es que el referido artículo habla de ataques que infieran los poderes legislativo y ejecutivo ya de la Federación o ya de los estados y nada del poder judicial; pero yo en primer lugar respondo: que la mala inteligencia de una ley sólo prueba error intelectual, no depravación de voluntad; y el verbo excederse en su acepción más frecuente y en la que lo ha usado el Excelentísimo Señor gobernador no es más que una transgresión de ley; y esto importa un crimen que no sólo supone la intelección, sino también la voluntad del que comete la transgresión.

Respondo en segundo lugar que, como tengo dicho en mi última comunicación, yo admití el ocurso de amparo que se me presentó por el licenciado don Hilarión Noriega, defensor del reo, porque éste no se quejaba precisamente de la aplicación de la ley que le hacía el juez, sino de la ley misma. Es decir, se quejaba de que había una ley en este Estado que tenía efecto retroactivo y que le privaba de las garantías individuales que la Constitución general le concede.

Respondo en tercer lugar que el mismo artículo, para conceder el amparo, habla de un caso particular sobre que verse el proceso. Éste puede entenderse del que esté for- <f. 350r>

mando el juez de distrito, o del que haya formado el juez de un Estado, aplicando alguna ley de la que se queje el que pide amparo. En esto hay tanta oscuridad que el segundo asesor de este tercer juez constitucional le viene confesando de buena fe que éste es el más fuerte argumento de los que yo pongo; mientras el asesor nato viene consultando a dicho juez que suspenda sus procedimientos, como yo se lo había pedido. Y atendidas tales explicaciones, como las que he tenido el honor de dar a Vuestra Excelencia ¿se podrá decir que yo me he excedido?, ¿y se deberá usar un verbo tan duro, tan áspero y tan denigrante contra mi honor?

Pues hay más: en el expediente que he formado constan todas las comunicaciones que ha habido entre el juzgado tercero de esta ciudad y el mío; y podría tener la vanidad, si eso fuera lícito, de decir que mis comunicaciones me honran pues el mismo juez tercero afirma que una de mis notas es comedida, el asesor licenciado Muñoz confiesa mi buena fe, la robustez de mis argumentos, la oscuridad del asunto en cuestión, y hace elogios de mi persona, bien que en la falsa creencia de que yo tengo sabiduría y maestría. Y el promotor fiscal en su pedido de ayer dice estas formales palabras: “mas entretanto llegamos a este término, el juzgado de distrito debe estar satisfecho de haberse conducido con la mayor delicadeza y circunspección, adoptando, no medidas violentas por justificadas que le hayan parecido, sino las más conformes a la prudencia y a las circunstancias”.

¿Y obrando de este modo todavía se dice que me he excedido? ¿Y así <f. 350v>

se quiere hacer creer que sea de temerse se entable el mismo recurso a favor de José Castillo, capitán de una cuadrilla de ladrones? ¿Pero, en qué se funda tal creencia? Yo lo que sé por la voz pública es que Castillo está sentenciado a la pena de muerte por el juez inferior, y que su causa está ya en la Suprema Corte de Justicia de este Estado, la que ayer mismo tardó mucho tiempo en la audiencia, sin resolver nada sobre el asunto. De consiguiente, parece que son temores pánicos los que tiene el señor gobernador de que recurra el reo a mi juzgado pidiendo amparo.

Paso ahora a hacer a Vuestra Excelencia una sucinta relación de lo acaecido. El licenciado don Hilarión Noriega, a nombre de su defendido, en 4 del presente mes me presentó un escrito quejándose de una ley de este Estado que en su concepto tenía efecto retroactivo. En 5 del mismo mes libré una comunicación al tercer juez constitucional, pidiéndole suspendiese sus procedimientos en la causa de José García, y otra a Vuestra Excelencia dándole cuenta de lo acaecido, suplicándole tuviese la bondad el primer magistrado de iluminarme. Viendo que el juez no me contestaba y habían pasado cinco días, volví a oficiarle en 9 del presente y a Vuestra Excelencia puse otra comunicación en la misma fecha. En ella el tercer juez constitucional me contestó mis notas anteriores y en 11 me transcribe el dictamen del asesor voluntario en quien consultó, diciéndome en sustancia que adhería a la consulta y que de consiguiente no podía suspender sus procedimientos.

Procuré rebatir el dictamen del asesor que el juez me había insertado en su oficio en otro mío el 12 del actual; pero como insistiese el mismo juez en 15, por <f. 351r>

nuevo dictamen de su asesor voluntario, en seguir adelante en sus procedimientos, pasé al promotor fiscal los autos, quien en su pedido de 18 que tengo el honor de elevar a Vuestra Excelencia en copia con el número 1, pidió lo que en él consta, limitándome yo a contestar al juez tercero lo que también tengo el honor de elevar a Vuestra Excelencia en otra copia con el número 2; y también le elevaría mi oficio de 12 del presente dirigido al juez si el tiempo me lo permitiera, pero lo haré en el correo inmediato.

De lo dicho inferirá Vuestra Excelencia que es también calumnia lo que asienta el Excelentísimo Señor gobernador que he ocasionado un trastorno en la pronta y recta administración de justicia y he entorpecido el ejemplar castigo de un criminal cuyo escarmiento reclaman imperiosamente la moral y la vindicta pública. Lo único que ha sucedido como he dicho arriba y los autos lo prueban es la detención de unos cuantos días más.

Que sean lícitas las hipérboles en los púlpitos y tribunas se deja conocer; pero que cuando se trata de una acusación formal contra un funcionario de casi treinta años de servicio y de buena reputación se exagere, se prescinda de la precisión en el lenguaje, de la exacta significación de los términos y de la lógica de los conceptos, esto sí que es insufrible y altamente calumnioso.

Si hay alguna acritud en mi lenguaje señor atribúyalo Vuestra Excelencia a la inocencia lastimada y al pundonor ajado que repelen con brío y denuedo el dardo de la calumnia que tanto más hiere cuanto lo dispara un funcionario que por su misma alta categoría debía meditar con más detención lo que escribe y tener más generosidad. <f. 351v>

Yo digo a Vuestra Excelencia, aunque parezca arrogancia, que si hay un hombre solo en Querétaro que crea que el señor Udaeta tiene más honradez y más moral (en toda la extensión de la palabra) que el actual juez de distrito, él se sujeta a cualquiera pena.

Y por lo mismo vuelvo a pedir que si el Excelentísimo Señor presidente no queda satisfecho con este informe, que he justificado en cuanto la premura del tiempo me lo ha permitido, se me mande formar causa, que si en ella se declara infundada o calumniosa la acusación de este Excelentísimo Señor gobernador, también hay leyes contra los que acusan infundada o calumniosamente a los hombres de bien, cualquiera que sea el rango de los acusadores.

Acepte Vuestra Excelencia mi sumisa consideración.
Dios y Libertad. Querétaro, junio 19 de 1849.

Josef María Moreno
[rúbrica]

Excelentísimo Señor ministro de Justicia y negocios eclesiásticos. <f. 352r>

Copia.

El promotor fiscal dice: que en el nuevo oficio que Vuestra Señoría se sirve mandar se me dé vista, no veo más que repetidos los fundamentos que antes vertió el señor asesor, que si tienen algún peso, no disminuyen ni quitan la fuerza a los que tiene expuestos el juzgado de distrito para justificar sus actos, de tal suerte que si el supremo gobierno, que ya tiene conocimiento en este asunto (lo que no espero) desaprueba la admisión que hizo Vuestra Señoría del ocurso del defensor de José García, no dejará de reflexionar que el juzgado se ha manejado con prudencia y sin estrépito ni festinación, y que escogió lo más cuerdo para proceder en un caso en que las leyes vigentes no demarcan con claridad la conducta que deba observar. Nada haría el señor alcalde 3º en suspender la secuela de la causa en cuestión, antes bien manifestaría respetuosidad con su deferencia a la suprema resolución que sea cual fuere, forzosamente deberá acatarse por ambas autoridades; refluirá tam- <f. 352v>

bién en beneficio de los ciudadanos mexicanos, y de la recta administración de justicia. Pero al contrario, si prosiguiese en el conocimiento, los males serán acaso irremediables y tendremos que deplorar una extemporánea víctima que pesará sobre las conciencias de los que, por prurito o por arrogancia mal entendida, arrostran aun contra los sentimientos comunes de humanidad y de la razón. Que palme el señor licenciado asesor su corazón con la sinceridad y desinterés que lo caracterizan, y estoy seguro que debe tener poca tranquilidad, porque no se ha de oscurecer a su mente que las razones en que Vuestra Señoría apoya los prudentes procedimientos de que está instruido dicho señor son tan fuertes como los suyos, de donde nace la razón de dudar, y de donde viene la prudencia en esperar la ilustrada determinación del supremo gobierno. A la simple vista de los dictámenes del señor Muñoz, cualquiera diría que su oposición era tanto más obstinada, cuanto que la resolución se esperaba de los gobiernos de Francia o Inglaterra; mas no: es del supremo gobierno de nuestra nación, a quien todos debemos respetar y prestar ciega obediencia. Otros juicios por ventura <f. 353r>

de más trascendencia se han suspendido en espera de resoluciones supremas por falta de reglas que debieran observar los jueces y autoridades mexicanas, y en aguardar no se ha tenido más objeto que la utilidad pública, prescindiendo de caprichos y miras bastardas. Los casos, como el actual, en que hay fundamentos para dudar, inspiran el deseo de que sobre ellos se establezcan las reglas necesarias para dirigir y uniformar la conducta de los jueces de distrito en asuntos que afectan los intereses más sagrados de nuestros conciudadanos, o el decoro y representación de los supremos poderes de la nación en los estados. Mas entretanto llegamos a este término, el juzgado de distrito debe estar satisfecho de haberse conducido con la mayor delicadeza y circunspección, adoptando no medidas violentas por justificadas que tal le hayan parecido, sino las más conformes a la prudencia y a las circunstancias. Por lo mismo, supuesto que el señor alcalde 3º se obstina en proseguir la causa de José García, a Vuestra Señoría no le corresponde más que protestar con todas sus fuerzas y con toda solemnidad contra todo trámite ulterior <f. 353v>

en dicha causa y contra la falta de obediencia a las supremas determinaciones, a la que ha exhortado Vuestra Señoría a dicho alcalde 3º, pues al estado que guarda este expediente no queda más que ejecutar ni que alegar. Querétaro, junio 18 de 1849. Licenciado Francisco Fernández de Alfaro.

Es copia.

Josef María Moreno

[rúbrica]

<f. 354r>

Número 2.

Copia.

Juzgado de distrito de Querétaro. Supuesto que V. insiste en proseguir en el conocimiento de la causa de José García, y yo no lo puedo impedir legalmente, obre V. como mejor le parezca. Acepte V. las consideraciones de mi aprecio. Dios y Libertad. Querétaro, junio 18 de 1849. Josef María Moreno. Señor juez 3º constitucional de esta ciudad.

Es copia.

Josef María Moreno

[rúbrica]

<f. 355r>

Gobierno del Estado
de
Querétaro.
Sección 3ª

Número 18.

Excelentísimo Señor.

Con fecha 8 del actual, y aprovechando el paso de un extraordinario por esta ciudad, tuve el honor de decir a Vuestra Excelencia lo que sigue.

A su expediente.

“Número 17. Excelentísimo Señor. La desfachatez e impunidad con que los salteadores y ladrones perpetraban en los caminos y poblaciones escandalosos robos, la necesidad imperiosa de corregir males de tan funesta trascendencia, y el estricto deber en que este gobierno se halla para procurarlo, lo impelieron a expedir con fecha 30 del último abril la ley de que tengo el honor de acompañar a Vuestra Excelencia un ejemplar. Por su observancia ha conseguido el restablecimiento del orden y tranquilidad, y ya los ciudadanos transitan los caminos sin el incesante y fundado temor de ser despojados de su propiedad y víctimas tal vez por la resistencia legal que debían oponer a los ataques de los malhechores. La ley se ha cumplido en todas sus partes y varios delinquentes han sido castigados con arreglo a ella; mas por desgracia al estarse juzgando al famoso salteador Avenicio Dávalos, que se puso aquí por nombre José María García, el defensor cuando supo que el jurado declaró le comprendía el artículo 1º de la ley, ocurrió al señor juez de distrito, pi- <f. 356r>

diéndole el amparo de que habla el artículo 25 de la Acta de Reformas, y Su Señoría mandó al alcalde 3º constitucional de esta ciudad como consta de la copia número 1 adjunta que suspendiese el curso de la causa. A juicio de este gobierno el señor juez de distrito se ha excedido de la facultad que le concede el citado artículo 25 (por cuya razón lo acusa formalmente ante Vuestra Excelencia), pues él habla de los ataques que infieran los poderes legislativo y ejecutivo ya de la Federación ya de los estados, y nada dice con respecto al poder judicial, en cuyo conocimiento se habla este negocio. Ha ocasionado un trastorno en la pronta y recta administración de justicia, y ha entorpecido el ejemplar castigo de un criminal, cuyo escarmiento reclaman imperiosamente la moral y la vindicta pública. Es de temerse igualmente que se toque el mismo recurso en favor del reo José Castillo, capitán de la gavilla que robaba a la diligencia que sale de esta ciudad para Guanajuato, lo cual está suficientemente probado, y cuyo reo hoy debe presentarse ante el jurado. Este gobierno se encuentra lleno de amargura y en el mayor conflicto porque considera los inmensos males que deben sobrevenir si ese recurso que ampara a los pacíficos ciudadanos se convierte en favor de los criminales; y persuadido de que se le ha dado una violenta interpretación al artículo de la Acta de Reformas, ha prevenido al alcalde 3º <f. 356v>

como se servirá Vuestra Excelencia ver en la copia número 2 que prosiga la causa del citado Avenicio (a) José María García, porque la expectación pública está pendiente del resultado de este negocio que es de la más vital importancia para la sociedad. Aprovecho el tránsito de este extraordinario para hacer a Vuestra Excelencia esta comunicación y elevar mi queja contra el señor juez de distrito. La premura del tiempo no permite que me extienda más sobre el negocio y sus resultados, pero las superiores luces de Vuestra Excelencia y la rectitud que le es característica resolverá el asunto de la manera que estime de justicia. Protesto a Vuestra Excelencia mi atenta consideración y distinguido aprecio.”

Y como hasta la fecha no he recibido respuesta de Vuestra Excelencia, repito la comunicación porque el asunto ha llamado fuertemente la atención pública, y están pendientes de su resultado todas las clases de la sociedad, considerando que si en favor de este criminal se eluden los efectos de la ley que ha restablecido en el Estado la tranquilidad pública, volverá a ser como lo fue por mucho tiempo la morada de los salteadores y ladrones que salen de otros puntos a refugiarse en éste para evadir la persecución que se les hace en aquéllos. Esto supuesto, dígnese Vuestra Excelencia recabar del Excelentísimo

Señor presidente

la resolución que estime justa a la consulta que hizo el señor juez de distrito y a la que sobre el particular hace nuevamente este gobierno.

Reitero a Vuestra Excelencia mis protestas de consideración y distinguido aprecio.

Dios <f. 357r>

y Libertad. Querétaro, junio 16 de 1849.

Ignacio de Udaeta

[rúbrica]

Excelentísimo Señor ministro de Justicia y negocios eclesiásticos. <f. 357v>

Tengo el honor de acompañar a vuestras señorías en 20 fojas útiles el expediente sobre amparo pedido al juez de distrito de Querétaro por el defensor del reo José García, a fin de que el Consejo se sirva consultar de toda preferencia lo que tenga a bien, por hallarse pendiente una causa grave.

Reitero a Vuestras Señorías, &.

Junio 23/849.

Jiménez

[rúbrica]

Señores secretarios del
Consejo de gobierno.

Tengo el honor de acompañar a vuestras señorías original una nota que ha dirigido a este ministerio el juez de distrito de Querétaro y copia que incluye relativa al negocio de amparo pedido por el defensor del reo José García, cuyo expediente se pasó al Consejo en 27 del actual, a fin de que obre unida a los antecedentes <f. 358r>

de la materia.

Reitero a vuestras señorías las
seguridades de mi consideración y
aprecio.

Dios ... Junio 28/49.

Jiménez

[rúbrica]

Señores secretarios del
Consejo de Gobierno. <f. 358v>

Dada cuenta al Excelentísimo Señor presidente de la República con la comunicación de V. de 19 del actual, relativa al informe que se le pidió sobre los hechos referidos por el Excelentísimo Señor gobernador de ese Estado con respecto a las conductas que V. ha observado en el asunto de amparo que le pidió el defensor del reo José García, Su Excelencia ha tenido a bien disponer se pase todo el expediente instruido en este ministerio sobre el particular al Consejo de Gobierno, como se verifica con esta fecha, a fin de que se sirva consultar lo que tenga a bien.

Señor juez de
distrito de

Reitero a V., &.

Querétaro. Dios... Junio 23/849.

Hoy digo al juez de distrito de ese
Estado lo que sigue.

“(se inserta)”

Y tengo el honor de insertarlo a Vuestra Excelencia para su conocimiento.

Fecha *ut supra*.

Excelentísimo Señor gobernador del
Estado de

Querétaro. <f. 359r>

[sello de agua]

Juzgado de distrito
de Querétaro.

Excelentísimo Señor.

Como prometí a Vuestra Excelencia en mi última comunicación tengo el honor de elevarle en copia el oficio que dirigí a este tercer juez constitucional en 12 del que rige.

Hasta aquí parece que debería concluir, supuesto que en mi creencia las comunicaciones que he dirigido con los documentos anteriores y el presente son los que dan el lleno al informe justificativo que se me pidió. Sin embargo, no será fuera de propósito recordar que, cuando me acusó este señor gobernador al primer magistrado en 8 del actual, indicaba su temor de que yo pudiese amparar a José Castillo; y aunque en mi última comunicación procuré probar que tales temores eran pánicos, ahora ha llegado hasta el último grado de evidencia mi anterior aserto.

Habiendo elevado el juez inferior a la Suprema Corte de Justicia de este Estado la causa formada al dicho José Castillo, declaró Su Excelencia que dicho inferior no la había elevado en Estado, pues que habiéndole entablado competencia el juez de Apaseo de Guanajuato, y estando pendiente dicha competencia en la Suprema Corte de Justicia <f. 360r>

de la nación, se debía esperar su decisión suprema; y que, verificado esto el juez tercero constitucional se arreglase a Derecho.

Tal decisión es pública en toda esta ciudad, y de consiguiente es claro que se le ocultó al Excelentísimo Señor presidente por este Excelentísimo Señor gobernador que estaba pendiente una competencia en la causa de Castillo.

Y aunque esta ocultación no quiero ni debo suponer que fuese maliciosa, sí es fuera de duda que en la comunicación de 8 del actual del señor Udaeta no se le dio al primer magistrado toda la luz que arrojaba el proceso de José Castillo.

Nada más tengo que decir sino suplicar a Vuestra Excelencia acepte mi respetuosa consideración.

Dios y Libertad. Querétaro, junio
23 de 1849.

Josef María Moreno

[rúbrica]

Excelentísimo Señor ministro de Justicia y negocios
eclesiásticos. <f. 360v>

Juzgado de distrito de Querétaro. Yo insisto en requerir a V. de parte de los supremos poderes de la nación y en suplicarle con encarecimiento por mi parte suspenda todo procedimiento en la causa de José García y revocando por contrario imperio el auto en que se conformó con el dictamen del licenciado Muñoz consulte nuevamente mirando que insisto en lo mismo que en mis anteriores notas con quien hubiere lugar en Derecho.

No creí verme en el caso de entrar en polémica ni tener que rebatir raciocinios a mi parecer nada fundados; pero supuesto que quizá la vida de un hombre va de por medio si no raciocino, si no arguyo, si no hago todos mis esfuerzos, me decido a arrostrar la cuestión de frente con la lisonjera esperanza de que en el caso que el proceso de García se eleve a los tribunales superiores del Estado los dignos magistrados que los forman darán algún peso a las razones que paso a exponer. El asesor don Joaquín Muñoz supone que yo he dado por buenas las razones en que se funda el licenciado don Hilarión Noriega al pedirme amparo para su defendido; mas tal suposición no es cierta. En la creencia de que a mí me toca dar o negar el amparo al que me lo pide no he hecho más que admitir el recurso; pero de ninguna manera he dicho que José García sea digno o indigno de tal amparo y por consiguiente tampoco he afirmado que tienen efecto retroactivo las leyes que cita don Hilarión Noriega, ni cómo podía verificarse esto si nada he fallado y no tengo ningún conocimiento de lo que ha sucedido; lo que he hecho únicamente es decirle en sustancia al defensor del reo: espera, yo decidiré si tú defendido es amparable o no, y por ahora me limito a requerir al juez de su causa suspenda sus procedimientos. <f. 361r>

El simple acto de admitir un recurso no es el de fallar sobre la petición del recurso mismo. Cuando un tribunal conoce sobre el recurso de fuerza, no decide en el acto de admitirlo y sólo falla después de admitido habiendo oído a las partes, de consiguiente no puedo atinar cuáles razones tendría el licenciado Muñoz para asegurar que yo pensaba del mismo modo que el licenciado Noriega sólo porque admití el recurso de amparo. A cuatro se reducen los argumentos del licenciado Muñoz para consultar a V. que continúe en sus procedimientos, y es el primero, negar que los jueces de distrito sean competentes para conceder amparo, porque dice que los tales juzgados no están comprendidos en la voz genérica tribunales. En efecto, señor juez, esta voz tiene dos acepciones, una genérica de igual extensión a la voz jueces, otra específica en la cual se limita a los solos jueces superiores; los buenos hablistas, los jurisconsultos de más nota y aun las leyes usan de la voz tribunal en una u otra acepción, conociéndose el sentido en que la aplican por el texto de la locución misma y por las palabras concomitantes antecedentes y consiguientes. Ahora bien, ¿en qué sentido han admitido la voz en cuestión algunos de los señores diputados actuales? La respuesta es clara y decisiva: han incluido en dicha palabra a los jueces de distrito. El proyecto de ley del señor diputado don Vicente Romero presentado a la Cámara de Diputados el 3 de febrero del presente año dice en su artículo 5º lo que sigue: “Los tribunales que deben conocer en los recursos de protección o amparo son: la Corte Suprema de Justicia en tribunal pleno, los juzgados de circuito y jueces de distrito, cada uno a prevención y con igual autoridad”. El señor diputado Gamboa en su proyecto sobre el mismo asunto incluye también en los recursos de amparo a los <f. 361v>

jueces de distrito, no lo copio por no tenerlo a la vista. El licenciado Bustos acudió por amparo al juzgado de distrito de San Luis Potosí por haber sido preso por el gobernador de ese Estado y en Guanajuato, habiendo el gobernador aprehendido a un tal Pradel acudió éste al juez de distrito de dicho Estado. Ni se me diga que ninguna ley ha fijado aún la acepción de la voz tribunales en el caso en cuestión, porque yo tampoco digo que hay sobre esto una resolución legal; pero sí sostengo que los buenos hablistas, los tratadistas de más concepto y las mismas leyes no esquivan la acepción que yo he dado a la voz tribunal, y que mis compañeros los jueces de distrito de Guanajuato y San Luis Potosí han entendido la palabra en el mismo sentido que yo, y por último que diputados de vergüenza la han tomado en su significación más lata en la Cámara de los Diputados y delante de hombres sabios que acuden a las galerías en México, lo que ciertamente no hubieran hecho si creían que usaban la voz tribunal en un sentido ilegal, y esto basta para probar que he tenido fundamentos sólidos para creer que la ley constitucional en la Acta de Reformas, artículo 25, les concede también a los jueces de distrito el derecho de amparar. Hay más, en la hipótesis de que sólo la Suprema Corte de Justicia, como indica el licenciado Muñoz, pudiera conceder tal amparo se seguiría que en los estados lejos del centro y en que hubiese una ley de términos angustiados como de la que se queja el licenciado Noriega era físicamente imposible que aquellos habitantes pudiesen gozar del amparo, pues cuando la Suprema Corte de Justicia decidiese lo conveniente ya el procesado estaría en la eternidad probablemente ¿y podrá creerse de nuestros legisladores un amparo nugatorio e imposible? En los Estados Unidos de América, cuando <f. 362r>

algún ciudadano se siente oprimido por ley de algún Estado que en su concepto se oponga a la Constitución general o que ataque sus garantías, acude al juez de distrito para que éste decida, pero precisamente en el caso y de ninguna manera haciendo declaraciones generales sobre la ley de que se queja el que pide amparo. Tenemos pues demostrado que a una nación de eminentes sabios, de profundos juriconsultos, de liberales por excelencia, modelo de la Federación y país clásico de la libertad, no solamente no le ha repugnado creer y numerar entre los amparadores del hombre a los jueces de distrito, sino que positivamente manda que lo sean y lo son en efecto. Es obvio que este último argumento que propongo no lo presento como una ley de nuestra patria, sino como la creencia de toda una nación que lejos de excluir, incluye como yo a jueces de distrito entre los protectores de los ciudadanos que se sientan oprimidos por la aplicación en un proceso de alguna ley contraria en sus conceptos a las leyes constitucionales. Por lo mismo están respondidos de un modo indirecto los argumentos del licenciado Muñoz, demostrando que los comandantes generales y los jueces de los territorios, a pesar de ser unos funcionarios en la Federación no pueden amparar a ninguno y de ahí infiere que no por ser jueces de la Federación los del distrito están facultados para otorgar amparo. Ineluctable sería la consecuencia del señor Muñoz si yo hubiese asentado que precisamente o como se explican los teólogos *re-duplicative* por ser juez de distrito se me concedía el derecho de amparar; pero no he dicho eso sino que *vi legis* se me concede tal facultad según la interpretación genuina que la ley tiene como he probado arriba. Por último, aunque no parezca muy conducente diré que esta voz tribunal se aplica a los jueces de primera instancia como lo palpamos to- <f. 362v>

dos los días por decirlo así en los tribunales mercantiles.

Pasemos al segundo argumento reducido a persuadir que en el caso de que los jueces de distrito tuviesen la facultad de amparar sólo podían impartir su protección a los ciudadanos quejosos de los ataques de los poderes legislativo y ejecutivo, ya generales o ya de los estados. Yo no sé por qué el señor Muñoz no tomó en consideración todo el artículo 25 que continúa así "limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare". Conque tenemos que este artículo habla del proceso ¿y cuál es éste? No otro sino el que V. está formando a José García. Yo convendré con el licenciado Muñoz en que no pueden amparar los jueces federales sean los que sean, a los quejosos de los procedimientos judiciales; pero ¿García se queja de V.? No, de ninguna manera, se queja de la ley que en su concepto lo oprime, se queja de una ley que en su inteligencia es opuesta a sus garantías individuales, se queja de lo que él cree un abuso del poder legislativo; la aplicación que V. hace a García de la ley no varía su esencia ni cambia su naturaleza porque V. se la aplique o no, la bondad o iniquidad de ella depende de sus conceptos mismos. Pongamos un ejemplo para aclarar. Supongamos que el Estado A tiene rivalidad con el Estado B y que por ésta o por otros motivos diera una ley el primero en que prohibía el ejercicio libre de la imprenta a los hijos del segundo antes de que alguien se quejase, antes de que hubiese aplicación de ninguna clase ¿no era cierto que esta ley era inicua en sí misma o por su naturaleza como opuesta a una ley constitucional que permite la libertad de imprenta a todo <f. 363r>

mexicano? Supongamos que un hijo de B se queja a un juez de distrito de la aplicación que le hace [de] dicha ley otro juez del Estado A. ¿No es claro, no es evidente, no es palmario que el lastimado se queja *precipoc et directe* contra esta ley que lo agobia y si se quiere *indirecte et minus principaliter* contra el juez? Pues en este caso estamos señor, en este caso pesa sobre los hombros de García como una balumba la ley a que arregla V. sus procedimientos, ella es en concepto del que pide amparo vulneradora de sus garantías individuales, y si el juez aún no le concede protección es porque necesita para fallar estar instruido en el asunto y estar instruido también en el modo de proceder en este caso nuevo porque aún no se ha dado reglamento alguno que verse sobre él y por lo mismo se ha consultado al gobierno supremo; pero como el acto de requerir y suplicar a V. la suspensión de sus procedimientos no es entrar en el fondo de la cuestión porque ésta aún queda virgen, tomó el que tiene el honor de dirigir a V. esta comunicación un medio tan natural y obvio como el que queda indicado en orden a la suspensión. Entremos ya al tercer argumento del asesor, reducido a persuadir la imposibilidad de practicar el artículo 25 de la Acta de Reformas tantas veces citado. Yo hablando de buena fe como siempre acostumbro hacerlo, confieso que entre los argumentos del señor Muñoz éste es el más fuerte, y es el hueso que roer, hablemos claro, que la falta de ley presenta a los jueces de distrito. No se me han ocultado los inconvenientes que en el caso brotan y que ha expuesto a V. su asesor; pero en Francia se cree y autores muy célebres lo enseñan que no por falta de ley deben los jueces [dejar] de administrar justicia. Les parece a hombres sabios que es menor mal que un juez sin ley, acudiendo al derecho natural <f. 363v>

y al timón de las analogías en un caso dado falle lo que tenga por conveniente que no que se paralice la administración de justicia a pretexto de no haber ley por continuos recursos al legislador. Sea de esto lo que fuere, el presente funcionario se halla con un artículo expreso, preceptivo y formal de que no puede desentenderse, que es su obligación cumplir y que quizá expone su responsabilidad a los golpes de la ley si no cumple el artículo. En tal conflicto, qué otra cosa le queda que hacer a un juez pundonoroso sino recur[r]ir sumisamente al supremo gobierno; tengo una ley encima obligatoria, quiero cumplir con ella, pero aún no se me ha dicho el modo, tú por ti mismo si lo crees de tu resorte o si no por la interpretación auténtica del legislador dime cómo obro, en la inteligencia de que la resolución debe ser breve por cuanto de su prontitud depende la vida o la muerte de un procesado.

Esto he hecho y creo haber obrado con acierto, pues que el mal de una detención de pocos días si acaso puede llamarse mal es pequeño, no vulnera en nada la autoridad de V., ni la del Estado soberano a que pertenece y sí podía tal tardanza causar algún bien. Este tercer argumento del señor Muñoz que de intento he dejado para lo último parece, si no me equivoco, tiene por objeto hacer creer que la aplicación del artículo 25 en cuestión es sólo conservar el equilibrio en los poderes públicos y precaver los atentados que se dirijan a destruir su independencia o confundir sus facultades; mas yo pregunto ¿sólo los legisladores o ejecutores pueden cometer atentados, pueden destruir la independencia nacional, pueden confundir las facultades que están concedidas a los funcionarios, y pueden ellos solos, por último, destruir el equilibrio de los poderes públicos? ¿Los jueces de diversas categorías, tan numerosas en diversos ramos y a quienes se comete los bienes, el honor y vida de los ciuda- <f. 364r>

danos, no pueden abusar de su poder y causar males de tal tamaño como los que ocasiona[r] puedan los legisladores y ejecutores? Luego parece que la ley no tuvo el solo objeto que el licenciado Muñoz nos dice ¿pues cuál otro? El que todos, aun los más infelices ciudadanos, tuviesen a salvo y bien aseguradas sus garantías individuales, ya se quejasen de hechos o leyes en sí mismos, ya de la aplicación de estos hechos o leyes.

El inconveniente que se pulsa de que un juez de distrito pudiese imponer su acto a sus superiores es puramente imaginario, pues no ha probado el señor Muñoz que un reglamento sensato tuviese imposibilidad de salvar tales inconvenientes, ni ha probado ni podrá probar que le sea imposible al reglamento que vamos suponiendo conceder en ciertos casos de atentados del legislador o del ejecutivo la primera instancia a los jueces de distrito, y la segunda a los jueces de circuito o mandar que a prevención conociesen de tales asuntos los jueces de circuito y de distrito como lo ha indicado ya el señor Romero. Las demás reflexiones con que el licenciado Muñoz procura robustecer este argumento prueban exclusivamente la necesidad que hay de un reglamento para el ejercicio de la facultad de amparar a los ciudadanos mexicanos: prueban igualmente los muchos principios de desconstitucional[†] y público que el legislador debe tener presentes en la formación del reglamento de que se trata, ya para que éste corresponda a su objeto y ya para que no se conculque el Pacto fundamental, tratando de hacerlo efectivo. Mas aunque esto sea así, jamás convendré (si no es cuando el que tiene facultad de hacerlo me lo ordene) que el artículo 25 tantas veces citado de la Acta de Reformas deba ser desatendido porque aún no existe la ley que explique el modo de obsequiarlo.

Sin duda alguna en la Constitución aparece el deber que tengo de amparar a los ciudadanos oprimi- <f. 364v>

[†] Derecho constitucional.

dos que se acojan a mi protección ¿mas porque no sepa yo la forma y solemnidades con que deba hacerlo se infiere que los desgraciados deben quedar privados de los derechos que les concede la suprema ley de su país? ¿Qué hacer pues, repito, en un caso como el presente? Entiendo, señor juez, que la conciencia más escrupulosa no tendrá que tachar nada en mis procedimientos, reducidos a pedir dilación mientras el soberano resuelve lo conveniente. De este modo se concilian ambos extremos, de esta manera V. y yo salvamos nuestra responsabilidad y podremos comparecer ante el supremo juez sin el horrible cargo de haber cooperado directa o indirectamente a la muerte de un hombre. En el caso que nos ocupa yo me guardaría muy bien de entender el mencionado artículo de la Acta de Reformas por su razón: a saber el evitar el efecto retroactivo de las leyes. Pudo muy bien ser esta la causal que impulsó al legislador a dictarlo, pudo muy bien ser otra; mas yo entiendo que estando como está tan claro, terminante e inequívoco su sentido, la sola lectura que se haga de él es suficiente para entenderlo y aplicarlo sin ocurrir a las reglas de la interpretación y mucho menos cuando haciéndolo se da al artículo una inteligencia absolutamente contraria al tenor literal de las palabras en que está concebido. El señor Muñoz, como abogado práctico y de conocida ilustración, sabe muy bien los errores en que han incurrido los intérpretes por el prurito de interpretar las leyes, y no ignora que en las naciones ilustradas la ley se entiende por sus palabras y no por su razón. Acaso esto tuvo presente el legislador cuando reservó al Congreso general la facultad de interpretar la Constitución; lo cual supuesto ¿con qué carácter un juez de distrito o cualquiera otro funcionario se atrevería a decir: éste es el sentido de tal artículo <f. 365r>

y debe entenderse de éste o de este otro modo? Por lo que a mí respecta, entiendo el artículo tantas veces citado por su tenor literal, y en consecuencia de esto así procedo. De lo expuesto inferiré V. que no admito, como dice el licenciado Muñoz, tan general y absolutamente, que las leyes no pueden tener efecto retroactivo: ésta es una suposición gratuita que no puede inferirse de mis palabras y menos de mis actos si no es interpretándolos al paladar. No me cansaré de repetir que no quiero abordar esa cuestión, ya porque la juzgo inútil y ya porque dado el caso de que viniese mañana una ley secundaria y reglamentaria del referido artículo tal vez no la juzgaría inaplicable si como debe esperarse, nada innovaba y sólo trataba de procedimientos. No es pues en mi concepto este un obstáculo para que conviniendo en la obligación de amparar se difiera el acto de hacerlo hasta que conste el modo con que deba practicarse, e infiero por lo mismo de esto último así como de todo lo demás que he tenido la satisfacción de hacer a V. presente que no es contrario ni repugnante a la razón ni a la ley el que V. suspenda sus actos por independientes que sean a virtud de un recurso en que aunque todo se ignora se debe sin embargo esperar la aclaración que corresponde, puesto que la Constitución general es tan obligatoria por⁵ V. como por⁶ mí, y que si ella me concede el derecho de amparar, a V. le impone la obligación recíproca de no embarazármelo. En resumen, y para concluir esta nota en que me he difundido por creer que nada está por demás entre hombres de honor cuando se trata de cumplir con sus deberes, diré a V. que creo haber demostrado 1º que mi juzgado es competente para conocer en el recurso de que se trata. 2º que es equívoca la inteligencia que le ha dado el señor licenciado Muñoz, pues no se entabló contra los actos <f. 365v>

⁵ Debe ser "para".

⁶ Debe ser "para".

del poder judicial sino contra los del legislativo en el caso particular en que debían llevarse a efecto y con arreglo al final del artículo que lo concede. 3° que no solamente se da lugar al amparo cuando el bien común lo exige así para salvar el equilibrio e independencia de los poderes, sino también en casos particulares y en beneficio de los habitantes de México. 4° finalmente, que aunque haya dificultad no hay imposibilidad para ejecutar el artículo, esperando para hacerlo una suprema resolución que no puede hacer absurda la suspensión de los actos de un funcionario que más que otro alguno está obligado a respetar las supremas autoridades de la República.

Concluiré por último suplicando a V. que si el presente oficio llegare a sus manos cuando por haber pronunciado el fallo definitivo en la causa de García se halla desprendido del conocimiento de ella, lo eleve a la Suprema Corte de Justicia del Estado ante quien mis razones pueden tener lugar. En un punto tan cuestionable como el presente y en que dos abogados (uno de los cuales es del saber y claros talentos del señor Muñoz) no han podido avenirse, entiendo que el juicio de Su Excelencia es de absoluta necesidad. Espero igualmente que si convencido por lo expuesto defiere V. a mi pedido revocando por contrario imperio su auto de 11 del presente, se servirá darme aviso correspondiente para yo proceder con arreglo a Derecho y según mis facultades en el caso. Con tal motivo tengo la satisfacción de reproducir a V. las protestas de mi consideración y distinguido aprecio.

Dios y Libertad. Querétaro, junio 12 <f. 366r>

de 1849. José María Moreno. Señor juez 3º constitucional de esta ciudad.

Es copia.

Josef María Moreno

[rúbrica]

<f. 366v>

[sello]

Excelentísimo Señor.

Julio/849.
Transcríbase
al juez de dis-
trito y al Excelentísimo Señor
gobernador de Queré-
taro para su
conocimiento y
efectos corres-
pondientes.

[una rúbrica]

El Consejo en sesión del día 28 ha te-
nido a bien aprobar el dictamen que
sigue:

“La comisión de Justicia del
Consejo ha examinado prolijamente y
en dilatadas conferencias el expediente
que con calidad de grave remitió en con-
sulta el gobierno, sobre amparo impetra-
do por el reo Avenicio Dávalos conforme
al artículo 25 de la Acta de Reformas e
impartido por el juez de distrito de
Querétaro; y ha formado el juicio
de que sobre las irregularidades que
han mediado en la interposición del
recurso, hay además equivocación en
suponer que en su resolución deba
tomar parte alguna el gobierno.

Como esta clase de incidentes son
nuevos y podrán acontecer con frecuen-
cia, cree la comisión conveniente en-
cargarse de lo principal que ha llama-
do su atención.

En primer lugar nota que se
ha introducido y dejado ventilar la
duda de si los jueces de distrito son
<f. 367r>

comprendidos o no en la palabra tribunales de la Federación de que usó el artículo citado de la Acta de Reformas. La comisión juzga que no hay el menor punto de duda en que son comprendidos ya por el expreso tenor del artículo 123 de la Constitución federal que dice a la letra que: “El poder judicial de la Federación residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito” y ya porque es también muy expreso el decreto de 21 de abril de 1827 que explicó los jueces que se comprendían en las palabras tribunales de la Federación.

La comisión está persuadida íntimamente que, tanto por parte del gobernador como del juez de distrito de Querétaro, ha precedido en este negocio la mayor buena fe, y el más laudable celo por el cumplimiento de sus respectivos deberes; pero ha llamado la atención de la comisión del Consejo la sencilla facilidad con que al reo se impartió el amparo por el juez de distrito sin conocimiento de causa, pues que se hizo por su simple ocurso, y por lo que expuso el defensor bajo su simple dicho. La comisión cree que cuando no se trate de <f. 367v>

un hecho notorio y que en alguna conste al juez, no puede ante prevo-
sa merita (*sic*) interponer su autoridad
para enervar la de otros funcio-
narios.

Llama también la atención de
la comisión la clase de fundamen-
tos en que se apoyó la introducción
y la admisión del recurso de am-
paro. No toca al Consejo ni tam-
poco al gobierno la calificación autori-
tativa de si estuvo bien o mal in-
terpuesto el recurso; pero sí le cor-
responde la calificación crítica para
reconocer que no tuvo fundamento le-
gal en el caso, aun cuando nada le
toque decidir sobre él.

En primer lugar ese recurso
está expresamente restringido a
obrar contra las providencias de los
poderes legislativo y ejecutivo, y
no contra el judicial. Pero después
en el caso que nos ocupa se amplia-
ron los fundamentos dirigiéndolos
contra la ley de 30 de abril del
presente año expedida en Que-
rétaro contra los ladrones y sus
cómplices, y se arguyó de esta
suerte por el juez de distrito: "Cuan-
do alguno pide amparo por la
aplicación que se hace de la ley de al-
gún Estado contraria en concep- <f. 368r>

to del quejoso a sus garantías individuales que le concede la Constitución, su demanda la hace directa y principalmente contra la ley misma, porque aunque el juez lo [o]prime, no lo oprimiría sin ella y así de su iniquidad es de lo que quiere libertarse. El quejoso no increpa nada al juez que cumple con su obligación: en el caso increpa sí a la ley misma su deformidad y la aniquilación que hace de sus derechos”.

Esto conduce naturalmente a la Comisión a examinar si en efecto los fundamentos en cuya virtud solicitó el quejoso el amparo, y por cuya simple alegación se lo concedió el juez, obran contra la ley y son por lo mismo un ataque emanado del poder legislativo. Los motivos o fundamentos fueron que el jurado sentenció sin pruebas; que los hechos se perpetraron en otro Estado; que se perpetraron con anterioridad a la ley de abril siendo así que la Constitución prohíbe el efecto retroactivo.

En cuanto a lo primero, si el jurado sentenció a muerte sin las pruebas necesarias, la culpa <f. 368v >

es suya; y siendo emanado el ataque del poder judicial, y no concediéndose contra éste el recurso del artículo 25 de la Acta de Reformas, no hubo por este aspecto fundamento para otorgar el amparo. Si algún artículo de la ley dispusiera que el jurado decidiera sin prueba, sería cierto entonces que el quejoso obraba contra la iniquidad de la ley; pero ésta no dispone semejante deformidad.

En cuanto a lo segundo, si los hechos se cometieron en otro Estado (como bajo su simple dicho aseguró el defensor) este motivo lo que haría justo sería el recurso de competencia, pero no el de amparo. La ley no dice que los jueces de que habla conozcan de los delitos cometidos en otros estados; y si sin decirlo, el jurado ha conocido de crímenes perpetrados en otro lugar, y que no son de su competencia, el defecto no es de la ley, sino que sucede lo mismo que en el caso de fallar sin pruebas suficientes, que es culpa o ataque de quien aplica malamente la ley; y por consiguiente no cabe el recurso, como que éste no se da contra el poder judicial, y el artículo <f. 369r>

21 de la Acta de Reformas no permite otro ejercicio de facultades a las autoridades de la Unión que las expresamente concedidas.

Finalmente se alegó que los hechos se perpetraron por el reo con anterioridad a la ley de abril de este año, y que la Constitución prohíbe el efecto retroactivo de las leyes. Si la de que tratamos dispusiera que obrara en casos anteriores sería en efecto retroactiva, y el ataque emanaría del legislador; pero si sin decirlo como no lo dice, los tribunales de Querétaro le dan esa aplicación, éste no es defecto de la ley, sino de quien la aplica, y el ataque emana, no como se supone de el legislador, sino del poder judicial contra el cual no concede el amparo la Acta de Reformas. No debe pues confundirse la ley retroactiva con la aplicación retroactiva de la ley, que no tiene en sí ese vicio: en el primer caso el vicio está en la ley, y el ataque parte de legislador que la emite; en el segundo el vicio está en la aplicación y el ataque proviene de quien la hace indebidamente.

Sentados estos principios <f. 369v>

la Comisión no ha podido persuadirse que en el presente caso que verse duda alguna de ley, por la cual en el presente negocio deba provocarse una resolución legislativa. Los individuos de la Comisión están persuadidos muy de antemano de que en muchos casos ha de ofrecerse inconvenientes y tropiezos de mucha magnitud la prevención del artículo 25 de la Acta de Reformas que consigna un recurso cuyos requisitos y pormenores no están detallados, y que contrapone la autoridad de un funcionario de menor categoría a la de los más altos poderes; pero en el caso presente no sucede lo mismo, y la Comisión no encuentra motivo de duda.

Contraigámonos pues al motivo y objeto con que este incidente ha llegado hasta el supremo gobierno. Ha sido porque a la vez el juez de distrito le ha consultado, y ha querido le dé luces por sí, resolviendo sus dudas, o elevándolas al Congreso para que las resuelva, y el gobernador quejándose del juez de su distrito y acusándolo por sus pro- <f. 370r>

cedimientos. En cuanto a lo primero, como que sólo el que duda parece estar en el caso de consultar, y en este expediente no aparece fundada duda de ley, es claro que no está el gobierno en el caso de elevar el expediente al Congreso. Finalmente en cuanto a lo segundo, es claro que ni toca al gobierno decidir y calificar autoritativamente si esta clase de recursos se admiten bien o mal, ni puede conocer de la queja o acusación contra el juez de distrito. Por tanto la Comisión consulta las siguientes proposiciones:

1ª Consúltese al gobierno diga al gobernador de Querétaro que no estando en facultades del ejecutivo general providenciar sobre la queja que le ha dirigido contra el juez de distrito por el amparo que ha impartido al reo José García (alias) Avenicio Dávalos, obre con arreglo a sus facultades dirigiendo su queja a quien corresponda.

2ª Consúltesele asimismo diga al juez de distrito que no encontrando el gobierno en el presente caso motivo fundado de duda sobre la inteli- <f. 370v>

gencia del artículo 25 de la Acta de Reformas, sean cuales fueren las que en otros casos pueda presentar su aplicación, no ha conceptuado necesario elevar el expediente a conocimiento del Congreso.”

Y tenemos el honor de trasladarlo a Vuestra Excelencia como resultado de su nota fecha 23 del que acaba, devolviéndole el expediente respectivo en 31 fojas útiles; y reiterándole las consideraciones de nuestro aprecio.

Dios y Libertad. México, junio 30 de 1849.

Manuel Larrainzar
Consejero secretario
[rúbrica]

Ignacio Reyes
Consejero secretario
[rúbrica]

Excelentísimo Señor secretario de Estado y
del despacho de Justicia y negocios eclesiásticos. <f. 371r>

Excelentísimo Señor.

Los señores secretarios del Consejo de
Gobierno con fecha 30 del próximo pasado
me dicen lo siguiente:

“Excelentísimo Señor.”

Y tengo el honor de transcribirlo
a Vuestra Excelencia para su conocimiento y efectos
correspondientes.

Dios... julio 5/849.

Jiménez

[rúbrica]

Excelentísimo Señor gobernador del
Estado de Querétaro.

(Otra)

Y lo inserto a V. para su conocimiento
y efectos correspondientes.

Julio 5/49.

Señor juez de distrito de

Querétaro. <f. 372r>

Gobierno del Estado
de
Querétaro
Sección 3ª

Número 20.

Excelentísimo Señor.

De enterado a la decisión del Consejo de Gobierno sobre el amparo impetrado por el defensor del reo Avenicio Dávalos y que el día 19 del corriente fue ejecutado el reo.

Por la nota de Vuestra Excelencia de 5 del actual, me he impuesto de la decisión del Consejo de Gobierno en el expediente que se le remitió en consulta sobre el amparo impetrado por el defensor del reo Avenicio Dávalos al señor juez de distrito de esta capital. En vista de esta resolución el alcalde 3º constitucional, conforme a la declaración del jurado, sentenció al indicado reo a la pena del último suplicio; y habiendo confirmado esta sentencia la Suprema Corte de Justicia, ha sido ejecutado aquel reo el día 19 del corriente a las siete y media de la mañana.

Lo que tengo el honor de comunicar a Vuestra Excelencia para su conocimiento y el del Excelentísimo Señor presidente de la República, a quien como a Vuestra Excelencia renuevo mis protestas de aprecio y distinguida consideración.

Dios <f. 373r>

y Libertad. Querétaro, julio 21 de 1849.

Ignacio de Udaeta

[rúbrica]

Excelentísimo Señor ministro de Justicia y negocios
eclesiásticos. <f. 373v>

APÉNDICE

Nombramiento de juez de distrito de Querétaro a favor del licenciado don José María Moreno.¹

En atención a la aptitud, mérito y demás circunstancias que recomiendan al licenciado don José María Moreno; y a haber sido nombrado en 3 de noviembre próximo pasado, a propuesta en terna de la Suprema Corte de Justicia, juez de distrito del Estado de Querétaro; he venido en expedirle este despacho. Por tanto mando que, tomándose razón de él en el Tribunal de revisión de cuentas y demás oficinas donde corresponda, sea puesto en posesión de su empleo, previo el juramento de estilo y se le reconozca y sea obedecido como tal en todo lo concerniente a las funciones del ramo judicial que ejerciere conforme a las leyes, guardándosele todas las consideraciones debidas a su empleo, y franqueándosele todos los auxilios que necesite para su mejor desempeño, debiéndosele abonar el sueldo de tres mil pesos anuales que disfrutaba como magistrado cesante del Tribunal de Justicia de Oaxaca, y en virtud de la suprema orden de 25 de noviembre de / 1843. Dado en el Palacio federal de México a 29 de diciembre de 1846.

[sin rúbrica]

¹ AGN, Justicia, vol. 358, exp. 26, *Nombramiento de juez de distrito en el licenciado don José María Moreno*, México, diciembre 29 de 1846, f. 291r-v.

BIBLIOGRAFÍA

Fuentes manuscritas

AGN, Cartas de seguridad, Gobernación, Justicia.

AHMC, Legajos varios.

AHMSJR, Presidencia, Cuaderno de actas públicas.

AHPJQ, Judicial

AHQ, Judicial, Poder Ejecutivo.

Fuentes impresas

ALDASORO VELASCO, Héctor F., *La primera sentencia de amparo dictada a nivel federal el 13 de agosto de 1849 en el Estado de San Luis Potosí*, San Luis Potosí, UASLP, 2010.

ARIZPE NARRO, Enrique, *La primera sentencia de Amparo*, México, SCJN, 2006.

ARRANGOIZ, Francisco de Paula de, *México desde 1808 hasta 1867*, 4^a ed., México, Porrúa, 1985.

BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *Algunos documentos para el estudio del origen del juicio de amparo, 1812-1861*, México, UNAM, 1987.

_____, *Mariano Otero*, México, Cámara de Senadores, LIII Legislatura, 1987.

Breve manifestación que el ciudadano Francisco de Paula Mesa hace al público, de su conducta como gobernador que fue del Estado de Querétaro, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, calle de los Rebeldes núm. 2, 1849.

- CABRERA ACEVEDO, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia a mediados del siglo XIX*, México, Poder Judicial de la Federación, 1987.
- Catecismo político que en cumplimiento del artículo 260 de la Constitución del Estado de Querétaro ha dispuesto y aprobado su Honorable Congreso para la enseñanza de la juventud en las escuelas de primeras letras*. [Querétaro]. Año de 1833. Impreso en la oficina del C. R. Escandón.
- CICERÓN, Marco Tulio, *Tratado de las Leyes*, 3ª ed., versión castellana de Francisco Navarro y Calvo y Juan Bautista Calvo, México, Porrúa, 1978.
- Colección de decretos del Congreso del Estado de Querétaro, desde agosto de 1849, hasta igual mes de 1851*, Querétaro, Imprenta de Francisco Frías, calle de los Cinco Señores núm. 2, 1851.
- Constitución política del Estado de Querétaro, sancionada por su Congreso Constituyente el 12 agosto de 1825; y reformada por la Quinta Legislatura constitucional del mismo, en 7 de octubre del año de 1833*, México, Impreso por Juan Ojeda, Puente de Palacio y Flamencos núm. 1, 1833.
- CUEVAS, Mariano, *Historia de la nación mexicana*, 4ª ed., México, Porrúa, 1986.
- DÍAZ RAMÍREZ, Fernando, *Historia de Querétaro*, t. II, Ediciones del Gobierno del Estado de Querétaro, 1979.
- El Congreso del Estado de Querétaro a sus comitentes*, México, Tipografía de Rafael Rafael, calle de la Cadena núm. 13, 1849.
- EL FEDERALISTA*, ts. I y II, Querétaro, Imprenta de Francisco Frías, 1848 y 1849.
- FIX ZAMUDIO, Héctor, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1964.
- _____, *La protección jurídica y procesal de los derechos humanos ante las jurisdicciones nacionales*, Madrid, UNAM-Civitas, 1982.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, "El amparo en negocios judiciales. El caso de Miguel Vega", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. X, México, UNAM, 1998.
- _____, "El primer juicio de amparo sustanciado en México", Informe del fiscal de la Suprema Corte de Justicia, José María Casasola, México, agosto 23 de 1848, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. VIII, México, UNAM, 1996.

- JIMÉNEZ GÓMEZ, Juan Ricardo, *El primer ejercicio federalista en Querétaro, 1824-1835*, Querétaro, Instituto de Estudios Constitucionales, 2001.
- _____, *El sistema judicial de Querétaro, 1531-1873*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2000.
- _____, *Formación y discurso de los juristas. Estudios y exámenes de los abogados recibidos en Querétaro en el siglo XIX*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006.
- LÁMBARRI, Miguel M., *Directorio general del Estado y Almanaque para el presente siglo*, Querétaro, Tipografía de Miguel M. Lámbarri, 1903.
- LET PENAL y de procedimientos contra los ladrones y sus cómplices, expedida por el gobierno del Estado, en virtud de las facultades extraordinarias que le conceden los honorables decretos números 81 y 84 de 28 y 30 de junio del año de 1848, Querétaro, 1849, Tipografía de Pérez, calle de Mira-flores núm. 16.
- LOZANO, José María, *Tratado de los derechos del hombre*, México, 1876.
- MATUTE, Álvaro, *México en el siglo XIX. Antología de fuentes e interpretaciones históricas*, 4ª ed., México, UNAM, 1992.
- OLAVARRÍA Y FERRARI, Enrique de y Juan de Dios ARIAS, *México a través de los siglos*, t. IV, 12ª ed., México, Editorial Cumbre, 1975.
- OTERO, Mariano, *Obras*, Recopilación, selección, comentarios y estudio preliminar de Jesús Reyes Heróles, t. II, México, Porrúa, 1967.
- PALLARES, Jacinto, *El poder judicial o tratado completo de la organización, competencia y procedimientos de los tribunales de la República Mexicana*, México, Imprenta del Comercio, 1874.
- REINA, Leticia, *Las rebeliones campesinas en México (1819-1906)*, 3ª ed., México, Siglo XXI, 1986.
- Representación dirigida al H. Congreso de Querétaro en favor de la Compañía de Jesús*, Querétaro, Tipografía de Pérez, calle de Mira-flores núm. 16, 1849.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *El poder judicial federal en el siglo XIX*, 2ª ed., México, UNAM, 1992.

- SUÁREZ MUÑOZ, Manuel y Juan Ricardo JIMÉNEZ GÓMEZ, *Constitución y sociedad en la formación del Estado de Querétaro, 1825-1929*, México, FCE, 2000.
- _____, *Constitución y sociedad en la formación del Estado de Querétaro. Constitución de 1833*, t. II, Querétaro, Instituto de Estudios Constitucionales, 1993.
- _____, *Del Reino a la República. Querétaro, 1786-1823*, vol. I, Querétaro, Instituto de Estudios Constitucionales, 2001.
- ULLOA, Berta y Joel HERNÁNDEZ SANTIAGO, *Planes de la nación mexicana*, Libro Cuatro: 1841-1854, México, Cámara de Senadores de la República Mexicana, LIII Legislatura, 1987.
- VELÁZQUEZ RODRÍGUEZ, Primo Feliciano, *Historia de San Luis Potosí*, cuatro volúmenes, San Luis Potosí, Academia de Historia Potosina-Archivo Histórico del Estado, 1982.
- ZARCO, Francisco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857*, t. I, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1857.

ÍNDICE ANALÍTICO

- Acta
- Constitutiva 72, 108, 112
 - de Reformas 9, 27, 42-45, 51, 60, 66, 68, 70-72, 74, 78, 80, 82, 84, 88, 103, 108-109, 112-113, 116, 128-129, 135-136, 140, 152, 165, 167, 168, 172-173, 176-178
- alcalde(es) 3º 14, 16, 31, 34, 35, 40, 52, 68-69, 80-81, 85, 109, 111, 112, 114, 117, 121-124, 126, 128, 129, 146, 148, 149, 152, 182
- acto(s) judicial(es) 78-80, 140
- anticonstitucional 65, 73, 102
- asesor
- nato 135, 142
 - segundo 54, 72, 74-75, 135-136, 142
 - voluntario 143-144
 - auto de amparo 63, 67-68, 98
- Carta federal 109
- causa
- asesor de la 70
 - formar 73
 - secuela de la 54, 74, 112, 114, 146
 - competencia 97, 158-159, 176
- Congreso 12, 14, 18, 19, 20-22, 24, 27-28, 38, 46, 48-49, 52, 55-56, 62, 84, 96, 168, 178-180
- Constitución
- de Cádiz 15
 - de 1824 50
 - de 1833 11, 12, 15, 29
 - de 1857 10,
 - federal 60, 68, 83, 116, 122, 173
 - general 74, 109, 112, 141
 - local 15
- defensor(es) 9, 31, 34, 54, 63, 65, 67-68, 71, 74, 83, 85, 97, 103, 108-109, 112-113, 128, 146, 151, 155, 157, 176, 182
- delito(s) 12, 14, 15, 27, 29-31, 37, 40, 62-63, 65, 68, 85, 96-97, 102, 109, 112, 116, 120-121, 123-124

- derechos 42-43, 72, 86, 89
- dictamen 72, 75, 82, 84-85, 96, 114, 135-136, 143-144, 160, 172
- efecto retroactivo 68, 74, 141, 160, 168, 177
- fallo(s) 29, 31-32, 85, 100, 123, 170
- Federación 27, 35, 38, 89, 109, 113, 125, 129, 135-136, 141, 152, 163
- funcionario judicial 38, 41, 68
- garantías
- constitucionales 68, 112
 - goce de las 108
- individuales 42, 62, 72, 74, 76, 78-79, 83, 86, 135-136, 141, 165, 175
- impunidad 28, 120, 128, 151
- juez(ces)
- amparista 54, 64, 73
 - de circuito 26, 51-53, 61, 104
 - de distrito 9, 34, 36, 38, 40, 42-43, 46-51, 62-63, 65-75, 78, 80, 82-83, 84, 86, 88-91, 94-95, 111-112, 114, 116, 128-131, 136, 142, 145, 151-153, 155, 157, 162, 163, 165, 167, 169, 172-174, 178-179, 182
 - de Letras 46, 67
 - federal(es) 27, 40, 50, 68, 70-71, 84
- juicio(s) 14, 31, 35-37, 62, 65
- de amparo 9-11, 61
 - jurado 68, 71, 73, 83, 85, 108, 112, 128, 151-152, 175-176, 182
 - justicia, administración de 16, 29, 35, 37, 39-40, 62, 64, 67-68, 71, 78, 129, 144, 147, 166
 - legislador(es) 20, 29, 40, 67, 100, 102, 104, 136, 162, 166-168, 177
 - ley(es)
 - aplicación de la 19, 32, 74, 83, 123, 141
 - constitucionales 78, 109, 113, 116, 163
 - de 30 de abril 18, 19, 30, 32-34, 36, 68, 70-71, 83, 108, 112, 117, 123, 174
 - interpretación de la 104
 - oscuras 67
 - reglamentaria 27, 42, 62, 69, 76, 78-79, 80, 88, 169
- magistrado cesante 49, 52, 111, 114, 185
- mandamiento
- de apremio 140
 - de despojo 140
- ministro de Justicia 39, 42, 46, 51, 61, 64-66, 70-72, 82, 87, 104
- moral pública 64, 98
- curso 44, 83, 103, 109, 112, 141, 146, 173
- oficio 20, 33, 47, 63, 69-75, 77, 80, 85, 88, 102, 106, 112, 125, 143, 144, 146, 158, 170

- orden de la administración 97
- pedimento 51, 110, 113
- pena capital 34, 68, 112
- petición
 de amparo 67-68, 75
 de parte 63
- poder(es)
 ejecutivo 12-13, 17, 20, 39, 40,
 44, 56, 70-73, 84, 87, 91,
 104, 109, 113, 116, 129,
 135-136, 141, 164, 167, 174
 judicial 9-10, 12, 14, 16, 25, 40,
 70-72, 74, 80, 83-84, 90-91,
 116, 129, 136, 141, 162,
 170, 174, 176-177
 legislativo 12, 20, 67, 71, 74,
 78, 80, 84, 109, 116, 135,
 141, 152, 164, 174
 públicos 12, 16, 33, 41, 64, 72,
 79, 136, 166
- presidente 17, 20, 21, 38, 39, 40, 42,
 44-45, 47, 49, 51-52, 56-60, 66,
 72-74, 82, 84, 87, 90, 101, 123,
 139
- primer magistrado 40, 48, 72, 139,
 140, 143, 158-159
- procedimiento(s)
 formas del 97
 suspensión de(l) 65, 71, 103,
 165
- promotor fiscal 38, 48, 69, 81, 114,
 142, 144, 146
- recurso(s) 9-11, 14, 26, 42-43, 50,
 53, 60, 62, 65-66, 68, 70, 75, 80,
 82-83, 85, 88, 91, 97, 129, 143,
 152, 160-161, 166, 169, 172, 174,
 176, 178-179
- requerimiento 54, 63, 70, 73-75, 82,
 140
- restablecimiento del orden 128, 151
- salteador(es) 18, 23-24, 28-29, 31, 40,
 62, 71, 121, 128, 131, 151, 153
- sentencia 27, 31-32, 37, 40, 45, 62,
 68-69, 71, 73, 80, 83, 88, 90, 182
- soberanía 12, 18, 79
 de los estados 64, 98
 nacional 11
 popular 12, 17
- Suprema Corte de Justicia 14-15,
 26-27, 31, 42, 45, 47, 48, 50-51,
 54-55, 57-58, 63, 72, 80-81, 85,
 89, 97-99, 123, 143, 158, 162,
 182, 185
- supremo gobierno 65, 81, 103, 146-
 147, 166
- tribunal(es)
 de circuito 35, 42, 47, 51-52,
 72, 135, 173
 de Guanajuato 52, 53, 65, 67
 la Federación 38, 62, 72, 76-77,
 82, 91, 96, 108-109, 112,
 116, 135-137, 141, 173
- vindicta pública 31, 129, 152

ÍNDICE GENERAL

SIGLAS	8
NOTA INTRODUCTORIA	9
1. INTRODUCCIÓN	9
El impacto sistémico y político del amparo	9
2. LAS CIRCUNSTANCIAS	11
Gobierno y política en Querétaro, <i>circa</i> 1849	11
<i>El poder electoral</i>	12
<i>El poder legislativo</i>	12
<i>El poder ejecutivo</i>	12
<i>El poder judicial</i>	14
<i>Los ayuntamientos</i>	15
<i>Las facultades extraordinarias</i>	16
<i>Las relaciones institucionales</i>	19
<i>La situación del Estado</i>	21
<i>El escenario nacional</i>	25
3. LA CRIMINALIDAD Y LOS PROCESOS CRIMINALES EN QUERÉTARO DE 1847 A 1849	27
La criminalidad creciente	27
El procedimiento penal y las penas	29
La ley de 30 abril de 1849	30

4. LA JUDICATURA FEDERAL EN QUERÉTARO	35
El personal del juzgado	38
La injerencia del ejecutivo en la maquinaria judicial	39
Las comunicaciones entre el funcionariado	41
5. EL NUEVO RECURSO DE AMPARO	42
No hubo amparos en Guanajuato en 1849	43
Los amparos en San Luis Potosí hasta finales de 1849	43
6. LOS PROTAGONISTAS	46
El juez de distrito José María Moreno	46
El diputado J. Ambrosio Moreno	50
El magistrado Mariano Moreda	51
El abogado del reo amparista licenciado Hilarión Noriega	53
El asesor licenciado Rafael Martínez Perez	54
El licenciado Joaquín Roque Muñoz	54
El vicegobernador Ignacio de Udaeta	55
El secretario de Gobierno Manuel María de Vértiz	56
El consejero secretario Manuel Larráinzar	57
El consejero secretario José Ignacio Reyes	57
Los amigos funcionarios y políticos de la familia del juez Moreno	60
7. RELACIÓN DEL ASUNTO	61
Introducción	61
Las cartas reservadas	62
La petición de amparo	67
El primer auto de amparo	68
Consulta del juez de distrito al ministerio de Justicia	69
Oficio del alcalde tercero constitucional al vicegobernador del Estado	69

Oficio del vicegobernador al alcalde	70
Acusación del vicegobernador del Estado ante el ministro de justicia contra el juez de distrito	70
Segundo oficio del juez de distrito al ministro de Justicia	71
Tercer oficio del juez de distrito al ministro de Justicia	72
Cuarto oficio del juez de distrito al ministro de justicia	73
Segundo oficio del juez de distrito al alcalde constitucional	74
Tercer oficio del juez de distrito al alcalde constitucional	75
Parecer del promotor fiscal	81
Turno del asunto al Consejo de Gobierno	82
Dictamen del Consejo de Gobierno	82
Oficio del vicegobernador al ministerio de Justicia	85
Ejecución de justicia	85
8. DISCUSIÓN	86
La formación jurídica del juez de distrito Josef María Moreno	86
La irresponsabilidad del juez Moreno	88
El nuevo recurso y sus implicaciones	88
9. CONCLUSIONES	90
DOCUMENTO	93
APÉNDICE	185
BIBLIOGRAFÍA	187
ÍNDICE ANALÍTICO	191

El primer amparo en Querétaro.
La demanda de José García, 1849,
del Dr. Juan Ricardo Jiménez Gómez, se terminó de imprimir
en el mes de mayo de 2011 en MIGUEL FERRO EDITOR
en la ciudad de Santiago de Querétaro.
Su tiraje consta de 1000 ejemplares.



